BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.717

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1060/2001

Contrataciones del Sector Público Nacional. Reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 25.453, en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 25.344.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el Expediente N° 003268/2001 del Registro de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Ley N° 25.453 y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de las contrataciones del Sector Público Nacional, resulta necesario reglamentar la Ley citada en el VISTO.

Que el artículo 34 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS

SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, modificado por la Ley N° 25.453, establece que cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.

Que el artículo 11 de la Ley N° 25.453 dispuso extender a los contratos en ejecución las reducciones antes referidas, debiéndose en consecuencia establecer el alcance de la mencionada disposición legal, para una adecuada aplicación de la misma.

Que el artículo 26 de la Ley N° 25.344 dispone que cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos del Sector Público Nacional, ya sean de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Que atento la naturaleza de las contrataciones previstas en el decreto 1299/00, Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura, ratificado por el artículo 8° de la Ley N° 25.414, corresponde establecer el criterio a aplicar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 25.453, en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 25.344, los responsables de las entidades y jurisdicciones comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, cualquiera sea su fuente de financiamiento, reasignarán los créditos para mantener la funcionalidad del organismo, evitando la interrupción de programas de inversión pública. A tal efecto, los responsables deberán proceder de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Requerirán a los proveedores de bienes y servicios la reducción dispuesta por el artículo 4° del presente decreto, en la contraprestación a cargo del Sector Público Nacional.

2) En caso de no obtenerse la conformidad del proveedor, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado el requerimiento indicado en el punto 1), deberá procederse de la siguiente manera:

a) Si la provisión de bienes o la ejecución de los servicios fuera prescindible para el interés general, se procederá a revocar el contrato.

b) Si la provisión de bienes o la ejecución de los de servicios fuera imprescindible, se dispondrá la reducción del ritmo de ejecución del servicio, de la frecuencia de las entregas o de las cantidades pedidas de bienes, de modo de adecuar el gasto al crédito existente, teniendo en cuenta la disminución dispuesta. En estos casos no se reconocerán el pago de lucro cesante, de gastos improductivos, indirectos, como de ningún concepto asimilable a ellos, requiriéndose la conformidad del contratista a estos efectos.

Previo a la instrumentación de la negociación prevista en el punto 2), acápite b) del presente artículo, los responsables de las entidades y jurisdicciones requerirán la opinión de la respectiva Unidad de Auditoría Interna.

En lo que hace a los servicios básicos, se mantendrán las condiciones vigentes hasta tanto se ajuste su tratamiento según las normas complementarias que a tal efecto dicte la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Las contraprestaciones correspondientes a las contrataciones encuadradas en los sistemas de leasing públicos o en cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto N° 1299/00 y sus modificatorios ratificado por Ley N° 25.414, constituyen compromisos derivados de operaciones de crédito público conforme a lo dispuesto en el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156 y se considerarán en las mismas condiciones que los demás compromisos financieros.

Art. 3° — Las disposiciones del artículo 11 de la Ley 25.453 se aplicarán exclusivamente a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes. Las contraprestaciones a cargo del Estado correspondientes a prestaciones cumplidas en contratos de suministro, servicio u obra, se considerarán en las mismas condiciones de los demás compromisos financieros.

Art. 4° — Fíjase en el TRECE POR CIENTO (13%) el porcentaje de reducción a partir del 1° de julio de 2001. Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, a modificar el porcentaje de reducción establecido en el presente artículo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.156 sustituido por el artículo 10° de la Ley N° 25.453.

Art. 5° — Establécese que a partir de la entrada en vigencia del presente, al emitir la respectiva orden de compra o contrato para la adquisición de bienes o servicios, los responsables de las entidades y jurisdicciones deberán entregar al proveedor una certificación en la que conste que existe saldo de crédito presupuestario y de cuota de compromiso en las partidas correspondientes.

Art. 6° — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 7° — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para dictar las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

Art. 8° — El presente decreto será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con la vigencia establecida en el artículo 4°.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos.

SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES

Decreto 1028/2001

Créase el citado Sistema que será administrado por el Ministerio de Infraestructura y Vivienda a través de la Secretaría de Energía y Minería, con la finalidad de contar con información técnica y económica relevante correspondiente a los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas jurisdicciones.

Bs. As., 14/8/2001

VISTO el Expediente N° 751-000579/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha sancionado la Ley N° 25.414 cuyo objeto principal es promover la competitividad del país delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades legislativas para avanzar en dicho sentido.

Que los Decretos N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, y N° 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991, establecieron la necesidad de propiciar la reactivación de la explotación de hidrocarburos, política que permitió el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos a firmas privadas en el marco de lo dispuesto por las Leyes N° 17.319 y N° 23.696.

Que la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos son propiedad del Estado y constituyen una herramienta esencial para la promoción de inversiones y el ingreso de nuevos operadores al sector.

Que es dable prever una creciente participación en las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos realizadas bajo jurisdicción provincial.

Que por otra parte, el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 estableció en su Artículo 12 la libre instalación de bocas de expendio, con sujeción al cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que como resultado de dicho proceso operan en el país más de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (6.156) bocas de expendio que trabajan bajo distintas banderas y denominaciones, y un importante número de empresas refinadoras, elaboradoras. comercializadoras y distribuidoras de combustibles que operan en un amplio margen de libertad de inversión.

Que si bien es cierto que la industrialización y comercialización de combustibles constituyen actividades que pueden ser desarrolladas libremente por el sector privado, también debe tenerse en cuenta que se trata de actividades donde está presente el interés público, debido a la importancia del abastecimiento de combustibles en la economía nacional, su incidencia en los costos de la economía y en la recaudación de impuestos, como consecuencia del gravamen previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 y modificatorias.

Que corresponde al ESTADO NACIONAL la fijación de la política nacional de combustibles.

Que a tal efecto el ESTADO NACIONAL debe contar con un amplio acceso a la información técnica y económica relevante para tal fin, correspondiente a los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas Jurisdicciones.

Que a los fines de promover la competencia en el mercado de combustibles resulta necesario que el Estado provea al mercado información eficaz y relevante de los agentes económicos que intervienen en la actividad, relacionada con los hidrocarburos y derivados en los respectivos mercados, sus cantidades, y alternativas de abastecimiento.

Que los precios de los productos en el mercado constituyen señales económicas que permiten a la demanda desempeñarse en un verdadero entorno competitivo

Que para que un mercado sea competitivo, entre otras cuestiones, es necesario contar con información eficaz, productiva y en tiempo real.

Que resulta necesario promover activamente la competencia de precios en el mercado de hidrocarburos y combustibles, para mejorar la asignación productiva de recursos en la economía nacional.

Que el incumplimiento de la obligación de informar constituye una práctica anticompetitiva que debe ser sancionada a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 25.156. y mediante un cuerpo de infracciones adecuado que induzca el cumplimiento de la obligación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las facultades emergentes del Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, en el Artículo 1°, Apartado II, inciso e) de la Ley N° 25.414, y en el Artículo 2° de la Ley 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase el SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES cuya reglamentación y administración será realizada por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Art. 2° — Todos los agentes económicos, sean estos de naturaleza pública o privada, que desempeñen actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y minorista) de hidrocarburos y combustibles estarán obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y formular políticas, tanto en lo que se refiere al cuidado de la seguridad, la preservación del medio ambiente, el desarrollo de inversiones que permitan un crecimiento sostenible de las actividades, y las condiciones de competencia que garanticen una adecuada protección de los consumidores.

Art. 3° — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA publicará en forma periódica datos sectoriales, con un adecuado nivel de agregación, de manera de promover la transparencia de los mercados sin afectar la confidencialidad de la información correspondiente a empresas u operaciones particulares.

A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA determinará el tipo y naturaleza de la información que los operadores estarán obligados a suministrar, la ordenará, procesará, y publicará sus resultados en su página "WEB" (http://energia.mecon.gov.ar) y en sus boletines informativos.

En particular la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA estará facultada para solicitar entre otros extremos, la siguiente información:

a) Precios de los hidrocarburos y combustibles para distintas condiciones de producción y comercialización.

b) Volúmenes y precios comercializados bajo distintas modalidades.

c) Precios y volúmenes facturados a destinos exentos conforme a los términos del Artículo 7° del Título III de la Ley N° 23.966, y sus modificatorias.

d) Balances de masa.

e) Costos para el caso de servicios sujetos a regulación de tarifas.

Toda la información que solicite la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en cumplimiento de lo establecido en el presente decreto deberá ser remitida en los plazos que el citado Organismo establezca.

Art. 4° — El incumplimiento por parte de los agentes mencionados en el artículo 2° del presente decreto de la obligación de suministrar la información que requiera la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en ejercicio de sus funciones, será reprimido con la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Aplicación de sanciones económicas que se graduarán según la naturaleza de la información solicitada, y su grado de afectación del interés público, entre PESOS TRES MIL ($ 3.000) y PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

Déjase establecido que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

Art. 5° — En el caso que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA verifi-

que que UNA (1) o más firmas, con una importante participación en el mercado, incumplen en forma reiterada o sistemática con sus deberes de información y que esta circunstancia pueda eventualmente tener vinculación con conductas penadas por la Ley N° 25.156, promoverá las acciones pertinentes ante el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, acompañando la documentación correspondiente.

Art. 6° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en función de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.414.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

SISTEMA DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA

Decreto 1062/2001

Establécese un Régimen de Control aplicable a todo el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera, contemplado en las Leyes nros. 23.283, 23.412, 23.979 y 25.363 y en cumplimiento del artículo 97 de la Ley Nº 25.401.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el Expediente Nº 3107/01 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el artículo 97 de la Ley Nº 25.401, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma citada en el Visto, se dispuso que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el MINISTERIO DE DEFENSA tendrían a su cargo proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL un Sistema de Control, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, para la utilización de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 23.283.

Que coincidentemente el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dictó un conjunto de medidas a los mismos fines que inspiraron el referido artículo 97.

Que con el dictado de las Resoluciones del registro del premencionado Ministerio, Nros. 330/00, 331/00, 117/01, 121/01, 258/01, 489/01 y 494/01 se establecen, respectivamente, los procedimientos relativos a las Normativas de Organismos de Control, Procedimientos y Cursogramas, Informe Contable de Gastos, Ordenamiento de la Documentación Probatoria del Gasto, Programación y Control Financiero sobre la Ejecución del Gasto, Procedimientos de Control del Producto y Pautas para la Modificación de los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera.

Que se ha expedido la Comisión creada por Decisión Administrativa Nº 105/01 en el sentido que las resoluciones citadas conforman el instrumento idóneo para cumplimentar con el mandato legal.

Que, en consecuencia, a fin de formalizar la propuesta y disponer su aplicación, corresponde aprobar el sistema de control implementado, mediante la ratificación de las resoluciones mencionadas precedentemente.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Nº 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nros. 330/00, 331/00, 117/01, 121/01, 258/01, 489/01 y 494/01, que como Anexo I forman parte del presente decreto, por las cuales se establece el Régimen de Control a que se refiere la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aplicable a los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera que se encuentran vigentes y a aquellos que se acuerden en el futuro, todo ello en el marco de las Leyes Nros 23.283, 23.412, 23.979 y 25.363 y en cumplimiento del artículo 97 de la Ley Nº 25.401.

Art. 2º — El Régimen de Control que se establece por el presente decreto resulta aplicable a todo el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera, contemplado en las leyes mencionadas en el artículo anterior debiendo, las jurisdicciones en que se utilicen recursos de dicho Sistema, adecuar sus controles al presente régimen en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 3º — El titular de cada jurisdicción en la que se utilicen recursos provenientes del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera deberá presentar, al 31 de diciembre de cada año, un informe de auditoría con la evaluación integral referida al cumplimiento, en su ámbito, del Régimen de Control establecido por el presente decreto el que deberá ser presentado al Jefe de Gabinete de Ministros y comunicado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge De La Rúa.

ANEXO I AL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 1062

Resolución 330

Bs. As., 1/12/2000

VISTO los Convenios de Cooperación Técnica y Financiera suscriptos en el marco de las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.J. y D.H. Nro. 11 de fecha 6 de enero de 2000 se creó una Comisión que tiene a su cargo la Coordinación General de Gestión de Políticas ante todos los Consejos de Administración de los Entes Cooperadores.

Que por la Resolución M.J. y D.H. Nro. 12 de fecha 06 de enero de 2000 se encomendó la coordinación de toda la operatoria emergente de la aplicación de las Leyes enunciadas en el Visto al señor Subsecretario de Coordinación y se estableció que en su ausencia la misma será ejercida por el señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos.

Que por la Resolución Nro. 441 de fecha 30 de mayo de 2000 se delegaron en el señor Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos y en el señor Subsecretario de Coordinación, las facultades de autorizar determinadas contrataciones de bienes, servicios y obras, viajes y viáticos del personal contratado y celebración de contratos de trabajo o locación de servicio, en los términos de las Leyes 17.050, 23.283 y 23.412.

Que existen otros antecedentes normativos que regulan la operatoria del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera.

Que por razones de orden práctico resulta conveniente adoptar una norma que reglamente en un solo acto administrativo el control y cumplimiento de las políticas fijadas para la aplicación de los Convenios suscriptos en el marco de las citadas Leyes.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el artículo 4°, inciso b) apartado 9) de la "Ley de Ministerios" (t.o. 1992 y sus modificaciones) y las Leyes 17.050, 23.283 y 23.412.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 23/87 S.J., 65/97 M.J., 489/98 M.J. 654/99 M.J., 11/00 M.J. y D.H., 12/00 M.J. y D.H., 441/00 M.J. y D.H y 141/00 S.J. y A.L.

ARTICULO 2º — Créase la COMISION de COORDINACION del SISTEMA LEY CONVENIOS, que tendrá a su cargo la gestión de las políticas fijadas para la aplicación de los Convenios suscriptos en el marco de las Leyes 17.050, 23.283 y 23.412, integrada por el señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos y por el señor Subsecretario de Coordinación, asistidos por el señor Director General de Administración y por un funcionario del primer nivel del SINAPA o equivalente, que designará el suscripto. Actuará en carácter de supervisora técnica la señora Contadora Silvia E. BARNEDA, con el apoyo administrativo contable del personal que dicha Comisión designe.

ARTICULO 3º — La Comisión citada precedentemente tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar información a los Entes Cooperadores, a los Organismos Beneficiarios y a las Comisiones Fiscalizadoras e impartir instrucciones a estos dos últimos, a fin de que se ajusten a las pautas fijadas por el suscripto.

b) Analizar los programas de inversiones y gastos que elaboren las distintas áreas, sectores o dependencias del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412, con el fin de establecer un orden de prioridades entre los requerimientos contenidos en los mismos, cuando las necesidades financieras de los Fondos de Cooperación Técnica y Financiera así lo hagan aconsejable.

c) Coordinar la distribución de las prestaciones a cargo de los Entes Cooperadores, buscando su máximo rendimiento, cuando una misma prestación pueda beneficiar a más de un Organismo.

d) Instruir las pautas a las que deberán ajustarse los Organismos Beneficiarios en la aplicación de los Convenios.

e) Asesorar al suscrípto en todo lo relativo al cumplimiento y ejecución de los Convenios.

f) Convocar a los titulares de Organismos Beneficiarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para solicitarles asesoramiento, tratar en conjunto temas de interés común, o analizar sus programas de inversiones y gastos y todo otro asunto que haga al mejor funcionamiento del sistema.

ARTICULO 4º — En caso de ausencia del suscripto las facultades que le corresponden en virtud de las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412 y de los Convenios celebrados en su consecuencia serán ejercidas por el señor Subsecretario de Coordinación y en ausencia de éste por el señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos.

ARTICULO 5º — El señor Subsecretario de Coordinación o el señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos quedan facultados para designar uno o más miembros en cada una de las Comisiones Fiscalizadoras de los Entes Cooperadores previstas por el artículo 11 de la Ley Nº 23.283.

ARTICULO 6º — Déjase establecido, para el ámbito de los Convenios que tienen como Organismo Beneficiario al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que la documentación remitida a los Entes Cooperadores para ser efectiva la operatoria del Sistema de Cooperación, será firmada por el suscripto o por el señor Subsecretario de Coordinación o por el señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos en forma indistinta, salvo en aquellos casos que por su trascendencia institucional o económica el suscripto se aboque al tratamiento del tema.

ARTICULO 7º — Regístrese y por la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO comuníquese la presente a todos los Organismos Beneficiarios, Comisiones Fiscalizadoras y Entes Cooperadores de este Ministerio. Cumplido, archívese. — Jorge De La Rúa.

Resolución 331

Bs. As., 1/12/2000

VISTO Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412 que establecen el sistema de Cooperación Técnico Financiera para los organismos dependientes de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente practicar modificaciones en las reglamentaciones internas vigentes, dispuestas para la aplicación de dichos regímenes, con el objeto de intensificar los controles en las contrataciones de bienes o servicios y de personal, llevadas a cabo por los Entes Cooperadores, de acuerdo a los requerimientos formulados por los Organismos Beneficiarios en el marco del referido sistema.

Que con el fin de uniformar las tramitaciones y transparentar los procedimientos, es menester establecer normativas que contemplen los principios de la debida publicidad y la igualdad en el análisis de las ofertas.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el artículo 4°, inciso b) apartado 9) de la "Ley de Ministerios" (t.o. 1992 y sus modificaciones) y las Leyes 17.050, 23.283 y 23.412.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los procedimientos destinados a la aprobación de requerimientos descriptos en los Anexos I al V inclusive, que forman parte integrante de la presente Resolución, referentes a las contrataciones de personal y bienes o servicios hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000.-), que los Organismos Beneficiarios requieran a los Entes Cooperadores en virtud de lo establecido en las Leyes 17.050, 23.283 y 23.412.

ARTICULO 2º — Se excluyen de estos procedimientos los requerimientos que efectúen los titulares de Organismos Beneficiarios, con intervención de la respectiva Comisión Fiscalizadora, relativos a: 1) "Cajas Chicas", 2) compras de bienes o contrataciones de servicios no personales inferiores a PESOS UN MIL ($ 1.000.-). No quedarán excluidas las contrataciones parciales por un mismo bien o servicio, cuyos montos sean inferiores a PESOS UN MIL ($ 1.000.-) si en su totalidad superaran dicho monto. Las exclusiones antedichas lo son sin perjuicio de las demás que en el futuro decida el suscripto o el señor SUBSECRETARIO DE COORDINACION o el señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS.

ARTICULO 3° — Los gastos de movilidad y transporte derivados de la realización de comisiones de servicios, dentro y fuera del territorio de la República Argentina, siempre que el viático diario asignado a cada agente no exceda la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) quedarán excluidos de los procedimientos de autorización mencionados, aunque deberán ser informados mensualmente dando cuenta detallada de su importe, duración y motivo al señor SUBSECRETARIO DE COORDINACION.

ARTICULO 4° — Para la contratación de bienes o servicios no personales que superen los PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000.-) se deberán cumplimentar los mismos trámites que los descriptos en el Anexo I, en cuanto a la verificación de fondos disponibles y presentación de especificaciones técnicas por parte del Organismo Beneficiario (en este caso "Pliego de Bases y Condiciones") y ser elevado para su análisis al señor SUBSECRETARIO DE COORDINACION, el que tendrá la facultad de constituir una Comisión de Evaluación y Seguimiento, a fin de hacer observar en la etapa preparatoria posterior y su aprobación hasta la adjudicación, que se incorporen las siguientes pautas a las normas o modalidades que reglen las contrataciones del Ente Cooperador designado:

a) Transparencia en la gestión de contratación.

b) Publicidad y Difusión.

c) A igualdad de ofertas, mejora de precios.

d) Constitución de garantías.

e) Todo proceso de selección de contratistas deberá contemplar la posibilidad de ser dejado sin efecto previo a la adjudicación, por decisión del Ente Cooperador a requerimiento del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en cualquier etapa en que se encuentre, sin que esto genere derecho alguno ni posibilidad de reclamo de cualquier índole por parte de los oferentes, más allá de la devolución de las garantías que correspondan.

f) Rescisión del contrato: Todo contrato deberá prever la posibilidad de rescisión unilateral a favor del Ente Cooperador, como así también su reasignación a otro Ente, en el supuesto de rescisión del convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador contratante.

Cuando el monto y las características de la provisión lo aconsejen el Ministerio podrá requerir, al autorizar el llamado a contratación, que el mismo se efectúe sujeto a la presentación de dos sobres que contendrán antecedentes de los oferentes, certificaciones de prestaciones, etc. y propuesta económica respectivamente.

ARTICULO 5° — Las contrataciones descriptas en el Artículo precedente deberán ser autorizadas de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-) por el señor SUBSECRETARIO DE COORDINACION o por el señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS.

Hasta PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-) por el señor SECRETARIO DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS.

Más de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-) por el suscripto.

ARTICULO 6° — Los requerimientos que efectúen los Organismos Beneficiarios para la contratación de personal deberán realizarse con la autorización previa del suscripto y con la suficiente antelación, a fin de evitar reconocimientos de pagos retroactivos o incumplimientos a las leyes laborales vigentes por parte de los Entes Cooperadores.

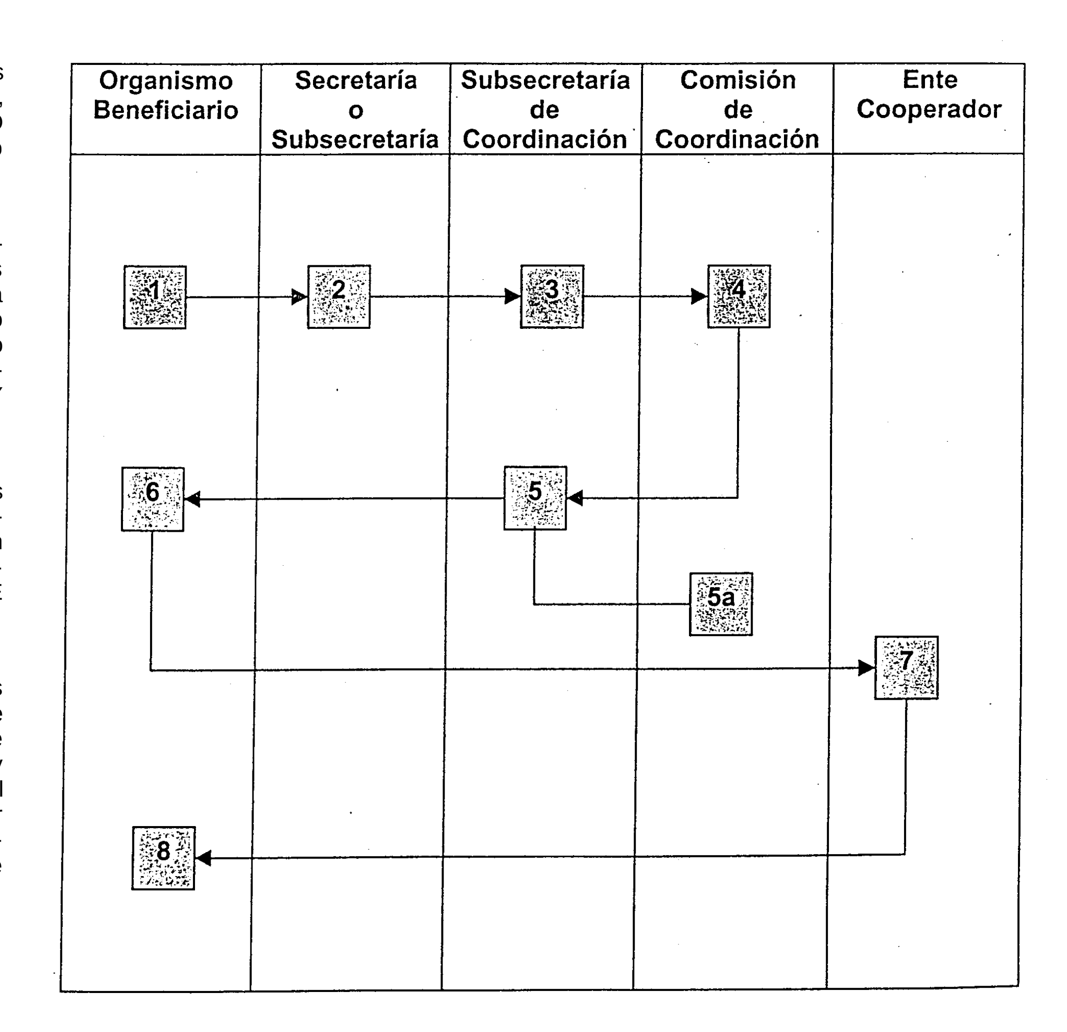
ARTICULO 7° — Los Organismos Beneficiarios deberán presentar un presupuesto de recursos y gastos previstos para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año, con una antelación de TREINTA (30) días.

La Comisión Fiscalizadora para los Entes Cooperadores Ley 23.412, deberá hacer lo propio entregando un presupuesto global que incluya los recursos, los gastos de las dependencias de la sede central, costos directos y compromisos asumidos por los Entes Cooperadores que se encuentren bajo su fiscalización.

ARTICULO 8° — Regístrese y por la DIRECCION DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO comuníquese la presente a todos los Organismos Beneficiarios, Comisiones Fiscalizadoras y Entes Cooperadores de este Ministerio. Cumplido, archívese. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

CURSOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE GASTOS Y ORDENACION DE PAGOS PARA CONTRATACIONES HASTA $ 75.000.- QUE INICIEN LOS ORGANISMOS RECAUDADORES CON FONDOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA



ANEXO I a

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

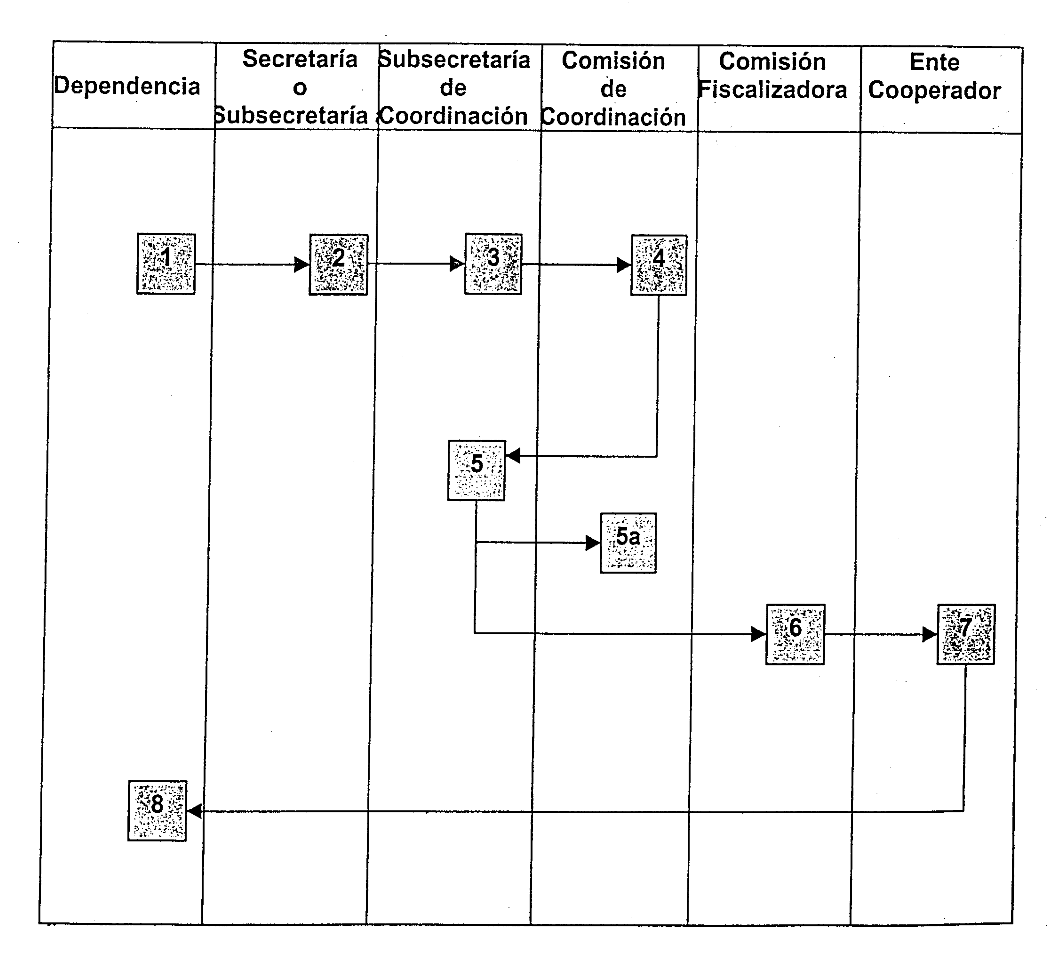
UNIDAD	ACCION
1. Organismo Beneficiario	Solicita autorización para la adquisición y/o contratación de bienes y servicios. Presenta presupuestos, costos estimados, verifica los fondos disponibles, y lo envía a:
2. Secretaría o Subsecretaría	La Secretaría o Subsecretaría de la cual depende autoriza a continuar el trámite. Cumplido lo remite a:
3. Subsecretaría de Coordinación	Lo recibe y pasa a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios, para su análisis.
4. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Analiza la solicitud, controla que se cumplan los requisitos vigentes para compras y/o contrataciones, verifica la disponibilidad de fondos, recomienda la aprobación o reprobación a la Subsecretaría de Coordinación.
5. Subsecretaría de Coordinación	Autoriza o rechaza la solicitud presentada por el Organismo Beneficiario y se la remite a éste con copia a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios.
5-a. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Recibe la copia de la autorización firmada por el Señor Subsecretario, y procede a su registro y archivo.
6. Organismo Beneficiario	Una vez recibida la autorización solicita su cumplimiento al Ente Cooperador.
7. Ente Cooperador	Concreta la compra y/o contratación y emite una orden de provisión para la entrega de los bienes o el cumplimiento del servicio al Organismo Beneficiario.

ANEXO I b

UNIDAD	ACCION
8. Organismo Beneficiario	Recibe los bienes, da la conformidad y procede a darles el alta patrimonial en los casos que corresponda, remite copia de la misma a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios.

ANEXO II

CURSOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE GASTOS Y ORDENACION DE PAGOS PARA CONTRATACIONES HASTA $ 75.000.-QUE INICIEN ORGANISMOS NO RECAUDADORES CON FONDOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA



ANEXO II a

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD	ACCION
1. Dependencia	Solicita autorización para la adquisición y/o contratación de bienes y servicios. Presenta presupuestos, costos estimados, y los envía a:
2. Secretaría o Subsecretaría	La Secretaría o Subsecretaría de la cual depende autoriza a continuar el trámite. Cumplido lo remite a:
3. Subsecretaría de Coordinación	Lo recibe y pasa a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios, para su análisis.
4. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Analiza la solicitud, controla que se cumplan los requisitos vigentes para compras y/o contrataciones, verifica que Ente Cooperador cuenta con los fondos disponibles para afrontar el gasto, recomienda la aprobación o reprobación a la Subsecretaría de Coordinación.
5. Subsecretaría de Coordinación	Autoriza o rechaza el requerimiento presentado por la Dependencia solicitante y se la remite a la Comisión Fiscalizadora Ley 23.412, con copia a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios.
5-a. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Recibe la copia de la autorización firmada por el Señor Subsecretario, y procede a su registro y archivo.
6. Comisión Fiscalizadora	Una vez recibido el requerimiento con la correspondiente autorización, solicita su cumplimiento al Ente Cooperador.
7. Ente Cooperador	Concreta la compra y/o contratación y emite una orden de provisión para la entrega de los bienes o el cumplimiento del servicio a la dependencia requirente.

ANEXO II b

UNIDAD	ACCION
8. Dependencia	Recibe los bienes, da la conformidad y procede a darles el alta patrimonial en los casos que corresponda, remite una copia a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios.

ANEXO III

Documentación mínima que debe contener una actuación por la que se dio trámite a un requerimiento de bienes o servicios con fondos provenientes del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera

A. Actos Preparatorios:

1. Requerimiento especificando características del bien o servicio y su costo estimado.

2. Verificación del crédito disponible que posibilitará el trámite (según el caso)

3. Autorización de la Secretaría o Subsecretaría de la cual dependa.

4. Pedido formal de cotización a tres (3) firmas de plaza, como mínimo, por parte de la dependencia solicitante, salvo imposibilidad debidamente fundada (Ej. Exclusividad en el mercado).

5. Respuestas formales firmadas por los oferentes (presupuestos).

6. Cuadro comparativo definiendo el adjudicatario, con la fundamentación del caso.

B. Actos Definitivos:

1. Remito y factura conformada por quien recibió el bien o el servicio.

2. En el caso que la contratación implique el ingreso de bienes inventariables, copia del pedido de alta formulado a la División Patrimonio dependiente de la Dirección de Programación y Control Presupuestario de este Ministerio.

ANEXO IV

CURSOGRAMA DE PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE CONTRATACIONES, RENOVACIONES O MODIFICACIONES DE CONTRATOS DE PERSONAL INICIADOS POR ORGANISMOS RECAUDADORES CON FONDOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA

Organismo Beneficiario	Secretaría o Subsecretaría	Subsecretaría de Coordinación	Comisión de Coordinación	Ente Cooperador
1	2	3	4	
6		5		
				7
			8	

ANEXO IV a

Descripción del Procedimiento

UNIDAD	ACCION
1. Organismo Beneficiario	Eleva memorándum solicitando autorización para la contratación, renovación o modificación de contrato, de acuerdo al modelo que se adjunta, y lo envía a:
2. Secretaría o Subsecretaría	La Secretaría o Subsecretaria de la cual depende autoriza a continuar el trámite. Cumplido lo remite a:
3. Subsecretaría de Coordinación	Recibe la solicitud y la envía a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios para su análisis.
4. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Analiza la solicitud, controla que se cumplan las normas vigentes para contrataciones, renovaciones o modificaciones de contratos de personal, recomienda su aprobación o rechazo a la Subsecretaría de Coordinación.
5. Subsecretaría de Coordinación	Autoriza o rechaza el requerimiento efectuado y se lo remite al Organismo Beneficiario.

UNIDAD	ACCION
6. Organismo Beneficiario	Una vez recibida la autorización solicita su cumplimiento al Ente Cooperador , en caso de nuevas contrataciones entrega el formulario del Censo de Personal Contratado una vez cumplimentado por el postulante lo remite a la Dirección de Recursos Humanos, y lo comunica inmediatamente al Ente Cooperador.
7. Ente Cooperador	Elabora el contrato de acuerdo al memorándum recibido, se encarga de solicitar la documentación que como

ANEXO IV b

UNIDAD	ACCION
	empleador necesite para cumplir con las normas laborales vigentes, analiza si en cumplimiento de las mismas es necesario modificar la vigencia del contrato, cita al postulante para proceder a la firma, siendo requisito indispensable para ello haber recibido la comunicación del Organismo Beneficiario de que se ha cumplimentado el Censo de Personal Contratado. Remite a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios una copia del contrato firmado por el postulante.
8. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Recibe la copia del contrato, procede a ingresarlo en su base de datos y posterior archivo.

ANEXO V

CURSOGRAMA DE PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE CONTRATACIONES, RENOVACIONES O MODIFICACIONES DE CONTRATOS DE PERSONAL INICIADOS POR DEPENDENCIAS DE LA SEDE CENTRAL CON FONDOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA

Dependencia	Secretaría o Subsecretaría	Subsecretaría de Coordinación	Comisión de Coordinación	Comisión Fiscalizadora	Ente Cooperador
1	2	3	4		
		5			
				6	7
			8	8	

ANEXO V a

Descripción del Procedimiento

UNIDAD	ACCION
1. Dependencia	Eleva memorándum solicitando autorización para la contratación, renovación o modificación de contrato de acuerdo al modelo que se adjunta y lo envía a:
2. Secretaría o Subsecretaría	La Secretaría o Subsecretaría de la cual depende autoriza a continuar el trámite. Cumplido lo remite a:
3. Subsecretaría de Coordinación	Recibe la solicitud y la envía a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios para su análisis.
4. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios	Analiza la solicitud, controla que se cumplan las normas vigentes para contrataciones, renovaciones o modificaciones de contratos de personal, recomienda su aprobación o rechazo a la Subsecretaría de Coordinación.
5. Subsecretaría de Coordinación	Autoriza o rechaza el requerimiento efectuado y se lo remite a la Comisión Fiscalizadora Ley 23.412 a fin de que solicite su cumplimiento al Ente Cooperador.
6. Comisión Fiscalizadora	Remite el memorándum al Ente Cooperador solicitando su cumplimiento. En caso de nuevas contrataciones entrega el formulario del Censo de Personal Contratado una vez cumplimentado por el postulante lo remite a la Dirección de Recursos Humanos, y lo comunica inmediatamente al Ente Cooperador.

ANEXO V b

UNIDAD	ACCION
7. Ente Cooperador	Elabora el contrato de acuerdo al memorándum recibido, se encarga de solicitar la documentación que como empleador necesite para cumplir con las normas laborales vigentes, analiza si en cumplimiento de las mismas es necesario modificar la vigencia del contrato, cita al postulante para proceder a la firma, siendo, requisito indispensable para ello haber recibido la comunicación de la Comisión Fiscalizadora de que se ha cumplimentado el Censo de Personal Contratado. Remite a la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios y a la Comisión Fiscalizadora, una copia del contrato firmado por el postulante.
8. Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios y Comisión Fiscalizadora	Reciben la copia del contrato, proceden a ingresarlo en sus bases de datos y posterior archivo

ANEXO V c

MEMORANDUM

Para:

De:

Fecha:

Asunto:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle la contratación renovación del contrato del agente que a continuación se detalla:

Apellido y Nombre

Fecha de inicio y finalización del contrato

Tipo de Contrato

Remuneración mensual

Tarea a desarrollar

Lugar de prestación de los servicios

Nombre del superior directo

Banda horaria

Se adjunta currículum con los siguientes datos:

Tipo y Nº de Documento (adjuntando fotocopia)

Domicilio y Teléfono

Estado Civil

Estudios Cursados - Antecedentes Laborales

Nº CUIT / CUIL (adjuntando fotocopia de inscripción y certificación de su situación frente al IVA en caso de honorarios profesionales)

Saludo a usted atentamente.

Resolución 117

Bs. As., 24/1/2001

VISTO las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412 que establecen el sistema de Cooperación Técnica y Financiera para los organismos dependientes de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente estandarizar la información sobre las contrataciones de bienes, servicios y de personal, realizadas por los Organismos Beneficiarios a través de los Entes Cooperadores, a fin de transparentar las mismas y garantizar una mayor eficiencia en la asignación de los recursos.

Que la posibilidad de contar con estos datos, en forma clara, comprensible y periódica, aumentará el flujo de información a disposición de las autoridades del Ministerio, lo que permitirá una toma de decisiones adecuada, a fin de racionalizar el gasto, sin que se deterioren los servicios y las relaciones laborales.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 23.283 señala que:, “A ese efecto designará una comisión fiscalizadora que estará integrada por no menos de tres (3) personas, que tendrá a su cargo las tareas de

verificación contable, contralor de gestión, e informe periódico del estado de cuentas a la Dirección Nacional" y por ende a sus autoridades superiores.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el artículo 4º, inciso b) apartado 9) de la "Ley de Ministerios (t.o.1992 y sus modificaciones) y las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir a las Comisiones Fiscalizadoras para que confeccionen en, forma mensual, un informe contable, de los gastos realizados por el/los Organismo/s Beneficiario/s del convenio de cooperación, que se encuentre bajo su respectiva fiscalización.

ARTICULO 2º — El informe deberá presentarse siguiendo el formato de las planillas descriptas en los Anexos I y II que integran el presente acto; debiendo incluir como mínimo los siguientes datos:

1.- Fecha del pedido.

2.- Organismo Beneficiario solicitante.

3.- Ente cooperador que abona el gasto.

4.- Concepto (Breve descripción)

5.- Clasificación de Cuentas. (Artículo 4º)

6.- Monto.

7.- Monto acumulado del período.

ARTICULO 3º — Para la realización del informe se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Semanalmente se volcarán los gastos realizados por el/los Organismo/s Beneficiario/s en la planilla descripta en el Anexo I.

b) Finalizado el mes, y sobre la base de datos anteriormente citada, se elaborará el resumen de gastos por dependencias, siguiendo el modelo de planilla del Anexo II

ARTICULO 4º — Apruébase el instructivo para la confección de la Columna Clasificación de Cuentas descripto en el Anexo III, que forma parte del presente acto.

ARTICULO 5º — El informe deberá remitirse, del 1 al 5 de cada mes, al señor Subsecretario de Coordinación de este Ministerio.

ARTICULO 6º — Regístrese y por LA DIRECCION DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO comuníquese la presente a todos los Organismos Beneficiarios, Comisiones Fiscalizadoras y Entes Cooperadores de este Ministerio. Cumplido, archívese. — Jorge De La Rúa.

ANEXO I

Modelo de planilla para la presentación de gastos realizados por dependencias solicitantes

Fecha de Pedido	Dependencia Solicitante	Ente Cooperador	Concepto	Clasificación de Cuentas Art. 4º	Monto	Monto Acumulado

ANEXO II

Modelo de planilla para la presentación de gastos realizados por Organismos Beneficiarios o Dependencias solicitantes en función del tipo de gasto

Organismo o Dependencia:
Mes:

CONCEPTO	MONTO
1. Gastos en Personal	
1.1 Incentivos	
1.2 Asignaciones Eventuales / Movilidad	
1.3 Honorarios Profesionales	
1.4. Auditorías	
1.5 Sueldos (L.C.T.)	
1.6 Horas Extras (L.C.T.)	
1.7 Locación de Obras	
1.8 Aportes y contribuciones Sociales y Fiscales	
1.9 Otros Gastos de Personal	
2. Pasajes y Viáticos	
3. Servicios no Personales	
3.1 Reparaciones y Mnatenimiento	
3.2. Correo	
3.3. Otros Servicios	
4. Alquileres	
4.1 Inmuebles	
4.2 Equipos y Otros	
5. Bienes de Consumo	
5.1. Papeles y Utiles	
5.2. Insumos y Mantenimiento de Computación	
5.3.Otros	
6. Otros Gastos	
7. Erogaciones de Capital	
7.1 Equipos de Computación	
7.2 Muebles y Utiles	
7.3 Instalaciones	
7.4 Gastos Extraordinarios	
TOTAL	

ANEXO III

Instructivo para la confección de la columna Clasificación de Cuentas

Los gastos en que incurren las distintas dependencias del Ministerio con cargo a los Fondos de Cooperación Técnica y Financiera (Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412) se deberán clasificar y agrupar en cuentas siguiendo el criterio que a continuación se detalla:

1. Gastos en Personal

1.1 Incentivos: Monto pagado al personal de planta permanente o contratado, personal jerárquico y autoridades superiores en concepto de incentivo y adicionales que se incluyan en la misma liquidación mensual.

1.2 Asignaciones Eventuales/Movilidad: Monto pagado al personal de planta permanente o contratado por ese concepto, que no se encuentren incluidos en la liquidación de incentivo o del respectivo contrato laboral.

1.3 Honorarios Profesionales: Monto abonado al personal contratado bajo la modalidad de contrato de relación profesional con asignación fija.

1.4 Auditorías: Monto abonado en concepto de auditorías externas.

1.5 Sueldos: Retribución del personal contratado bajo la modalidad de Ley de Contrato de Trabajo.

ANEXO III a

1.6 Horas Extras: Monto abonado en concepto de horario extraordinario al personal contratado bajo la modalidad de Ley de Contrato de Trabajo.

1.7 Locación de Obras: Monto abonado al personal contratado bajo esta modalidad contractual.

1.8 Aporte y Contribuciones Sociales y Fiscales: Monto pagado en concepto de Aportes y Contribuciones Sociales por el personal contratado por Ley de Contratado de Trabajo y Retenciones Fiscales efectuadas en los contratos de relación profesional o locación de obra.

1.9 Otros Gastos de Personal: Todo otro gasto en personal no contemplado en los otros rubros (pasantías, becas, guardería, etc.)

2. Pasajes y Viáticos: Asignaciones que se otorgan al personal con motivo de la prestación de servicios fuera del lugar habitual de trabajo.

3. Servicios no Personales

3.1 Reparaciones y Mantenimiento: Pagos realizados en concepto de servicios de limpieza, desinfección, reparación y conservación de edificios.

3.2 Correo: Sumas abonadas en concepto de servicio de distribución postal.

3.3 Otros Servicios: Sumas pagadas por servicios de luz, gas, teléfono, etc.

ANEXO III b

4. Alquileres

4.1 Inmuebles: Monto pagado en concepto de alquiler de bienes inmuebles.

4.2 Equipos y Otros: Arrendamiento de toda clase de bienes muebles. Se debe incluir asimismo el pago sobre bienes intangibles, tales como los que se realizan en concepto de licencias por el uso de programas de computación y las sumas pactadas por la suscripción de contratos de leasing.

5. Bienes de Consumo

5.1 Papeles y Utiles: Monto abonado en concepto de papelería y útiles de oficina.

5.2 Insumos y Mantenimiento de Computación: Monto abonado en concepto de insumos y mantenimiento de equipos de computación.

5.3 Otros: Se deben incluir aquellos bienes materiales y suministros consumibles.

6. Otros Gastos: Todos los gastos menores Fondo Fijo, Seguros, Rodados, etc. no incluidos en la clasificación anterior.

7. Erogaciones de Capital

7.1 Equipos de Computación: Unidades centrales de procesamiento, monitores, impresoras, computadoras, unidades de cinta, unidades de disco, etc.

7.2 Muebles y Utiles: Mobiliario de distinta índole para oficina

7.3 Instalaciones: Instalaciones eléctricas, equipos de aire acondicionado, etc.

7.4 Gastos Extraordinarios: Se debe incluir compra de inmuebles y todos aquellos gastos de indole extraordinaria.

Resolución 121

Bs. As., 30/1/2001

VISTO las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412 por las cuales se estableció el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera para las dependencias de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las Leyes citadas en el visto, corresponde establecer procedimientos tendientes a mantener un adecuado sistema de control interno fijando instrucciones precisas, para el ejercicio de dicho control.

Que, en ese orden de ideas y con el mismo fin, se dictaron las Resoluciones MJ.DH. Nros. 330/00, 331/00 y 117/01.

Que, con el propósito de complementar, gradualmente, el sistema de control previo y posterior establecido por las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412, es menester establecer normativas para el ordenamiento de la documentación respaldatoria de los trámites destinados a las contrataciones de bienes y servicios, de modo tal, que en las distintas etapas de ejecución del gasto, se posibilite la verificación eficaz y eficiente de las aplicaciones de los recursos del Sistema de Cooperación Técnica Financiera.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por las atribuciones conferidas por la Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer que los requerimientos provenientes de los Entes beneficiarios del Sistema de Cooperación, establecido por las Leyes Nros. 17.050, 23.283 y 23.412, deberán, desde su inicio constar en documentación original o en copia debidamente certificada, y contar con la compaginación y numeración correspondiente, manteniendo dicho ordenamiento, hasta la etapa final de pago o de la conclusión administrativa del procedimiento.

ARTICULO 2° — Determinar que la documentación, así concluida, en las distintas etapas o fases de cada gasto, debe mantenerse debidamente ordenada y archivada, en forma tal, que permitan en cualquier momento la realización de los controles y auditorías que correspondan. Esta decisión se aplicará en cada fase del gasto, tanto en la etapa del requerimiento por los entes beneficiarios del sistema como en aquella relacionada con el momento de materializar el proceso de compra o contratación de los bienes y servicios a cargo de los Entes Cooperadores que administran los fondos de Cooperación.

ARTICULO 3° — Disponer que la Comisión de Coordinación del Sistema Ley Convenios y las Comisiones Fiscalizadoras de cada uno de los Convenios de Cooperación, garanticen la aplicación del presente acto, debiendo devolver las actuaciones que no cumplan con este ordenamiento.

ARTICULO 4° — Fijar la vigencia de la presente resolución a partir de su notificación.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y archívese. — Jorge De La Rúa.

Resolucion 258

Bs. As., 16/3/2001

VISTO lo establecido por el artículo 97 de la Ley Nro. 25.401 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el presente ejercicio financiero, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del mismo, se encomienda a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y al MINISTERIO DE DEFENSA, proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde la promulgación de dicha ley, un sistema de control de conformidad con lo que prevé la Ley Nro. 24156, para la utilización de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley Nro. 23.283.

Que, cumplimentando tal directiva, el suscripto dictó las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 330/00; 331/00; 117/01 y 121/01, que reordenan las normas y habilitan procedimientos destinados a la identificación y control del recurso y de la ejecución de los gastos incursos en el sistema de cooperacion técnica y financiera.

Que, como avance concreto en la realización de tal cometido, se hace menester determinar un procedimiento de control del gasto, basado en la limitación del nivel de ejecución, mediante la fijación de pautas de Financiamiento sujetas a la recaudación real, habida cuenta de las necesidades que formule el Tesoro Nacional.

Que, consecuentemente, corresponde dictar el acto administrativo aprobatorio del sistema de programación financiera al que se ajustarán, los Entes Cooperadores en la aplicación del régimen de cooperación previsto en las Leyes Nros. 23283 y 23412, y los organismos de esta jurisdicción beneficiarios de tal régimen.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el procedimiento destinado al control financiero en la ejecución de los gastos con cargo a los recursos provenientes del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera, contenido en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución y que tendrá vigencia a partir del 1° de abril de 2001.

ARTICULO 2° — Ordenar a la Comisión Coordinadora Ley Convenios; a las Comisiones Fiscalizadoras; a las dependencias de esta jurisdicción (organismos recaudadores y no recaudadores) y a los Entes Cooperadores con convenios sustentados en las Leyes Nros. 23283 y 23412 para que verifiquen y observen el cumplimiento de este acto.

ARTICULO 3° — Comuníquese, regístrese y archívese. — Jorge De La Rúa.

ANEXO I

1. PROGRAMACION FINANCIERA:

1.1. ORIGEN DEL RECURSO: Sistema de Cooperación Técnica y Financiera de la Leyes Nros. 23283 y 23412.

1.2. REGLAMENTO PARA EL USO DEL RECURSO:

1.2.1. Los Entes Cooperadores que integran el sistema de cooperación técnica y financiera ajustarán la tramitación de los requerimientos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus dependencias (organismos recaudadores y no recaudadores), a las pautas de ejecucion que trimestralmente se determine a través de la Subsecretaría de Coordinación de este Ministerio.

1.2.2. Todos los requerimientos en trámite con cargo al sistema de cooperación técnica y financiera incluidos en el concepto 1.2.3.3. (Otras Contrataciones, Suministros y Servicios), se mantendrán en suspenso hasta tanto se defina e informe a los Entes Cooperadores las pautas de ejecución subsiguientes.

1.2.3. Las pautas de ejecucion deberán limitar el gasto a la recaudación real debiendo observar el siguiente orden de prioridad en la determinación de los conceptos del gasto que afectarán al recurso:

1.2.3.1.: Relación de empleo; incentivos; honorarios; servicios extraordinarios; servicios básicos y cargas previsionales e impositivas.

1.2.3.2.: Necesidades del Tesoro Nacional.

1.2.3.3.: Otras Contrataciones, Suministros y Servicios.

1.2.4. La Subsecretaría de Coordinación de este Ministerio deberá tomar el recaudo para controlar mensualmente que, el total pagado por los entes cooperadores por los requerimientos de los organismos de esta jurisdicción, beneficiarios del sistema, no superen los valores mensuales de cada trimestre. Para fijar las pautas de ejecución deberá tener en cuenta los siguientes limites: a) El concepto definido como 1.2.3.3., no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del recurso; b) Para el concepto identificado como 1.2.3.2. deberá reservarse el cincuenta por ciento (50%); y c) Las pautas del definido como 1.2.3.1 deberán atender el total del gasto.

1.2.5. Los Entes Cooperadores deberán informar mensualmente el estado de ejecución financiera, pudiendo solicitar reasignaciones en las pautas fijadas cuando dichos estados demuestren saldos favorables en la ejecución de las mismas.

1.2.6. Los saldos no utilizados formarán parte de las pautas globales de ejecución del trimestre siguiente, rigiendo al respecto el principio de anualidad presupuestaria.

Resolución 489

Bs. As., 11/6/2001

VISTO que por aplicación del artículo 97 de la ley N° 25401, de Presupuesto de la Administración Nacional, este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de diversos actos administrativos, ha establecido el ordenamiento y control de los gastos con cargo al Sistema de Cooperación Técnica y Financiera previstos en la Ley N° 23283, y

CONSIDERANDO:

Que, con igual propósito, es menester establecer los procedimientos destinados a controlar el recurso representado por los distintos conceptos que, según lo convenido, cada Ente de Cooperación Técnica y Financiera, se obliga a administrar, comprendiendo ello, su producción o adquisición, su provisión y venta.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo que disponga las normas a la que se ajustarán los Entes de Cooperación Técnica y Financiera y las previsiones que deberán adoptar en el proceso de ingreso de los elementos y en el control de las existencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 23.283 en concordancia con la Ley N° 23.412.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los organismos de esta jurisdicción ministerial que, en el cumplimiento de sus objetivos y acciones, hayan recurrido al financiamiento proveniente del sistema de cooperación técnica y financiera, previsto en la Ley N° 23.283, deberán instrumentar un sistema contable, siguiendo los Principios Contables Generalmente Aceptados que permitan efectuar un control preventivo; concomitante y posterior sobre la operatoria encomendada al Ente Cooperador para la adquisición, venta y control de existencias de los elementos asignados.

ARTICULO 2° — Este sistema debe comprender, la etapa de comercialización, permitiendo verificar, por medio de procedimientos, aplicables de acuerdo al convenio específico, si se cumplimentan las especificaciones técnicas; la elección de la contraparte en la adquisición de los elementos; la recepción; almacenamiento; determinación de precios de costo, de venta y distribución.

ARTICULO 3° — Las Comisiones Fiscalizadoras realizarán auditorías integrales de dichos entes, entendiendo como tales, las abarcativas de los aspectos financieros y de gestión de los Entes Cooperadores, tal lo planteado en la ley que establece el marco de funcionamiento de los mismos. Para encauzar dichos trabajos, deberán realizar auditorías preliminares que permitan conocer el ambiente de control, los sistemas administrativos utilizados, las normas de control interno vigentes, los sistemas contables, si existen indicadores que permitan medir la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las metas, el cumplimiento normativo, etc.; de manera tal de poder precisar para cada ente el alcance de la auditoría, como así también, los procedimientos de auditoría a emplear, en donde se implementarán como mínimo a seguir, los procedimientos de la Resolución Técnica N° 7 aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y cualquier otro que el profesional considere conveniente aplicar en cada caso; de forma tal que coadyuven a la confección de un programa que posibilite la obtención de evidencias para la formación de opinión con respecto a la situación de cada Ente Cooperador.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y archívese. — Jorge De La Rúa.

Resolución 494

Bs. As., 15/6/2001

Visto la política de racionalización del gasto asumida por este Ministerio, y el artículo 97 de la Ley N° 25.401 por el que se establecen directivas para la elaboración de un sistema de control de conformidad con la Ley N° 24.156, destinado a la verificación de los recursos y gastos provenientes de la aplicación de la Ley N° 23.283, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de tal directiva se dictaron las Resoluciones MJ. y DH. Nros. 330/00; 331/00; 117/01; 121/01; 258/01 y 489/01, que establecen normas de ordenamiento y control de los recursos y gastos que se formalizan dentro del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera.

Que, en el período de aplicación de las normativas referidas, pudo observarse, que algunos desvíos en el funcionamiento del sistema, se debieron a la ausencia de cláusulas, dentro de los convenios de cooperación vigentes, que definan el concepto de "Cooperación Técnica y Financiera", que los sustenta.

Que, así mismo, el control del recurso y su aplicación, se ve dificultado por la existencia de convenios que tienen, como Ente de Cooperación un mismo titular y en los que se desagregan conceptos, formalizando una convención separada por cada uno de ellos.

Que, los honorarios de administración, que han percibido los entes cooperadores desde la instauración del sistema, no han sido ni consecuentes ni proporcionales con el comportamiento del recurso y del gasto.

Que, corresponde, en mérito de lo que establece la última parte del artículo 97 citado en el visto, tomar las decisiones destinadas al perfeccionamiento del control y al cumplimiento de los objetivos legales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 23.283 en concordancia con la Ley N° 23.412.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Encomendar al Señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos la revisión integral de los convenios vigentes en el marco del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera establecido por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, elevando a consideración del suscripto las propuestas de modificación o rescisión que surgen del análisis efectuado debiendo ajustarse a las siguientes pautas:

1.1. Incorporación de las normativas de ordenamiento y control de recursos y gastos dispuestos por las Resoluciones MJ. y DH. Nros. 330/00; 331/00; 117/01; 121/01; 258/01 y 489/01.

1.2. Incorporación, dentro del concepto comprensivo de "ORGANISMO BENEFICIARIO", al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS.

1.3. Incorporación, dentro del concepto de Cooperación Técnica y Financiera, tanto del requerimiento que realiza el "ORGANISMO BENEFICIARIO" de bienes y servicios, como aquel que se refiere a la solicitud de aportes para cubrir necesidades del Tesoro.

1.4. Modificación de las cláusulas que fijan el porcentual en concepto de honorarios de administración reduciéndolo con arreglo a las características y operatividad de cada Ente Cooperador.

1.5. Precisar el concepto de gastos directos para determinar, de acuerdo al Sistema de Cooperación, el honorario a percibir por el Ente Cooperador.

1.6. Unificación de los convenios suscriptos con la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DEL AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1.7. Creación y aplicación de un modelo de convenio único que reemplace al sistema actual.

1.8. Creación y aplicación de un Fondo de Cooperación unificado que posibilite el control concomitante del ingreso y egreso de los fondos del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera.

ARTICULO 2° — La concreción de las pautas fijadas precedentemente deben realizarse dentro del plazo de SESENTA (60) días contados desde la fecha del presente acto resolutivo.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y archívese. — Jorge De La Rúa.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

—FE DE ERRATAS—

Decreto 1023/2001

En la edición del 16 de agosto de 2001, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron determinados errores de imprenta, tanto en el inciso d), Punto 5 del Artículo 25, como en el inciso g) del Artículo 28, los que se transcriben a continuación, en forma correcta:

Artículo 25, inciso d)

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

Artículo 28

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1030/2001

Bs. As., 14/08/2001

Desígnase la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Santiago (República de Chile) donde se llevará a cabo la XV Cumbre de Presidentes y Jefes de Gobierno del Grupo Río, entre los días 16 y 18 de agosto de 2001.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1021/2001

Bs. As., 13/08/2001

Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Resolución MD N° 558 del 11 de abril de 1997 por el siguiente: “Incorpórase al Anexo I de la Resolución N° 327 de fecha 27 de noviembre de 1996, al personal que se menciona en el Artículo I, que forma parte de la presente, que fuera incluido en los Anexos III y IV de la citada Resolución”.
Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la ex agente civil Angela María Ferreyra contra la Resolución MD N° 558/97.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL

Decisión Administrativa 133/2001

Establécese que será el ente encargado de concentrar la información remitida por las provincias a través del Padrón Unico de Beneficiarios de todos los Programas Sociales y llevará a cabo la coordinación para la integración y el cruzamiento de los padrones de beneficiarios objeto de los Convenios para la Ejecución de los Programas de Empleo y Sociales suscripto entre el Estado Nacional y los Gobiernos Provinciales.

Bs. As., 21/8/2001

VISTO el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, ratificado por Ley N° 25.400, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de noviembre de 2000, los señores Gobernadores de los Estados Provinciales e Interventor Federal de la Provincia de Corrientes, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional, suscribieron el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y su Addenda.

Que, a través de la Cláusula Decimosexta del citado Compromiso, los Gobiernos Provinciales se comprometieron a confeccionar un Padrón Unico de Beneficiarios de todos los Programas Sociales, integrando en éste los existentes a nivel nacional, provincial y municipal, así como también a invitar a las municipalidades a sumar sus programas a dicho Padrón, garantizando la transparencia y el acceso a la información.

Que en la citada Cláusula Decimosexta se ha acordado también el compromiso de respetar, tanto a nivel nacional como provincial, criterios objetivos para asignar los recursos a distribuir, tales como distribución de la población desocupada, población con necesidades básicas insatisfechas y otros indicadores de situación de pobreza, estableciéndose además que la Nación ejercerá las atribuciones de control y auditoría de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 25.152.

Que por otra parte, el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS) tiene como objetivo la identificación uniforme y homogénea de las personas físicas y jurídicas a nivel tributario y social, a partir del intercambio de información y cruzamiento de los datos existentes en las bases de datos en poder del Estado Nacional, encontrándose dicho sistema capacitado para asistir técnicamente a las distintas jurisdicciones a los fines de la implementación de las acciones previstas en el Compromiso individualizado en el VISTO.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMIA, juntamente con los Gobiernos Provinciales, han suscripto los Convenios para la Ejecución de Programas de Empleo y Sociales en el marco de la Cláusula Decimosexta del mencionado Compromiso Federal.

Que sobre la base de la información integrada al SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIA Y SOCIAL (SINTyS), éste deberá informar a cada jurisdicción sobre los resultados de los cruzamientos antes referidos, permitiendo la homogeneización y depuración de los datos existentes.

Que se estima oportuno establecer las pautas necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo acordado en los Convenios antes mencionados y en la Cláusula Decimosexta del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL ratificado por la Ley N° 25.400.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — El SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS) será el ente del ESTADO NACIONAL encargado de concentrar la información remitida por las provincias a través del Padrón Unico de Beneficiarios de todos los Programas Sociales, identificándolos con clave única(CUIT/CUIL/CDI).

Art. 2° — El SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), juntamente con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y/o cualquier otro organismo que considere oportuno, a través de las áreas que los Ministerios respectivos designen a tal efecto, llevará a cabo la coordinación para la integración y el cruzamiento de los padrones de beneficiarios objeto de los Convenios para la Ejecución de los Programas de Empleo y Sociales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y los Gobiernos Provinciales.

Art. 3°— Los datos que se integren al SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS) serán sometidos a procedimientos de cruce e intercambio de información. A tal efecto el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE establecerán los mecanismos adecuados para impedir la superposición de beneficios incompatibles en una misma persona física. Sus resultados serán remitidos a los organismos responsables de las respectivas bases de datos, a los fines de su conocimiento e información y utilización de dichos resultados con vistas a mejorar la eficiencia y eficacia de los planes sociales.

Art. 4° — El SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), juntamente con los Organismos Nacionales y los Gobiernos Provinciales, establecerán los procedimientos que permitan una actualización permanente del Padrón Unico de Beneficiarios de todos los Programas Sociales.

Art. 5° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, por intermedio de las áreas que el Ministro respectivo deberá designar oportunamente a tal efecto, tendrán acceso en forma inmediata a toda la información del Padrón Unico de Beneficiarios de todos los Programas Sociales.

Art. 6° — El SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS) será el organismo encargado de monitorear la conformación del Padrón Unico de Beneficiarios de todos los Programas Sociales, debiendo brindar la información que requiera el MINISTERIO DE ECONOMIA, cuando éste lo solicite a fin de conocer el estado de avance de dicho Padrón.

Art. 7° — Invítase a los Estados Provinciales y, por su intermedio, a los Municipios; al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a los Organismos Nacionales, responsables de la puesta en marcha del citado Padrón, a dictar los actos necesarios para el debido cumplimiento de la presente y a suscribir los acuerdos pertinentes.

Art. 8° — El SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS) prestará asistencia técnica a aquellos Organismos Nacionales o Provinciales que se la requieran expresamente, a los fines de implementar el citado Padrón Unico de Beneficiarios.

Art. 9° — Facúltase al Coordinador General del Proyecto SINTyS a suscribir Acuerdos Instrumentales con los Organismos Nacionales y Provinciales para la conformación del citado Padrón Unico de Beneficiarios.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich. — Ramón B. Mestre.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 125/2001

Bs. As., 17/08/2001

Desestímase el reclamo deducido por la empresa “Magnasco Hnos. S.A.”, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

Decisión Administrativa 126/2001

Bs. As., 17/08/2001

Desestímase el reclamo deducido por la “Cámara de los Agentes y Sociedades de Bolsa de la Ciudad de Buenos Aires”, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

Decisión Administrativa 127/2001

Bs. As., 17/08/2001

Desestímase el reclamo deducido por la empresa “Good Cold S.A.”, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

Decisión Administrativa 128/2001

Bs. As., 17/08/2001

Desestímase el reclamo deducido por la empresa “Technoblock S.A.”, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

Decisión Administrativa 129/2001

Bs. As., 17/08/2001

Desestímase el reclamo deducido por la Cámara Argentina de Aserraderos de Maderas, Depósitos y Afines, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

Decisión Administrativa 130/2001

Bs. As., 17/08/2001

Desestímase el reclamo deducido por la empresa “Agromarpa S.A.”, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

Decisión Administrativa 131/2001

Bs. As., 17/08/2001

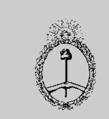
Desestímase el reclamo deducido por la empresa “Ramahi S.A. de Finanzas”, en el marco del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549 —modificada por su similar N° 21.686—, contra la Decisión Administrativa N° 55 del 18 de mayo de 2000, a través de la cual fue instituido el régimen de la tasa anual que deberán abonar las sociedades por acciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 124/2001

Bs. As., 14/08/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 en lo que concierne a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros y la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, a los efectos de hacer frente a compromisos asumidos por el Estado Nacional.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 411/2001

Auspíciase el "III Congreso Argentino de Zoonósis y II Latinoamericano de Zoonósis", organizado por la Facultad de Ciencias Veterinarias de la U.B.A.

Bs. As., 6/8/2001

VISTO el expediente N° 800-005831/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE ZOONOSIS, solicita el Auspicio de esta Secretaría al "III CONGRESO ARGENTINO DE ZOONOSIS Y II LATINOAMERICANO DE ZOONOSIS", que se realizará en predio de la FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LA UBA, entre los días 7 y 10 de agosto de 2001.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que mencionado Congreso es de suma importancia considerando que las Zoonosis cobran un rol sustancial tanto en la Salud Pública como en la Producción animal. Los Alimentos, la estrecha relación de las mascotas con las personas y la contaminación del ambiente son fuente de transmisión de enfermedades infecciosas y parasitarias para el hombre.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al "III CONGRESO ARGENTINO DE ZOONOSIS Y II LATINOAMERICANO DE ZOONOSIS", que se llevará a cabo en el predio de la FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LA UBA, entre los días 7 y 10 de agosto de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 236/2001

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO la Ley N° 23.661, los Decretos N° 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley N° 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4° de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8° de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95" a que se refiere el artículo 4° mencionado, a las cuentas de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex-INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11° de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 15 de agosto del año 2001 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL ($ 1.800.000).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 450/2001

Apruébase un listado de productores de la provincia de Santa Cruz beneficiarios de la mencionada línea de créditos.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el expediente N° 800-003951/2001 del registro de esta Secretaría, la Resolución N° 34 del 25 de abril de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Convenio N° 2 del 22 de enero de 1999 y su Addenda, la Carta de Entendimiento N° 1 del 26 de marzo de 2001, ambos suscriptos entre la Secretaría mencionada y la FUNDACION ARGENINTA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha suministrado a la Autoridad de Aplicación UN (1) listado de solicitantes de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" aprobada por la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION N° 34 del 25 de abril de 2001.

Que dicho listado ha sido aprobado por la COMISION DE SEGUIMIENTO de la Provincia de SANTA CRUZ creada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la resolución mencionada en el Visto, la cual ha verificado que los productores del listado citado precedentemente reúnen las condiciones requeridas para recibir la ayuda dispuesta.

Que la DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha analizado el listado entregado por la Provincia mencionada y ha dictaminado que el mismo no merece observaciones.

Que es pertinente aprobar la ayuda a los productores incluidos en el listado mencionado y efectuar los pagos correspondientes.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorgan el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el listado de productores de la Provincia de SANTA CRUZ beneficiarios de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA", que fuera autorizada mediante Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION N° 34 del 25 de abril de 2001, y los montos máximos de los respectivos créditos individuales, todo lo cual se detalla en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La FUNDACION ARGENINTA pagará directamente a los vendedores de los reproductores ovinos, luego que la Provincia de SANTA CRUZ informe a esta Secretaría que la COMISION DE SEGUIMIENTO ha verificado que efectivamente se ha realizado la operación de venta y previa firma por parte del productor / beneficiario del contrato de préstamo y de UN (1) pagaré. El pago lo realizará mediante la transferencia de fondos desde la Cuenta Corriente N° 288/4-133/6 del BANCO DE GALICIA, SUCURSAL PLAZA GRAND BOURG, denominada "FUNDACION ARGENINTA".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

LISTADO DE BENEFICIARIOS DE LA LINEA DE CREDITOS BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Apellido y Nombre o Razón Social: MALDONADO, OSCAR CLAUDIO RAMON

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 4.878.994

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: BERDIER DE CLARK, ADELA Y OTROS

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 33-57133106-9

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: EL TERO S.R.L.

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 30-50886458-9

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: BUCCI, OSCAR ANDRES

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 14.098.018

Monto: PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 9.456,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: BASTERRA, VICTORIANO AURELIO

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.317.872

Monto: PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 13.248,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: BARCENA, FERNANDO RAFAEL

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.323.190

Monto: PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS ($ 7.200,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: BINIMELIS, ANTONIO Y HNOS.

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 30-50826605-3

Monto: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 7.554,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: TOLA, SILVIA ELENA

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 10.562.584

Monto: PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 7.830,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: HAMER, ADEL

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.313.599

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: SCHULZE, HERMAN LEO

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.331.393

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: CLEMENTE, OSVALDO

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 7.313.415

Monto: PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 7.440,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: ALONSO, EULOGIO AQUILINO

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.316.995

Monto: PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE ($ 7.212,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: LOPEZ, EMILIO MARCELO

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 17.058.394

Monto: PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 6.876,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: REICHERT, ELENA

Tipo y N° de Documento: C.I. N° 31.845

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: VICTORIA, ANGELICA BEATRIZ

Tipo y N° de Documento: L.C. N° 2.313.719

Monto: PESOS TRES MIL SEISCIENTOS ($ 3.600,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: POKLEPOVIC, JUAN ANGEL

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.311.534

Monto: PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS ($ 7.200,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: HOSPITALECHE, LIRIA TOMASA

Tipo y N° de Documento: L.C. N° 9.797.293

Monto: PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS ($ 9.900,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: ALVAREZ AÑAZCO, ADELMINA

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 17.051.600

Monto: PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: DIAZ, MARCELINO FRANCISCO

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 12.454.041

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: NUÑEZ, FLORENTINO Y TOMASA

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 30-67353631-6

Monto: PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS ($ 6.300,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: VAZQUEZ, OSCAR Y NELLY

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 30-58385247-2

Monto: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: FREILE, ANDRES

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 17.185.100

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: MENDEZ, ATILIO

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.811.354

Monto: PESOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 8.520,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: ASCENCIO, VICTORIA

Tipo y N° de Documento: L.C. N° 2.766.033

Monto: PESOS CINCO MIL CIEN ($ 5.100,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: GARDONIO, JOSE

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.326.898

Monto: PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA ($ 10.260,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: MUÑIZ, JOSE NESTOR

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 10.855.634

Monto: PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS ($ 9.600,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: CAMPOS, LUIS MARIA

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 13.582.742

Monto: PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 9.570,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: RODRIGUEZ, ANGELA E HIJOS

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 30-50902745-1

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: MARTINEZ, RODOLFO ANIBAL

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 7.330.917

Monto: PESOS ONCE MIL SETECIENTOS ($ 11.700,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: MARCOU, CARLOS ADRIAN

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 21.353.573

Monto: PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS ($ 11.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: SUAREZ DEL SOLAR, ALEJANDRA

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 18.406.670

Monto: PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS ($ 6.600,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: HELMICH, CARLOS OSMAR

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 5.562.212

Monto: PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($ 4.680,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: FERNANDEZ BULL, BENJAMIN

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.813.765

Monto: PESOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 7.590,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: DAVIDSON, JOSEFA Y OTROS

Tipo y N° de Documento: C.U.I.T. N° 30-64918002-0

Monto: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: HUDSON, RUBEN

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 18.499.878

Monto: PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA ($ 4.260,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: PEJKOVIC, MARIO MATEO

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 5.404.097

Monto: PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ($ 5.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: GIACOBO, ISABEL

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 10.855.642

Monto: PESOS TRES MIL NOVECIENTOS ($ 3.900,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: MORTADA, EBRAIN

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.392.056

Monto: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: KULPER, LUIS ENRIQUE ESTEBAN

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 16.615.883

Monto: PESOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO ($ 11.148,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: COZZETTI, ARMANDO

Tipo y N° de Documento: L.E. N° 7.323.503

Monto: PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ($ 14.400,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: MARSO, ALBERTO CARLOS

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 10.454.381

Monto: PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 6.720,00)

Apellido y Nombre o Razón Social: FERNANDEZ, HORACIO

Tipo y N° de Documento: D.N.I. N° 7.324.899

Monto: PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 4.200,00)

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 222/2001 y 80/2001

Dispónese la ampliación del monto del "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos". Apruébase el Procedimiento Operativo y la Metodología de Cálculo de la tasa BADLAR corregida por Requisitos Mínimos de Liquidez.

Bs. As., 7/8/2001

VISTO el Expediente N° 173-000601/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.401 y N° 24.156, el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, N° 390 de fecha 3 de agosto de 1999 y N° 542 de fecha 27 de octubre de 1999, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 98 de fecha 18 de febrero de 2000 y N° 892 de fecha 27 de octubre de 2000, las Resoluciones conjuntas de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 93 y N° 23, respectivamente, de fecha 13 de febrero de 2001 y N° 63 y N° 23, respectivamente, de fecha 9 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156, estableció que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99, N° 390/99 y N° 542/99, por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 892/00 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 93 y N° 23, respectivamente se aprobó un "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 4.800.000.000,-), pudiendo ser colocados mediante una o más emisiones.

Que por el Decreto N° 1588/93 modificado por el Decreto N° 649/98 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000,-), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales, autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 311/98, en su artículo 1° se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 480/99 se aprobaron las modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 63/2001 y N° 23/2001, respectivamente, se dispuso la emisión de los títulos de deuda pública denominados "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" y "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" por un monto que en conjunto alcanzó la suma de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000.-).

Que por la Resolución conjunta mencionada en el considerando anterior se aprobaron la Decimocuarta Escritura de Fideicomiso Complementaria ("Fourteenth Supplemental Trust Deed"), el Duodécimo Convenio de Agencia Complementario ("Twelfth Supplemental Agency Agreement") y los Términos y Condiciones de los Bonos ("Terms and Conditions of the Notes"), que son sólo aplicables a las Series N° 74, N° 75, N° 76 y N° 77 del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que se han recibido propuestas de un conjunto de bancos, formado por ABN AMRO BANK, BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, BANCO CREDICOOP, BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., BANCO HIPOTECARIO S.A., BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BANK OF AMERICA, BANKBOSTON N.A., BBV BANCO FRANCES S.A., BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, CITIBANK N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES, HSBC BANK ARGENTINA S.A., ING BANK N.V. y MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK; para la suscripción de nuevos Bonos Pagarés o de la am-

pliación de las “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004” y “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004”, mediante la entrega de efectivo o de las Letras del Tesoro (LETES) al vencimiento, los que se producirán los días 10 de agosto de 2001, 24 de agosto de 2001, 14 de septiembre de 2001, 28 de septiembre de 2001, 12 de octubre de 2001, 9 de noviembre de 2001 y 14 de diciembre de 2001.

Que la oferta antes mencionada permite alcanzar el objetivo de reducir parte de los vencimientos de deuda previstos hasta fines del corriente año y se entiende conveniente la emisión de nuevos BONOS-PAGARES a UN (1) año de plazo y efectuar la ampliación de las “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004” y de las “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004”, para ser entregados al vencimiento de las LETRAS DEL TESORO emitidas en el marco de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 4 y N° 5, respectivamente, de fecha 12 de enero de 2001, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 62/00.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley N° 24.156 para la ampliación de las “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004” y “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004”.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.401, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998 y el Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la ampliación del monto del “Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos” por hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 743.290.000,-).

Art. 2° — Dispónese la emisión de Pagarés o “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 743.290.000,-) en el marco del Programa ampliado mediante el artículo 1° de la presente Resolución, los cuales serán emitidos en TRES (3) series en varios tramos, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 7 de agosto de 2001.

b) Plazo: UN (1) año.

c) Vencimiento: 7 de agosto de 2002.

d) Monto:

i) Serie A y Serie B: hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 560.690.000,-) entre ambas Series, según el siguiente cronograma de ampliación y liquidación.

Tramo I

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (V.N. U$S 15.000.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 10 de agosto de 2001.

Tramo II

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (V.N. U$S 40.577.778,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 24 de agosto de 2001.

Tramo III

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 10.690.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de septiembre de 2001.

Tramo IV

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (V.N. U$S 95.500.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 28 de septiembre de 2001.

Tramo V

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (V.N U$S 258.500.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 12 de octubre de 2001.

Tramo VI

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (V.N. U$S 82.822.222,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 9 de noviembre de 2001.

Tramo VII

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (V.N. U$S 57.600.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001.

ii) Serie C: hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL (V.N. U$S 182.600.000,-), según el siguiente cronograma de ampliación y liquidación:

Tramo I

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (V.N. U$S 7.600.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 10 de agosto de 2001.

Tramo II

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (V.N. U$S 2.222.222,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 24 de agosto de 2001.

Tramo III

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MILLONES (V.N. U$S 80.000.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 12 de octubre de 2001.

Tramo IV

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (V.N. U$S 67.777.778,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 9 de noviembre de 2001.

Tramo V

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MILLONES (V.N. U$S 25.000.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001.

e) Amortización: Integramente al vencimiento.

f) Tasa de interés: Devengará intereses compensatorios sobre los montos impagos del capital a la tasa de interés fijada al inicio de cada período de intereses. Dicha tasa será fijada de acuerdo con la siguiente metodología:

i) Serie A: Será el promedio simple de las tasas de interés informadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante encuesta diaria de tasa de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENSES en instituciones financieras seleccionadas, para plazos de más de SESENTA (60) días, de los últimos DIEZ (10) días hábiles inmediatamente anteriores a los DOS (2) días hábiles previos al inicio de cada período de interés, más un Margen de QUINIENTOS OCHENTA puntos básicos (580 p.b.).

ii) Serie B: Será el promedio simple de las tasas de interés informadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante encuesta diaria a bancos privados de tasas de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENSES, para plazos entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días (BADLAR), de montos mayores o iguales a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-), de los últimos DIEZ (10) días hábiles inmediatamente anteriores a los DOS (2) días hábiles previos al inicio de cada período de interés, más un margen de TRESCIENTOS puntos básicos (300 p.b.).

iii) Serie C: Será el promedio simple de las tasas de interés informadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante encuesta diaria a bancos privados de tasas de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENSES, para plazos entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días (BADLAR), de montos mayores o iguales a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-), corregida por Requisitos Mínimos de Liquidez de acuerdo con la metodología descripta en el Anexo II de la presente Resolución, de los últimos DIEZ (10) días hábiles inmediatamente anteriores a los DOS (2) días hábiles previos al inicio de cada período de interés, más un margen de SETENTA Y CINCO puntos básicos (75 p.b.).

Los intereses así calculados, serán abonados a partir del 7 de Setiembre de 2001, siendo el primer cupón QUINCE POR CIENTO (15% p.a.).

Si por cualquier motivo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA demorare o dejare de comunicar la encuesta diaria de tasas de interés antes mencionadas, entonces se tomará aquella tasa que razonablemente determine la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, aplicando en lo posible una metodología análoga a aquélla aplicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a efectos de la determinación de la misma.

A los fines de efectuar los cálculos se considerarán los días efectivamente transcurridos, en años de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365).

g) Fecha de Pago de Intereses: Mensual. La fecha de pago de interés será todos los días 7 de cada mes. Si la fecha de pago de intereses ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de intereses ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago.

h) Precio: Será colocado a la par.

i) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

j) Denominación mínima: el Pagaré/Bono de menor denominación será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1,-).

k) Régimen de colocación: Serán colocados en las fechas de vencimiento de las Letras del Tesoro hasta el 31 de diciembre del corriente año de acuerdo con los procedimientos aprobados en el Anexo I de la presente Resolución.

l) Negociación: se solicitará la negociación de los Bonos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

m) Titularidad: 1. Cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro, a través de la Central de Registración y Liquidación (“CRYL”). 2. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán los Pagarés a la orden de la entidad suscriptora, de acuerdo con los procedimientos aprobados en el “Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos”.

n) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

o) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto N° 340 de fecha 1° de abril de 1996.

p) Opción de Canje de Pagarés por “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE”: Cualquier entidad tenedora de Pagarés, podrá ejercer la opción de canjear, en la fecha de pago de intereses, toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones por “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” con idénticas condiciones financieras a las del Pagaré, de acuerdo con los procedimientos aprobados en el “Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos”.

q) Opción de Canje de “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” por Pagarés: Cualquier entidad tenedora de “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE” en el marco del presente Programa, podrá ejercer la opción de canjear, en la fecha de pago de intereses, toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones por Pagarés con idénticas condiciones financieras a las del Bono, de acuerdo con los procedimientos aprobados en el “Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos”.

r) Cesión de Pagarés: cada entidad tenedora de Pagarés podrá en cualquier momento ceder, transferir, negociar, otorgar participaciones o disponer de los Pagarés, en forma total o parcial, sujeto a las condiciones que se establecen en el Anexo de la presente Resolución. La SECRETARIA DE FINANZAS podrá cobrar un cargo por la cesión que será determinado por Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

Art. 3° — Dispónese en el marco de los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, la ampliación de la emisión de “LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004” Serie N° 74/76, en CINCO (5) tramos, a un precio del CIEN POR CIENTO (100%) cada tramo, con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según el siguiente cronograma de ampliación y liquidación:

Tramo I

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL (V.N. U$S 3.300.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 13 de agosto de 2001.

Tramo II

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES CIEN MIL (V.N. U$S 20.100.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de septiembre de 2001.

Tramo III

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (V.N. U$S 95.400.000,-)

Fecha de ampliación y liquidación: 12 de octubre de 2001.

Tramo IV

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS MIL (V.N. U$S 700.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 9 de noviembre de 2001.

Tramo V

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (V.N. U$S 5.500.000,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001.

Art. 4° — Dispónese en el marco de los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001, la ampliación de la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77, en SEIS (6) tramos, a un precio del CIEN POR CIENTO (100%) cada tramo, con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según el siguiente cronograma de ampliación y liquidación:

Tramo I

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (V.N. U$S 5.888.677,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 24 de agosto de 2001.

Tramo II

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN (V.N. U$S 44.977.100,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de septiembre de 2001.

Tramo III

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA (V.N. U$S 21.222.240,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 28 de septiembre de 2001.

Tramo IV

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (V.N. U$S 227.645.774,-).

Fecha de ampliación y liquidación: 12 de octubre de 2001.

Tramo V

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES (V.N. U$S 7.000.000,-).

Fecha de liquidación 9 de noviembre de 2001.

Tramo VI

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE (V.N. U$S 68.266.209,-)

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001.

Art. 5° — Apruébase el Procedimiento Operativo y la Metodología de Cálculo de la tasa BADLAR corregida por Requisitos Mínimos de Liquidez que obran como Anexo I y Anexo II, respectivamente, de la presente Resolución.

Art. 6° — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 7° — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemi LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al señor a cargo de la Dirección de Financiación Interna, Señor D. Marcelo TRICARICO, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para instrumentar las operaciones aprobadas por los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Resolución.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO I

Procedimiento Operativo:
Suscripción Títulos Públicos al vencimiento de las Letras del Tesoro

A continuación se describe el mecanismo de liquidación de los Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable y Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses a Tasa Encuesta + 4,95% 2001-2004 o a Tasa BADLAR + 2,98% 2001-2004 (Letras Externas) al vencimiento de las Letras del Tesoro.

La Oficina Nacional de Crédito Publico (ONCP) deberá informar a la Central de Registro y Liquidación (CRYL) el Valor Nominal de las Letes o efectivo que deberán depositar cada uno de los bancos y el Valor Nominal del nuevo Pagaré o Bono del Gobierno Nacional a Tasa variable instrumentado como Bono que la ONCP depositará cuando corresponda en las cuentas de cada uno de los bancos. Asimismo, informará oportunamente el monto correspondiente a los intereses corridos a pagar por cada banco.

Los bancos intervinientes deberán depositar las Letes a entregar en la CRYL en sus respectivas cuentas "10" ("Cuenta Títulos de uso restringido, a favor del Ministerio de Economía") al menos tres días antes de la fecha de vencimiento de cada una de las Letes (10/08/01, 24/08/01, 14/09/01, 28/09/01, 12/10/01, 9/11/01 y 14/12/01), además deberán tener depositado el monto correspondiente al interés corrido del Bono Pagaré o Letra Externa a suscribir, en sus cuentas corrientes del BCRA a la fecha de vencimiento de cada una de las Letes.

Los bancos deberán informar tres días antes de cada fecha de suscripción (10/08/01, 24/08/01, 14/09/01, 28/09/01, 12/10/01, 9/11/01 y 14/12/01) si los Nuevos Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable serán instrumentados como Pagarés o Bonos y a que tasa base Encuesta o Badlar (en caso de haber optado por la Serie A o B). La Dirección de Administración de la Deuda Pública (DADP) dependiente de la ONCP emitirá los Nuevos Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable instrumentados como Pagaré a la orden del banco que suscribió dicho instrumento, a menos que algún banco solicite emitirlo a la orden de otra institución financiera.

Dos días antes de cada fecha de suscripción la CRYL informará a la ONCP qué bancos y por qué monto en Valor Nominal depositaron sus Letes en las cuentas "10" ("Cuenta Títulos de uso restringido, a favor del Ministerio de Economía") en favor de la suscripción de Bono Pagaré o Letras Externas.

La ONCP instruirá el día previo a cada fecha de suscripción: los Bonos o Pagarés instrumentados como Pagarés que deberán ser entregados a los bancos en la DADP (ubicada en el Ministerio de Economía - Piso 10 of: 1001 - At. Sr. Juan Ferreira), los Bonos o Pagarés instrumentados como Bono y las Letras Externas que deberán ser entregados a los bancos, sujeto, en los tres casos a que dichos bancos tengan depositadas las Letes desde los tres días previos de cada una de las fechas de suscripción en la cuenta "10" ("Cuenta Títulos de uso restringido, a favor del Ministerio de Economía") de la CRYL y/o el efectivo en su cuenta corriente en cada fecha de suscripción ya sea para suscribir los nuevos Títulos Públicos como para abonar los intereses corridos.

A la fecha de suscripción la CRYL transferirá las Letes de las cuentas "10" ("Cuenta Títulos de uso restringido, a favor del Ministerio de Economía") de los bancos a la cuenta de la Secretaría de Hacienda y debitará el efectivo correspondiente de las cuentas corrientes de los bancos en el Banco Central de la República Argentina. En contrapartida entregará a los bancos los Bonos Pagarés instrumentados como Bono, e informará a la ONCP a fin de que pueda entregar los Bono Pagarés instrumentados como Pagaré y las Letras Externas.

La CRYL informará formalmente a la ONCP en el caso de que algún banco haya incumplido con la liquidación, en relación con qué Letes, y por qué monto en Valor Nominal.

NOTA IMPORTANTE:

1) De acuerdo con lo informado por la CRYL en relación con los incumplimientos de los bancos, la ONCP cobrará al/los Banco/s que hubiere/n incumplido un interés punitorio diario equivalente al 2% efectivo mensual, calculado sobre el valor nominal de las Letes o el efectivo no recibidos el cual será automáticamente debitado de las cuentas de los bancos en el Banco Central de la República Argentina.

2) En caso de entregar efectivo para la suscripción de los nuevos Títulos Públicos, los fondos deberán ser depositados por cada banco en su respectiva cuenta en el BCRA antes de las 11 hs. (hora de Buenos Aires), para luego ser debitados por el BCRA y acreditados en la cuenta del Ministerio de Economía.

Metodología de cálculo de la Tasa BADLAR Activada

A continuación se describe el cálculo de la Tasa BADLAR Activada (TBC (t)):

TBC(t) = [TC(t) - (RML(t) x TRRML(t))+S(t)] / (1 - RML(t)).

TC(t) significa: Tasa de interés informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante encuesta diaria a bancos privados de tasa de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENTES a TREINTA (30) - TREINTA Y CINCO (35) días (BADLAR), de montos mayores o iguales a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000).

RML(t) significa: Requisito mínimo de liquidez. El mismo surgirá del porcentaje establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las Comunicaciones "A" 2422 y "A" 2444 y sus modificatorias, o las que en un futuro las modifiquen o las sustituyan, para depósitos a plazo fijo en dólares para el tramo de hasta 59 días expresado en tanto por uno.

TRRML(t) significa: Tasa de remuneración del requisito mínimo de liquidez informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para los pases pasivos, según surge del comunicado diario titulado "Tasa aplicable al cierre de operaciones a saldos de cuentas bancarias "A 3274" en dólares", informada en la pantalla ARG05 del sistema de información REUTERS.

S(t) significa: Tasa de seguros de depósitos anualizada.

(t) significa: y representa, solo o acompañando a otra denominación, un día determinado.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 136/2001

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución N° 5/2000 para las Entidades Financieras adjudicatarias, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Bs. As., 21/8/2001

VISTO el Expediente N° 218-001162/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 5 de fecha 15 de septiembre de 2000, N° 8 de fecha 19 de septiembre de 2000, N° 22 de fecha 4 de octubre de 2000, N° 31 de fecha 14 de diciembre de 2000 y N° 1 de fecha 5 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 748/2000 se creó el Programa de Estimulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el objeto de mejorar las condiciones de acceso al crédito del sector.

Que asimismo, por medio del citado Programa, el Estado Nacional se hace cargo del equivalente a TRES (3) puntos porcentuales de la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras por préstamos que se otorguen a empresas de todos los sectores de la actividad productiva, cuyas ventas anuales no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que la Resolución SEPyME N° 5/2000, reglamentó y determinó las condiciones de implementación de dicho Programa.

Que mediante las Resoluciones SEPyME N° 8/2000 y N° 31/2000, se convocó a las Entidades Financieras a participar de las licitaciones de cupos de crédito a realizarse, por la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000.), presentándose un total de VEINTICINCO (25) Entidades Financieras por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES ($ 354.000.000.) y, adjudicándose por medio de las Resoluciones SEPyME N° 22/2000 y N° 1/2001 la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES ($ 165.000.000.).

Que el artículo 11 de la Resolución SEPyME N° 5/2000, en su último párrafo, estableció que los cupos asignados y no desembolsados en el plazo de SEIS (6) meses, a partir de la fecha de su adjudicación caducarán y podrán ser readjudicados.

Que a la fecha, se han informado a esta Secretaría la colocación de cupos adjudicados por un monto de PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 48.215.807,50.), lo que representa un VEINTINUEVE CON VEINTIDOS POR CIENTO (29,22 %) del total asignado en las licitaciones mencionadas.

Que el incremento de la incertidumbre en el mercado financiero ocurrido durante las últimas semanas, ha provocado un notable aumento de la tasa de interés pasiva, desvirtuándose por completo el efecto buscado por el citado Programa.

Que la tasa pasiva que surge de la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se ubicaba al día 23 de julio del corriente año, en niveles superiores al DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) nominal anual.

Que algunas Entidades Financieras enunciadas en los Anexos de las Resoluciones SEPyME N° 22/2000 y N° 1/2001, no otorgaron el CIEN POR CIENTO (100 %) del monto obtenido, por lo tanto, resulta oportuno permitirle a dichas Entidades que continúen otorgando créditos en las condiciones pactadas en aquella oportunidad.

Que en este orden y visto lo expuesto precedentemente, resulta conveniente prorrogar el plazo establecido en el artículo 11 de la Resolución SEPyME N° 5/2000 para las Entidades Financieras adjudicatarias enunciadas en los Anexos de las Resoluciones SEPyME N° 22/2000 y N° 1/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO

DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2001 el plazo establecido en el artículo 11 de la Resolución SEPyME N° 5 de fecha 15 de septiembre de 2000, para las Entidades Financieras adjudicatarias enunciadas en los Anexos de las Resoluciones SEPyME N° 22 de fecha 4 de octubre de 2000 y N° 1 de fecha 5 de enero de 2001, en el marco del Programa de Estimulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, instituido por el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 445/2001

Autorízase a los buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino a operar en una zona determinada. Condiciones de operación.

Bs. As., 14/8/2001

VISTO el expediente N° 800-006207/2001 y la Resolución N° 297 de fecha 3 de julio de 2001 ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA. PESCA Y ALIMENTACION.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 96 de fecha 14 de octubre de 1998 del registro de esta Secretaría se estableció un área de veda permanente para la pesca por arrastre con el objeto de proteger las concentraciones de ejemplares juveniles de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que los resultados de la prospección llevada a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realizada entre las fechas 13 y 22 de junio de 2001, permitieron concluir que resultaba factible la pesca del langostino (Pleoticus muelleri) sin afectar el recurso merluza común (merluccius hubbsi), dictándose en consecuencia la Resolución N° 297 de fecha 3 de julio de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por la que se autorizó a los buques arrastreros de la flota pesquera nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri), a operar en el área de jurisdicción nacional comprendida entre los Paralelos 45° 10' y 45° 30' de Latitud Sur y 64° 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial.

Que en dicha norma se previó que de conformidad con la información obtenida, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) recomendaría en tiempo real la necesidad del cierre de la pesquería en la citada área.

Que mediante Nota de fecha 2 de agosto de 2001 el mencionado Instituto informa que la posición de la flota langostinera demostró que las concentraciones de langostino (Pleoticus muelleri) se encontraban migrando hacia el este/nordeste y que los buques habían abandonado masivamente el sector habilitado por la Resolución N° 297 de fecha 3 de julio de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, recomendando entonces el cierre del área y la realización de nuevas prospecciones en el sentido del desplazamiento del recurso.

Que, asimismo, mediante Nota de fecha 13 de agosto de 2001, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) informa sobre los resultados de la prospección realizada en el área comprendida entre los Paralelos de 44° 00' y 45° 30' de Latitud Sur y 62° 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial, destacando que se han detectado importantes concentraciones de langostino en un contexto de bajos valores de densidad de merluza accesible y vulnerable al arte de pesca utilizado.

Que surge también del informe citado precedentemente que. de acuerdo a las investigaciones realizadas, el área donde se localizan las concentraciones de langostino (Pleoticus muelleri) es muy variable dado la gran movilidad que ha demostrado el recurso, por lo que se sugiere la implementación de una metodología de permanente monitoreo, de manera de disponer de información del recurso en tiempo real que permita la toma de las decisiones administrativas vinculadas con la apertura v el cierre de sectores transitoriamente habilitados para la pesca de la citada especie.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 24.922, la República Argentina debe fomentar el ejercicio de la pesca en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.922 y los Decretos Nros. 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a los buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri) en aguas de jurisdicción nacional. para operar en el área comprendida entre los Paralelos 43° 30' v 44° 40' de Latitud Sur y 63° 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial, los que deberán operar en las siguientes condiciones:

a) Operar con tangones y el dispositivo Disela II.

b) Contar con un inspector a bordo o, a solicitud del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) con un observador.

c) Desarrollar actividades entre la salida y puesta del sol.

d) Tiempo máximo de arrastre de una hora.

e) Velocidad máxima de arrastre de TRES CON CINCUENTA (3.50) nudos marítimos.

Art. 2° — Los armadores deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA cada vez que ingresen a la zona señalada en el artículo 1° de la presente.

Art. 3° — El observador y/o inspector a bordo deberá informar diariamente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) la captura efectuada por el buque, la incidencia de merluza común (Merluccius hubbsi) en cada lance, así como toda aquella información solicitada por el citado Instituto sobre la actividad de los buques.

Art. 4° — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realizará un monitoreo permanente del comportamiento del recurso y en base a la información científica disponible recomendará en tiempo real la necesidad de cierre, modificación, ampliación o reducción del área autorizada por la presente resolución, de conformidad al desplazamiento de las concentraciones de la especie langostino (pleoticus muelleri) y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi).

Art. 5° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA para ordenar el inmediato regreso a puerto y/o la salida de los buques del área establecida en el artículo 1° de la presente resolución, cuando el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) así lo recomiende.

Art. 6° — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.922.

Art. 7° — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 8° — Derógase la Resolución N° 297 de fecha 3 de julio de 2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 448/2001

Derógase la Disposición N° 3/2001 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el expediente N° 800-007709/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Disposición N° 3 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la citada Secretaría de fecha 27 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición citada en el Visto establece las condiciones que deberán cumplir los buques de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri).

Que dicha Disposición ha sido dictada por el señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura bajo el amparo del artículo 18 de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION N° 285 de fecha 29 de junio de 2001 que establece que la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA coordinará el monitoreo y control de la actividad de la flota tangonera.

Que la mencionada delegación, no contiene la facultad de dictar actos administrativos de carácter general.

Que la materia regulada por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA N° 3 de fecha 27 de julio de 2001 no se encuentra entre las delegadas a dicha Subsecretaría.

Que tal incompetencia de grado violenta el artículo 7°, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y acarrea la nulidad absoluta e insanable del acto.

Que asimismo, la Disposición N° 3/2001 citada en el Visto, fue dictada sin dictamen previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que en consecuencia dicha Disposición se encuentra también viciada de nulidad por no cumplirse con el requisito esencial y obligatorio contenido en el artículo 7°, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, aconsejando la derogación del acto en cuestión y su declaración de nulidad.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Disposición N° 3 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de fecha 27 de julio de 2001 y declárasela nula por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 456/2001

Régimen de Facilidades de Pago para Multas por Infracción a la Normativa Legal Pesquera.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el expediente N° 800-001651/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA propicia la fijación de un régimen general de facilidades para el pago de las multas que esta Secretaría impone por infracciones a la normativa legal pesquera.

Que toda vez que se trata de sanciones punitorias la determinación de la modalidad de pago es atribución del mismo órgano al que le compete la imposición de la sanción, dado que es función inherente de dicho órgano el autorizar las modalidades de pago, por lo que el suscripto se encuentra facultado para el otorgamiento de facilidades de pago.

Que contribuye a la transparencia de los actos públicos el que tales facilidades se otorguen en el marco de pautas definidas y uniformes.

Que resulta indispensable tener en cuenta los antecedentes y la solvencia del solicitante en oportunidad de analizarse cada pedido de facilidades de pago.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, Ley N° 24.922 y su Decreto Reglamentario N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Régimen de Facilidades para el Pago de las Multas oportunamente aplicadas, o que en el futuro se apliquen, por infracción a la normativa legal pesquera, al cual se podrá acceder conforme los requisitos exigidos en

el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El presente Régimen de Facilidades de Pago comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

1.— El interesado en acceder al REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA MULTAS POR INFRACCION A LA NORMATIVA LEGAL PESQUERA deberá presentar por escrito UNA (1) solicitud de facilidades de pago ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, sita en Avenida Paseo Colón 982, Piso 1°, Oficina N° 74, Capital Federal, dentro de los VEINTE (20) días contados desde la notificación de la correspondiente sanción. En la misma deberá consignar: 1.1.— El domicilio constituido dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires, en el que serán válidas todas las notificaciones que se le cursen; 1.2.— Los importes de las multas para cuyo pago solicita facilidades, consignando número y fecha de cada Resolución sancionatoria y número del Expediente por el que ésta le fuera impuesta; 1.3.— El número de cuotas en que solicita cancelar su obligación; 1.4.— Deberá, asimismo, consentir expresamente dichas Resoluciones y, en su caso, desistir de los recursos que contra las mismas hubiere deducido previamente; 1.5.— Asimismo, acompañará constancia de depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M.ECON.- 50/357 APEEA, Cuenta N° 1752/01, de no menos del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital para cuyo pago solicita el otorgamiento de facilidades.

2.— Podrán otorgarse facilidades para el pago en hasta DIEZ (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, comprensiva cada una de capital e intereses compensatorios, calculados éstos a una tasa del DOCE POR CIENTO (12 %) anual sobre saldos.

3.— Tanto el importe de cada cuota como el del depósito previsto en el apartado 1.- "in fine" no podrán ser inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500).

4.— Las cuotas deberán abonarse del día 1 ° al 10 de cada mes, mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M.ECON. - 50/357 - APEEA, Cuenta N° 1752/01.

5.— La falta de oportuno pago de UNA (1) sola de las cuotas implicará la caducidad automática de los plazos, haciéndose inmediatamente exigible la totalidad de las cuotas pendientes sin necesidad de comunicación, declaración ni intimación alguna.

6.— Podrán otorgarse plazos mayores al establecido en el apartado 2.— precedente, en cuyo caso el solicitante deberá constituir garantía suficiente conforme lo establecido en los artículos 56 y 57 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

7.— Para el caso de multas aplicadas con anterioridad a la fecha de la presente resolución, la Solicitud de Facilidades de Pago deberá ser presentada dentro de los VEINTE (20) días, contados desde el siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

8.— Sólo se otorgarán facilidades de pago a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, previo dictamen de la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 451/2001

Modificación de la Resolución N° 1286/93 del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal, en relación con la condición de los animales tratados con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el expediente N° 17.632/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y su modificatoria, Resolución N° 270 del 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 206 del 16 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento (CE) N° 1804/99 del CONSEJO DE LA UNION EUROPEA, modificatorio del Reglamento (CEE) N° 2092/91, hace mención al reconocimiento de sistemas de terceros países sobre la base de la equivalencia de los principios y normas de certificación y auditoría, obrando como antecedentes al reconocimiento por parte de la UNION EUROPEA del Sistema Argentino de Control para Productos Orgánicos.

Que la Nota CACE N° 260 del 6 de abril de 2000, da cuenta de la aprobación de la equivalencia el Sistema de Certificación Argentino hasta el 30 de junio de 2003.

Que este período podrá ser extendido de acuerdo a la información que las autoridades argentinas pudieran brindar, tal como se referencia en el Anexo de la nota del DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA DE LA UNION EUROPEA del 7 de agosto de 2000

Que el citado Reglamento comunitario prevé restricciones para los animales tratados con productos alopáticos de síntesis química, aspecto no previsto en la Resolución N° 1286/93 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que resulta conveniente sustituir el Anexo VIII, puntos: 5. Origen de la Unidad de Producción, 8. Ubicación de los Apiarios - Zonas de Libación y 11. Manejo Sanitario de la Resolución N° 270 del 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que las propuestas de sustitución han sido puestas a consideración de los sectores interesados en la producción orgánica, los cuales han brindado su acuerdo.

Que a efectos de cumplimentar los aspectos señalados, se hace necesario producir ciertas adaptaciones normativas en el régimen de producción y certificación de nuestro país.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 25.127 y su Decreto Reglamentario N° 97 del 25 de enero de 2001, modificado por su similar N° 206 del 16 de febrero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Agréguese como último párrafo del inciso f) del Artículo 5° de la Resolución N° 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en cuanto a la condición de los animales tratados con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos, el siguiente texto: "Con la excepción de las vacunas, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria establecidos por la autoridad sanitaria, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de DOS (2) o un máximo de TRES (3) tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en UN (1) año (o más de UN (1) tratamiento si su ciclo de vida productiva es menor a UN (1) año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como producidos de conformidad con las normas de producción orgánica, y deberán someterse al período de transición correspondiente".

Art. 2° — Sustitúyese el tercer párrafo del punto 5 Origen de la Unidad de Producción del Anexo VIII de la Resolución N° 270 del 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente texto: "Como excepción al punto anterior para la reposición o aumento de la unidad de producción, podrá incorporarse material vivo (obreras y reinas) de origen convencional o caza de enjambres durante un período transitorio que caducará el 24 de agosto de 2002. A partir de dicha fecha sólo se podrá incorporar con tales fines hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 3° — Sustitúyese el cuarto párrafo del punto 8 Ubicación de los Apiarios - Zonas de Libación del Anexo VIII de la Resolución N° 270 de fecha 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente texto: "La distancia mínima de los apiarios bajo proceso de certificación a áreas con producciones convencionales debe ser obligatoriamente de UNO CON CINCO (1,5) kilómetros de radio; desde esa distancia hasta UNO CON CINCO (1,5) kilómetros más, las fuentes de néctar o polen serán fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente y/o vegetación silvestre y cultivos que, a pesar de no entrar en el ámbito de aplicación de la normativa oficial de productos ecológicos, estén tratados según métodos de bajo impacto medioambiental y además deberá estar libre de cultivos provenientes de organismos genéticamente modificados, de forma tal que no puedan alterar significativamente la condición de la producción apícola como ecológica".

Art. 4° — Sustitúyese el quinto párrafo del punto 8. Ubicación de los Apiarios - Zonas de Libación del Anexo VIII de la Resolución N° 270 de fecha 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente texto: "En caso de que la entidad certificadora considere que la zona no posee suficiente fuente de alimentación que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, deberá extender el radio a más de TRES (3) kilómetros".

Art. 5° — Sustitúyese el párrafo quinto del punto 11. Manejo Sanitario del Anexo VIII de la Resolución N° 270 del 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente texto: "Las colmenas que llegaran a enfermarse o infectarse deberán ser tratadas en forma inmediata con productos permitidos en el presente reglamento, pero si el uso de éstos no fuera efectivo y se ponga en riesgo la vida del colmenar, bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario podrá autorizarse el uso de productos alopáticos de síntesis química autorizados por la autoridad competente. Ante esta situación será obligatorio el aislamiento de las mismas en el apiario destinado a Lazareto".

Art. 6° — Elimínase del párrafo Tratamientos específicos del punto 11. Manejo Sanitario del Anexo VIII de la Resolución N° 270 del 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el producto Rotenona para el control de varroasis.

Art. 7° — Sustitúyese el ítem b) Reducción del punto 7. Transición del Anexo VIII de la Resolución N° 270 del 9 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el siguiente texto "b) Reducción: otorgado con consentimiento del SENASA y siempre que se demuestre el pleno cumplimiento de las normas de producción orgánica. El SENASA, a los efectos de dar consentimiento al acortamiento fija un período mínimo de cumplimiento de transición de DOCE (12) meses".

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 265/2001

Autorízase a Industria Metalúrgica Sud Americana I.M.S.A. S.A.C. e I. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente N° 559-000199/95 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I.M.S.A. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre y cuando los mismos, y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional, por el Artículo 128 ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I.M.S.A. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Anexo III, Artículo 3°, inciso a) y Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186/92 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y por el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a INDUSTRIA METALURGICA SUD AMERICANA I.M.S.A. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional, por el Artículo 128 ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7° — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 272/2001

Autorízase a Buenosair S.R.L. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente N° 559-000276/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BUENOSAIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificaciones.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que BUENOSAIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Anexo III, Artículo 3°, inciso a) y Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186/92 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y por el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a BUENOSAIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7° — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 276/2001

Autorízase al Aero Club General Pico a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente N° 559-000269/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el AERO CLUB DE GENERAL PICO solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que atento la particularidad que reviste este tipo de asociaciones, corresponde la aplicación del Artículo 234 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y de su reglamentación, el Decreto N° 3039 del 17 de abril de 1973, normas estas que permiten a los aeroclubes realizar ciertas actividades aéreas comerciales complementarias en aquellos lugares del país en donde la necesidad pública lo requiera, siempre que no afecte intereses de explotadores aéreos estatales o privados.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 3039/73, se entiende por actividades comerciales complementarias aquellas que puedan efectuar los aeroclubes en su zona de influencia, por carencia de un eficiente servicio o por ausencia total del mismo, cuando explotadores estatales o privados no cumplieran con las actividades comprendidas en el Artículo 92 del CODIGO AERONAUTICO.

Que en consecuencia, no corresponde otorgar a la solicitante las prestaciones requeridas en el orden internacional, atento que la dispensa conferida a los aeroclubes para operar servicios de transporte aéreo comercial se funda en una situación de excepción y está destinada a cubrir necesidades públicas insatisfechas en aquellas regiones del país que no se encuentran adecuadamente comunicadas por otros medios.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 3° del Decreto N° 3039/73, las utilidades provenientes de los ingresos que se recauden por los servicios prestados mediante la realización de actividades aéreas comerciales complementarias, deberán destinarse exclusivamente al desarrollo de la actividad aérea específica del aeroclub, tendiendo a su autosuficiencia económica.

Que a ese fin se contabilizará por separado todo lo concerniente a dichos servicios y se dejará constancia del destino dado a las utilidades.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 3039/73, deberá mantenerse a bordo de la aeronave a utilizar una copia fiel o fotocopia certificada del presente instrumento administrativo de autorización, a fin de ser exhibido cuando la autoridad competente lo requiera.

Que los servicios cuya explotación se otorga no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO) y el Decreto N° 3039/73.

Que se ha comprobado oportunamente que se acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que con relación a los servicios de correo, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126 del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido de su porte, el material de vuelo a ser utilizado no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que el AERO CLUB DE GENERAL PICO deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982, N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, modificado por su similar N° 192 del 15 de febrero de 2001, y N° 3039/73.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 2186/92, modificado en su redacción por el Artículo 3° del Decreto N° 192/2001 y de lo dispuesto por el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase al AERO CLUB DE GENERAL PICO a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3° — Las utilidades provenientes de los ingresos que se recauden por los servicios prestados mediante la realización de actividades aéreas comerciales complementarias, deberán destinarse exclusivamente al desarrollo de la actividad aérea específica del AERO CLUB DE GENERAL PICO tendiendo a su autosuficiencia económica, de conformidad con lo establecido por el Artículo 3° del Decreto N° 3039/73.

Art. 4° — Con el fin indicado en la norma precedente, se contabilizará por separado todo lo concerniente a dichos servicios y se dejará constancia del destino dado a las utilidades.

Art. 5° — El solicitante deberá mantener a bordo de la aeronave a utilizar, una copia fiel o fotocopia certificada del presente instrumento administrativo de autorización, a fin de ser exhibido cuando la autoridad competente así lo requiera, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 3039/73.

Art. 6° — La presente autorización se otorga por el término de TRES (3) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el Artículo 7° del Decreto N° 3039/73, pudiendo prorrogarse si hubiera mérito para ello.

Art. 7° — El peticionario deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 8° — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 9° — El AERO CLUB DE GENERAL PICO ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030, el Decreto N° 3039/73 y las demás normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 10. — El autorizado deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 11. — Asimismo, deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 12. — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, el AERO CLUB DE GENERAL PICO deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 13. — El autorizado deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 277/2001

Autorízase a United Parcel Services Co. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga pura, usando equipos de gran porte en una determinada ruta.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente N° 559-000388/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa UNITED PARCEL SERVICES Co. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga pura, usando aeronaves de gran porte en la ruta MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - VIRACOPOS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - EZEIZA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con facultad de alternar u omitir escalas.

Que la operatoria propuesta se encuentra amparada por lo previsto en el Memorando de Entendimiento suscripto entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA del 19 de marzo de 1998, y por las disposiciones establecidas en el Decreto N° 200 del 19 de febrero de 1998 por el que se establece un régimen transitorio de desregulación de las prestaciones cargueras en favor de los transportadores de bandera extranjera, sujeto al principio de reciprocidad de tratamiento para con las líneas aéreas nacionales.

Que según se comunicara oportunamente por conducto diplomático, la solicitante ha sido designada por la autoridad aeronáutica de su país para efectuar los servicios requeridos.

Que la solicitante ha cumplimentado los recaudos legales vigentes para acceder al requerimiento formulado.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para la explotación de tales prestaciones, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de los servicios a favor de la empresa de bandera estadounidense, de conformidad con lo establecido bilateralmente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero de 2001 y por el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a UNITED PARCEL SERVICES Co. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga pura, usando equipos de gran porte en la ruta MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - VIRACOPOS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - EZEIZA (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con facultad de alternar u omitir escalas.

Art. 2° — La empresa operará sus servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuadas por el Gobierno de su país, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para con las empresas argentinas que soliciten similares servicios.

Art. 3° — Antes de iniciar las operaciones, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, horarios, las tarifas a aplicar, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la iniciación y eventual suspensión y/o reanudación de sus servicios.

Art. 4° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5° — La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGA

Resolución 37/2001

Establécese que los vehículos de transporte de carga, pertenecientes a determinadas categorías, que hayan superado las antigüedades máximas podrán continuar prestando servicios siempre que aprueben dos Revisiones Técnicas Obligatorias por Año.

Bs. As., 21/8/2001

VISTO el Expediente N° 178-001059/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su apartado b) la prohibición de utilizar unidades con más de VEINTE (20) años de antigüedad para el transporte de carga.

Que asimismo la precitada norma prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, y otras que se les fije en el reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que a su vez el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y por el Decreto N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableció las fechas de vencimiento hasta las cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga podrán continuar prestando servicios con los requerimientos precisados.

Que mediante Resolución N° 154 de fecha 30 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se extendió la continuidad de los servicios, mas allá de los plazos legales previstos, de los vehículos pertenecientes a la Categoría N1 correspondiente a la clasificación establecida en el Artículo 28 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Que por Resolución N° 167 de fecha 11 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se estableció que los vehículos pertenecientes a las categorías N1, N2 y N3 podían continuar prestando servicios por el plazo de DOS (2) años, siempre que realizaran la correspondiente Revisión Técnica Obligatoria con una vigencia de SEIS (6) meses.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 19 de fecha 18 de julio de 2001 prorrogó hasta el 10 de septiembre de 2001, la continuidad en la prestación de los servicios, de los vehículos afectados al transporte de carga general pertenecientes a las categorías N1, N2 y N3, que hayan superado los plazos legales de antigüedad máxima aprobando la Revisión Técnica Obligatoria.

Que en el marco del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO firmado entre el GOBERNO NACIONAL, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las entidades representativas del sector, con fecha 16 de julio de 2001, se acordó la continuidad en la prestación de servicios por parte de los vehículos que registren una antigüedad mayor a los VEINTE (20) años con la limitación de realizar DOS (2) verificaciones técnicas al año.

Que en consecuencia corresponde extender la continuidad en la prestación de servicios, mas allá del 10 de septiembre de 2001, en consonancia con lo acordado en el Convenio para mejorar la competitividad y la generación del empleo.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998, estableció que la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad de Aplicación del Artículo 53 de la Ley N° 24.449.

Que la medida de excepción que se propicia encuentra además justificación en la situación coyuntural de baja actividad económica, la cual repercute directamente en los servicios de transporte de carga.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de autoridad de aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Los vehículos de transporte de carga, pertenecientes a las Categorías N1, N2 y N3, que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el inciso b. 3) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por los Decretos Nros. 714 de fecha 28 de junio de 1996 y 632 de fecha 4 de junio de 1998, podrán continuar prestando servicios, siempre que aprueben DOS (2) Revisiones Técnicas Obligatorias por año.

Art. 2° — La vigencia de las Revisiones Técnicas Obligatorias realizadas en el marco de lo establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 19 de fecha 18 de julio de 2001, se extenderá por el plazo de SEIS (6) meses, contado a partir de la fecha en que hubieren sido realizadas.

Art. 3° — Exclúyese de la continuidad en la prestación del servicio dispuesta en el Artículo 1° de la presente resolución, a los vehículos afectados al transporte internacional de cargas.

Art. 4° — Exclúyese de la continuidad en la prestación del servicio dispuesta en el Artículo 1° citado precedentemente, a los vehículos que realicen transporte de mercancías peligrosas de carácter nacional e internacional.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría para la Modernización del Estado

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 27/2001

Aclaración respecto de la incompatibilidad incorporada al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por el Decreto N° 8566/61, modificado por el Decreto N° 894/2001, en relación con las personas con discapacidad acreditada que perciban beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nros. 20.475 y 20.888.

Bs. As., 21/8/2001

VISTO el Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001 y la Ley N° 22.431, y

CONSIDERANDO:

Que se han generado dudas respecto de la aplicación de la incompatibilidad y opción

establecida por el citado régimen a determinadas situaciones especiales que involucran a personas con discapacidad.

Que, en atención a los fundamentos de la incompatibilidad establecida, corresponde aclarar que la referida opción no comprende a las personas con discapacidad acreditada en los términos de la Ley N° 22.431, aprobatoria del sistema integral de protección a los discapacitados, que perciben un beneficio previsional derivado de la aplicación de las Leyes Nros. 20.475 para minusválidos y 20.888 que contempla la ceguera congénita o adquirida, en razón de que el referido beneficio se deriva de la condición protegida por la mencionada ley.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 6° del Decreto N° 894/01.

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la incompatibilidad incorporada al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, modificado por el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001, no comprende a las personas con discapacidad acreditada en los términos de la Ley N° 22.431, que perciban beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nros. 20.475 y 20.888.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos P. Makón.

Secretaría de Energía y Minería

GAS LICUADO

Resolución 123/2001

Derógase la Resolución Nº 414/99 ex-S.E., mediante la cual se dispuso que la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado tendría las facultades necesarias para centralizar la información de los Centros de Canje y seguir su control, como así también para designar los Centros de Canje a crearse, bajo la supervisión permanente de la Secretaría de Energía y Minería.

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 750-005836/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 255 y ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 200 de fecha 2 de julio de 1993 estableció que los fraccionadores y/o distribuidores están obligados a recibir cualquier envase entregado por el usuario para su canje y llenado, procediendo posteriormente a su intercambio con los demás fraccionadores, en los centros de canje respectivos.

Que mediante Resolución Conjunta ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 23 y ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 de fecha 28 de enero de 1994, entonces dependientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció que es obligación de todos los fraccionadores participar en los Centros de Canje existentes o a crearse en todos los lugares donde se comercialicen los productos de su marca o leyenda, debiendo realizar los aportes necesarios para el normal y correcto funcionamiento de los citados centros.

Que en aras de otorgar transparencia al mercado y brindar seguridad jurídica a las partes, mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 414 de fecha 6 de agosto de 1999, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso que la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO tendría las facultades necesarias para centralizar la información de los Centros de Canje y seguir su control, como así también para designar los Centros de Canje a crearse, bajo la supervisión permanente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a quien debería haberle remitido mensualmente los informes correspondientes sobre el particular.

Que también se estableció en dicha norma que la citada agrupación de empresas debería tomar las medidas necesarias a efectos de concretar la efectiva transferencia de los Centros de Canje en manos de terceros no involucrados directamente con los participantes de la actividad del sector.

Que por otra parte, se entendió necesario en la mencionada Resolución encomendar a la COMISION ASESORA DE GAS LICUADO, creada en su Artículo 3°, la adecuación y redacción del "REGLAMENTO DE CANJE DE ENVASES CON MARCAS Y/O LEYENDAS REGISTRADAS", a efectos de proponer las acciones necesarias para posibilitar el correcto funcionamiento de los Centros de Canje.

Que la realidad de los hechos demuestra que lamentablemente, pese al tiempo transcurrido, no pudieron cumplimentarse los distintos objetivos tenidos en cuenta al dictarse la Resolución mencionada, puesto que no sólo no se cuenta actualmente con la información necesaria para que el sistema funcione convenientemente, sino que tampoco se ha logrado llevar a cabo la efectiva tercerización de los Centros de Canje, ni se ha arribado, de común acuerdo, a la redacción del citado reglamento.

Que no puede soslayarse sobre el particular, que los Centros de Canje constituyen la piedra angular que sustenta el funcionamiento del sistema y consecuentemente, su inadecuada administración y/o la falta de acertadas herramientas para su efectiva fiscalización, exigen soluciones eficientes, que como se ha expresado, no encontraron su reflejo en la implementación de la Resolución N° 414 de fecha 6 de agosto de 1999 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en mérito a ello, corresponde afirmar que las políticas instrumentadas al dictarse la Resolución N° 414 de fecha 6 de agosto de 1999, no pudieron cumplir con el propósito perseguido a través de su dictado, por lo que corresponde en esta instancia derogar su aplicación.

Que en el mismo orden de ideas, corresponde recordar que mediante el dictado de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 49 y de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 52, de fecha 27 de junio de 2001, se ha resuelto ordenar las respectivas competencias de ambas Secretarías con el objetivo de regularizar el funcionamiento institucional y normativo del mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la medida de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y en virtud de lo normado por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróguese la Resolución N° 414 de fecha 6 de agosto de 1999, de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — Notifíquese a las empresas productoras y fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Secretaría de Energía y Minería

GAS LICUADO

Resolución 124/2001

Establécese que, serán de aplicación obligatoria para todo el país las normas técnicas y de seguridad dictadas por la Empresa ex Gas del Estado Sociedad del Estado, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las especificadas en el nuevo texto del Título 4: "Envases de Gas Licuado" del reglamento de "Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado".

Bs. As., 20/7/2001

VISTO el Expediente N° 750-005837/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 49 y SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 52 de fecha 27 de junio de 2001, se derogaron las Resoluciones Conjuntas ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 348 y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 52 de fecha 7 de noviembre de 1991, ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 255 y ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 200 de fecha 2 de julio de 1993, y ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 23 y ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 23 de fecha 28 de enero de 1994; y las Disposiciones Conjuntas SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 55 y SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR N° 3 de fecha 17 de mayo de 1995, y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 1 y ex SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR N° 4 de fecha 7 de mayo de 1996, en aras de lograr el reordenamiento normativo del sector, dejando librado a cada Secretaría el dictado de las normas reglamentarias que cada legislación le encomienda.

Que en ese orden, y teniendo en cuenta que es la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA quien detenta el Poder de Policía en materia de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en lo atinente a aspectos técnicos y de seguridad, se entiende necesario rescatar de la normativa anteriormente vigente todos aquellos aspectos que deben seguir regulando la actividad del sector, como así también complementar dicho marco con aquellas disposiciones que se estimen pertinentes a efectos de otorgar transparencia al mercado y eficacia a la fiscalización y control del mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que los "Centros de Canje de Envases" constituyen puntos neurálgicos para el funcionamiento del sistema, permitiendo a los fraccionadores recuperar las garrafas y/o cilindros con sus marcas y/o leyendas tras haber ingresado al mercado para su comercialización.

Que en razón de lo anterior se estima pertinente fijar las directivas básicas a efectos de que el intercambio de garrafas se efectúe en condiciones óptimas de seguridad y en un marco de transparencia y eficiencia adecuados a las necesidades del sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la medida de conformidad con lo normado en las Leyes N° 17.319, N° 13.660, y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Serán de aplicación obligatoria para todo el país las normas técnicas y de seguridad dictadas por la Empresa ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las especificadas en el nuevo texto del Título 4: "ENVASES DE GAS LICUADO" del reglamento de "CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO" que, como ANEXO I forma parte integrante de la presente, y las Resoluciones dictadas y/o que en el futuro dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 2° — Sólo podrán utilizarse para el fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas o cilindros, envases que cumplimenten las condiciones de seguridad vigentes y en los que se individualice en relieve o con placa de identificación, la marca y/o leyenda del fraccionador en las condiciones del artículo 6° de la presente resolución.

Art. 3° — Cada fraccionador será responsable por el mantenimiento, reposición y llenado de los envases individualizados en relieve o con placa de identificación con su marca y/o leyenda. La responsabilidad del fraccionador se extenderá a todas las etapas de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 4° — Un fraccionador no podrá llenar los envases identificados con marca y/o leyenda de otros fraccionadores a menos que medie un "Convenio de Autorización de Utilización Recíproca de" "Envases" debidamente homologado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° — Una vez homologado un "Convenio de Autorización de Utilización Recíproca de Envases", los fraccionadores que se autorizan mutuamente al uso de sus envases, no podrán negarse a firmar convenios, de las mismas características, con otros fraccionadores, siempre que los mismos se comprometan a respetar las condiciones del convenio y se sometan a lo dispuesto en la presente resolución y normas técnicas que emita la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

De esta obligación quedan expresamente excluidos los convenios firmados con empresas controladas, controlantes o vinculadas, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 y modificatorias.

Art. 6° — La Autoridad de Aplicación podrá autorizar a nuevas firmas fraccionadoras la identificación y utilización de envases con su marca y/o leyenda, nuevos y/o adquiridos en el mercado, previo análisis de su sistema técnico y de seguridad. Asimismo, autorizará sistemas de fraccionamiento, transporte, depósito y envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP), conforme a normas técnicas distintas a las establecidas en la presente resolución, siempre que las mismas garanticen la seguridad y cuenten con la aprobación de los organismos mencionados en el artículo 8° de la presente resolución.

Art. 7° — Los fraccionadores y/o distribuidores están obligados a recibir cualquier envase del parque existente, independientemente de su marca, leyenda o color, procediendo posteriormente al intercambio de los mismos en los Centros de Canje o con los demás fraccionadores.

Art. 8° — La incorporación de nuevas plantas de fraccionamiento y nuevos modelos de envases y sus partes, deberán contar con una certificación de cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, emitidas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Art. 9° — Los fraccionadores deberán contar con un seguro obligatorio que cubra los daños por accidentes contra terceros y que comprenda a todas sus instalaciones, vehículos de transporte, así como todos los envases que estén individualizados con su marca y/o leyenda.

Art. 10. — Las empresas fraccionadoras establecidas al norte del RIO COLORADO deberán contar con un parque de garrafas hábiles no menor a UNA (1) de CINCO KILOGRAMOS (5 kg) por cada VEINTISEIS KILOGRAMOS (26 kg) de butano de venta anual; UNA (1) de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) por cada CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (53 kg) de butano de venta anual; UNA (1) de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) por cada SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS (79 kg) de butano de venta anual y UN (1) cilindro de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) por cada SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS (79 kg) de propano de venta anual, y unificados los cilindros de TREINTA (30) y/o CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) por cada CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS (190 kg) de propano de venta anual.

Las empresas fraccionadoras establecidas al sur del RIO COLORADO deberán contar con un parque de garrafas hábiles no menor a UNA (1) de CINCO KILOGRAMOS (5 kg) por cada CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg) de butano de venta anual, UNA (1) de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) por cada CIEN KILOGRAMOS (100 kg) de butano de venta anual, UNA (1) de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) por cada CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS (150 kg) de butano de venta anual y UN (1) cilindro de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) por cada CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS (150 kg) de propano de venta anual y unificados los cilindros de TREINTA (30) y/o CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) por cada TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 kg) de propano de venta anual. Conforme a la evaluación del mercado la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA podrá adecuar los índices aquí establecidos.

Art. 11. — La empresa fraccionadora que antes de finalizar el año calendario haya agotado el volumen de Gas Licuado de Petróleo (GLP) determinado conforme a lo normado en el Artículo 10 de la presente resolución, será considerada transitoriamente como “clandestina” procediendo, en consecuencia, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a suspender las actividades de la planta, hasta finalizar el año en curso o hasta que la firma regularice su parque de envases antes del cierre del respectivo año calendario.

Dicha situación será comunicada a los proveedores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y a los Municipios correspondientes.

Art. 12. — A los fines del control de la rotación de envases, para cumplimentar lo establecido en la presente resolución, las firmas fraccionadoras deberán informar mensualmente, antes del día VEINTE (20) del mes siguiente, en declaración jurada, sus compras de propano, butano y mezcla, indicando las toneladas recibidas por proveedor, como así también las ventas efectuadas en toneladas discriminadas en garrafas, cilindros y granel. Aquella empresa que no cumpla con la presentación de esta información en tiempo y forma, se la considerará “clandestina” hasta que cumpla con la misma. Dicha información será considerada en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA como absolutamente confidencial.

Art. 13. — A los fines del control de la presente resolución en lo referente a la cantidad de envases totales y hábiles (no vencidos) se utilizarán los valores que obran en los registros de esta Secretaría.

De no concordar con los valores que posea la firma fraccionadora, ésta podrá solicitar su rectificación aportando documentación fehaciente probatoria de lo solicitado.

Art. 14. — Los Centros de Canje deberán sujetarse al estricto cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones y de funcionamiento, conforme a las normas vigentes y/o a las que en el futuro dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Dichos centros, en un plazo no mayor a UN (1) año, deberán pertenecer a personas físicas o jurídicas que no tengan relación societaria, contractual o de cualquier otra índole, directa o indirectamente, con firmas que desarrollen actividades propias de la producción, fraccionamiento o comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), ni a talleres de fabricación y/o reacondicionamiento de envases y organizarse conforme a procedimientos operativos y de control unificados que serán aprobados por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de esta Secretaría, remitiendo asimismo, la información que ésta requiera, en la forma que la misma disponga.

Transitoriamente y hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA no determine una reglamentación específica, el contralor de los Centros de Canje será ejercido por una “Comisión” integrada por representantes de las entidades que agrupen a los fraccionadores y la Autoridad de Aplicación.

Art. 15. — Todo fraccionador que envase garrafas y/o cilindros, está obligado a participar en los Centros de Canje, existentes o a crearse, en todos los lugares donde comercialicen los productos de su marca y/o leyenda, debiendo realizar los aportes necesarios para el normal y correcto funcionamiento de los citados centros.

Cuando la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA compruebe fehacientemente que una planta de fraccionamiento no participa en el Centro de Canje que le corresponda o que a la misma se le suspendan los servicios de canje por incumplimiento de sus obligaciones con el mismo, la misma será considerada “clandestina”, procediéndose en tal caso, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente resolución.

Art. 16. — Los textos de los impresos que deben llevar las garrafas y cilindros descriptos en el ANEXO I de la presente, entrarán en vigencia, como máximo, a partir del 2 de enero de 2002.

Art. 17. — Derógase el Artículo 7.64 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995, de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 18. — Notifíquese a las empresas fraccionadoras y productoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

TITULO 4: ENVASES NO DESCARTABLES PARA GAS LICUADO:

4.1 Para el fraccionamiento y la comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), las firmas fraccionadoras deberán utilizar exclusivamente microgarrafas, garrafas o cilindros, ya sean de fabricación nacional o importados, aprobados y habilitados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Los fabricantes e importadores respectivos de microgarrafas, garrafas y cilindros deberán estar inscriptos en el registro que a tal fin lleva esta SECRETARIA . Aquellos nuevos modelos de envases y sus partes se incorporarán de acuerdo a las condiciones fijadas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y de corresponder la Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 676 de fecha 15 de setiembre de 1999.

Las válvulas a utilizar en microgarrafas, garrafas o cilindros deberán ser también aprobadas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

La habilitación de envases, se solicitará a esta Autoridad de Aplicación a través de las Empresas Auditoras de Seguridad autorizadas o por el mecanismo que ella disponga.

Esta SECRETARIA o quien ésta designe, serán las únicas entidades facultadas para habilitar o rehabilitar envases para ser utilizados por las firmas fraccionadoras.

Cada firma fraccionadora será responsable del cumplimiento de todas las reglamentaciones y normas de seguridad o servicio respecto de las garrafas o cilindros que llenen, individualizados con marca y/o leyenda registrada a su nombre en esta SECRETARIA. Asimismo las firmas fraccionadoras se obligan a estar documentadas a efectos de determinar quién o quiénes intervienen en las distintas etapas de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en dichos envases, desde que éstos son retirados de la planta hasta que llegan al usuario, con el propósito de asignarles iguales responsabilidades respecto del cumplimiento de todas las reglamentaciones y normas de seguridad en los aspectos de su competencia.

4.2 Queda expresamente establecido que la totalidad de las firmas fraccionadoras están obligadas a cumplimentar lo previsto en el presente Anexo con respecto al acondicionamiento integral y reparación de garrafas y cilindros con marca y/o leyenda registrada a su nombre. El acondicionamiento de envases se realizará en talleres habilitados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Las firmas fraccionadoras llevarán un registro de acondicionamientos integrales y de los inutilizados y las respectivas certificaciones, de todos los envases registrados con su marca y/o leyenda sin omitir ningún dato filiatorio (año de fabricación, N° de envase, marca y/o leyenda, sobrerrelieve o placa, fecha de rehabilitación y taller que efectuó la rehabilitación o inutilización). Este reporte será enviado mensualmente a la Autoridad de Aplicación a los efectos de actualizar el padrón general.

CAPITULO I

COMERCIALIZACION DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) EN ENVASES DE CINCO (5) KILOGRAMOS Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) KILOGRAMOS DE CAPACIDAD.

INDIVIDUALIZACION:

4.3 Para el fraccionamiento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas y cilindros, se utilizarán exclusivamente envases individualizados en relieve o con placa de identificación, según lo establecido en el presente Capítulo. La individualización deberá efectuarse de forma tal que perdure, aún en caso de siniestros, posibilitando de esta manera identificar al responsable del envase.

4.3.a Cada firma fraccionadora deberá registrar en esta SECRETARIA mediante una solicitud formal, la marca y/o leyenda que adoptará para tal fin, la que se registrará por orden de presentación. En caso de existir analogía, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA notificará al interesado cuya solicitud sea posterior para que introduzca las modificaciones que estime conveniente. No obstante, se dará prioridad de inscripción a la firma que presente constancias fehacientes que a la fecha de dicha presentación operaba en el mercado con la leyenda propuesta o acredite la titularidad sobre la marca.

4.3.b La marca y/o leyenda que en definitiva inscriba en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA será grabada en relieve perfectamente visible en el casquete superior de cada envase.

Además, podrán grabarse también en relieve otras marcas y/o leyendas que por razones comerciales se deseen utilizar.

4.4 Cada planta de fraccionamiento utilizará únicamente garrafas o cilindros individualizados, ya sea en relieve o con placa de identificación, con marca o leyenda registrada a su favor en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

4.5 Se deja expresamente establecido que cada planta destinada exclusivamente al fraccionamiento de butano en garrafas de hasta QUINCE (15) kilogramos de capacidad, podrán llenar cilindros de CUARENTA Y CINCO (45) kilogramos y viceversa cuando cuenten con tanques de almacenamiento para ambos productos, previa inspección técnica y autorización de la Autoridad de Aplicación.

Las plantas que fraccionan propano en cilindros de CUARENTA Y CINCO (45) kilogramos de capacidad podrán almacenar estos envases en plantas que comercializan butano en garrafas. A su vez, estas últimas estarán facultadas para depositar los recipientes que llenen las citadas en primer término.

Este procedimiento se hallará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

4.5.1 Que se trate de plantas integrantes de una misma firma fraccionadora o entre distintas firmas fraccionadoras con convenio de llenado entre ellas, notificado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

4.5.2 Que los recipientes se encuadren dentro de las normas de seguridad y comercialización vigentes.

4.5.3 Que las plantas cuenten, permanentemente y en condiciones adecuadas de uso, con la totalidad de los elementos de control correspondientes a cada uno de los tipos de envases (garrafas y cilindros) que llenen y/o almacenen, por ejemplo: balanzas de repesado, pesas patrón, elementos para prueba de estanqueidad, etc.

4.5.4 Las garrafas y/o cilindros estarán sujetos también a inspección en la planta en que se almacenen temporariamente, aplicándose a ésta, en caso de verificarse infracciones, las penalidades correspondientes.

4.5.5 Asimismo, cuando una firma fraccionadora solicite efectuar el llenado de sus envases en una planta de otra firma, se observarán las siguientes condiciones:

4.5.5.a Previo al inicio del operativo, ambas firmas deberán notificarlo a esta SECRETARIA a través de un “Documento Acuerdo” debidamente certificado.

4.5.5.b. Los envases que la planta fraccionadora llene por acuerdo con otra empresa, se le deberá colocar todas las identificaciones correspondientes a ésta última (precintos, recomendaciones etc.)

4.5.5.c La planta llenadora será responsable del cumplimiento de las normas vigentes por la totalidad de los envases que llene, tanto por los propios como por los de la otra firma con quien tenga convenio, estando todos ellos sujetos a inspección y siendo la única responsable de todas las penalidades que se le pudieren aplicar referente a este punto en particular.

4.6 Lo establecido en el presente rubro tiene por único y exclusivo objeto el de individualizar los envases que utiliza cada firma fraccionadora para la comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Queda perfectamente establecido que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA no asume ninguna responsabilidad frente a terceros por accidentes que pudieran ocurrir relacionados en forma directa o indirecta con el manipuleo y/o utilización de las garrafas o cilindros, responsabilidad que en todo caso recaerá sobre la respectiva firma fraccionadora de la marca y/o leyenda, salvo que se demuestre lo contrario.

Esta SECRETARIA se limitará a tomar conocimiento de las marcas y/o leyendas que utilice cada firma fraccionadora sin que ello signifique asumir ninguna responsabilidad frente a terceros.

REVISION Y ENSAYOS DE ENVASES:

4.7 EN OPORTUNIDAD PREVIA A CADA CARGA:

Las plantas de fraccionamiento efectuarán una revisión visual de los envases que consistirá en una inspección de toda la superficie lateral y fondo con el propósito de verificar zonas con presencia de corrosión, deterioradas, abolladas o con fisuras.

El clasificador de la planta, se limitará a separar todos aquellos envases cuya condición de seguridad sea dudosa para luego ser revisado por el representante técnico o enviar directamente al taller de reacondicionamiento habilitado para tal fin.

Coincidentemente se realizará una inspección a la válvula, la que deberá reunir los requisitos de seguridad y maniobrabilidad indispensables para su uso. Se verificará que el elemento que actúa de tope para el desplazamiento de apertura del conjunto vástago-volante no muestre señales de alteración o deterioro.

4.7.1 CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO ACONSEJEN:

Las plantas de fraccionamiento someterán a las válvulas de maniobra de los envases a los siguientes ensayos y verificaciones:

4.7.1.1 MOMENTO TORSOR

En posición de abierta, deberá soportar un par torsor en el sentido de apertura, de hasta UNO COMA VEINTE (1,20) kilográmetros.

4.7.1.2 ROSCA

La rosca de la boca de salida de la válvula será verificada utilizando el calibre de roscas correspondiente a esa conexión.

4.7.1.3 CONEXION AL RECIPIENTE

Se verificará su ajuste al envase aplicándole a la válvula, a través de las caras paralelas inmediatas a la zona de conexión al recipiente, un momento torsor del orden de los DIEZ COMA CUATRO (10,4) kilográmetros, para asegurar un cierre perfecto y una correcta ubicación de la válvula.

4.7.1.4 RESULTADO

Si durante la realización de los ensayos o verificaciones precedentes, se observara alguna anormalidad, el envase será retirado de circulación para proceder al cambio o a la reparación de la válvula en un todo de acuerdo con el "Manual de Instrucciones de Reparaciones de Válvulas", debiéndose llevar a cabo en talleres habilitados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA para tal fin.

REPARACION DE GARRAFAS Y CILINDROS

4.8 Los envases que acusen deficiencias que admitan reparación según las "Condiciones para el acondicionamiento y reparación de envases de hasta 45 kg de capacidad para contener G.L.P. y sus válvulas de maniobra", deberán ser remitidos para su regularización a talleres habilitados por esta SECRETARIA para tal efecto.

Antes del traslado se tomarán los recaudos necesarios para eliminar del interior de los envases averiados todo el resto de gas combustible procediendo según se describe:

4.8.a Retirar todo el gas posible de los envases, mediante el uso de compresor para Gas Licuado de Petróleo (GLP) o chimenea de quemado, evitando el venteo a la atmósfera.

4.8.b Quitar la válvula de maniobra del recipiente.

4.8.c Lavar con agua a presión o vapor de agua el interior del recipiente. De ser necesario, de acuerdo a la cantidad de los envases a limpiar, se evacuarán los vapores que se generen en dicha operación mediante extracción forzada a los cuatro vientos, alejada de fuegos abiertos y por conductos de SIETE COMA CINCUENTA (7,50) metros de altura, como mínimo.

4.8.d Vaciar los residuos en lugar habilitado para tal fin por la autoridad competente correspondiente a su jurisdicción.

4.8.e Repetir lo indicado en "c" y "d" tantas veces como sea necesario hasta tener la certeza de que no quedan restos de inflamables, sugiriéndose su comprobación mediante explosímetro u otro elemento detector.

El efluente líquido y residuos provenientes de la limpieza de los envases deberán ser drenados y enviados a un lugar permitido por la autoridad competente, efectuando el tratamiento de los mismos de ser necesario.

La zona destinada al lavado interno de los envases deberá disponerse de forma tal que el producto de las emanaciones del odorizante no ocasione inconvenientes a vecinos.

4.8.f La firma fraccionadora será responsable de enviar la totalidad de envases vencidos, golpeados, etc., para ser acondicionados integralmente, a los talleres habilitados por esta SECRETARIA o por quién ésta determine.

INUTILIZACION DE ENVASES:

4.9 Los envases que no admitan reparación según las "Condiciones..." citadas en 4.8 deberán ser radiados de servicio e inutilizados mediante aplastado total u otro método que esta SECRETARIA autorice a fin de imposibilitar su reutilización en la actividad. A tal efecto, las firmas fraccionadoras se obligan a observar el siguiente procedimiento, según el caso:

4.9.a Si el envase esta individualizado con marca y/o leyenda registrada a su nombre la planta deberá remitirlo a un taller habilitado para su inutilización.

4.9.b Cuando el envase no se halle individualizado con marca y/o leyenda registrada para la firma, ésta lo pondrá a disposición de la titular de la leyenda a través del Centro de Canje, colocando en el cuerpo del recipiente, con pintura de color contrastante, la inscripción "CANJE-BAJA" con la denominación de su planta.

4.9.c Los talleres deberán separar y posteriormente inutilizar aquellos envases destinados al acondicionamiento integral que por motivos técnicos o económicos no puedan ser reparados, así como aquellos que se envíen para ese específico fin.

Los talleres para efectuar la destrucción de envases deberán cumplimentar lo siguiente:

1) Deberá tener una base de datos donde estén perfectamente asentados todos los datos identificatorios de los envases a inutilizar.

2) Convocará a esta SECRETARIA o con quien ésta designe, para la certificación de lo realizado, confeccionándose los respectivos documentos (Acta, listado de envases y certificado respectivo) donde consten los datos identificatorios de todos los envases involucrados, como así también los motivos de inutilización de cada envase a los fines estadísticos, debiendo guardar el taller por el término de CINCO (5) años como mínimo, los originales, y mantenerlo disponible para consulta, entregando copia a la firma fraccionadora y a la Autoridad de Aplicación.

NORMAS GENERALES

4.10 Por razones de seguridad, las válvulas de maniobra de las garrafas de hasta QUINCE (15) kilogramos no deben contar con dispositivo de alivio.

4.10.1 Para optimizar la protección y conservación de los envases que se encuentren en la planta, depósitos o instalaciones complementarias, los mismos no deberán ser depositados sobre tierra o material agresivo para el material del recipiente.

4.10.2 Cuando en la revisión indicada en 4.7 se verifiquen oxidaciones que no impliquen avería por disminución apreciable del espesor de la chapa de acuerdo a lo citado en 4.8, se regularizará el envase procediendo a limpiar la zona afectada, aplicando luego la correspondiente protección anticorrosiva o convertidora de óxido y posteriormente el acabado final con la pintura aprobada para tal fin.

Queda a criterio de las firmas fraccionadoras efectuar un mejoramiento en la imagen o presentación de los envases que llenen.

PINTURA DE ENVASES

4.11. Se utilizará en los envases, nuevos o de reacondicionamiento integral, una pintura con el color identificatorio correspondiente a cada firma fraccionadora, de elección propia y aprobado únicamente por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Este color particular será de tonalidad única e inconfundible con otras firmas, a los efectos de individualizarla rápidamente.

Para el caso de aquellas empresas que casualmente hayan optado por colores similares, esta SECRETARIA evaluará la situación y determinará cuales son los pasos a seguir.

En las operaciones de pintado deberá tenerse en cuenta que la pintura no sólo cumple una función identificatoria, sino que su especial propósito es la protección de toda su periferia, es por eso que se observará el total cubrimiento del fondo y los interiores de las protecciones superior e inferior. Asimismo, en la operación de pintado se protegerá la válvula a fin de evitar que la pintura penetre en el vástago o bien en la boca de salida. De suceder eventualmente esto deberá quitarse la misma o restos de ella de los lugares mencionados.

Las firmas fraccionadoras se obligan a exigir a los fabricantes de envases y a los talleres de acondicionamiento integral un proceso previo de desengrase y fosfatizado o pintura anticorrosiva y posteriormente el acabado color, según la "Carta de Colores IRAM DEF- D 1054", acordada entre la firma y esta SECRETARIA.

4.11.1 Cada firma deberá utilizar para el pintado exterior de los envases, únicamente pintura del color propuesto por la firma y aceptado por esta SECRETARIA, quedando terminantemente prohibido utilizar pintura de cualquier otro color que no sea el expresamente indicado.

TAPONADO Y PRECINTADO

4.12 Los envases deben salir de las plantas de fraccionamiento para la distribución, con tapones de seguridad aprobados por esta SECRETARIA, roscados, eficientemente ajustados y con precintos en los que se indique el nombre de la firma y planta llenadora acorde con lo expresado en el presente Anexo.

Los tapones deben ser inequívocamente identificables como aprobados y podrán estar en circulación mientras cumplan eficazmente con su propósito.

Con respecto a esas operaciones, se considerará que la planta está en infracción cuando:

4.12.a Si cuando no se está envasando y se encuentran en planta garrafas o cilindros llenos sin taponar y/o precintar, se admitirá a este efecto sobre plataforma hasta DOS (2) envases en estas condiciones por balanza instalada y en condiciones de uso al finalizar la jornada de labor. No obstante, cuando el personal de inspección de esta SECRETARIA o quien ésta designe, verificare que se han suspendido las tareas de envasado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) dentro de la jornada de labor, a los fines que el personal respectivo proceda a tomar un refrigerio o almuerzo, se admitirá sobre plataforma la cantidad de envases sin taponar y/o precintar indicada en 4.12.b.

4.12.b En caso de que se esté envasando, sólo se admitirá en plataforma la existencia de hasta DIEZ (10) envases llenos sin taponar y/o precintar por balanza instalada y en condiciones de uso, siempre que se encuentren en proceso de realización de dichos trabajos. En el caso de los cilindros que no tengan aro fijo de protección de válvula deberán salir de planta con casquete de protección de ésta, aprobado por esta SECRETARIA , roscado de forma tal que cumpla su finalidad.

LLENADO

4.13 Para el llenado de garrafas y cilindros se respetará la tara indicada en cada uno de ellos. Asimismo los envases llenos antes del taponado y precintado deberán someterse a control de repesado en balanza habilitada para tal efecto. La planta deberá contar con el último certificado vigente de control de exactitud emitido por la Autoridad Competente y además contará con las pesas patrón acorde a las balanzas a utilizar, para poder contrastar in situ.

ESTANQUEIDAD

4.14 Las válvulas de todos los envases, previo al precintado, deben soportar satisfactoriamente la prueba de estanqueidad.

Se verificará el correcto cierre de la válvula sin colocar el tapón y la eficiencia del mismo, con la válvula completamente abierta.

4.14.1 Las pruebas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

4.14.1.a Sumergiendo en agua la parte a ensayar, o bien utilizando agua jabonosa con pincel. Cualquier otro sistema que no se base en estos principios deberá contar con la debida aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

4.14.1.b Se efectuará normalmente con los envases en posición vertical (con la válvula hacia arriba), pero si la planta lo considera necesario puede realizarlo acostando el envase.

4.14.1.c Se probará la boca de salida y el vástago de la válvula de la siguiente forma:

C.1 Con válvula cerrada sin tapón.

C.2 Con válvula abierta y tapón colocado en las distintas posiciones del vástago.

4.14.2 En las inspecciones, los controles referidos a la estanqueidad se realizarán con el envase en igual posición que la elegida por la planta y empleando el mismo método que aquélla utilice. Las pruebas se efectuarán en una sola oportunidad para cada válvula, abriéndola en forma paulatina, de una sola vez y sin forzar al vástago en el extremo del recorrido para después proceder a cerrarla del mismo modo.

Solamente en el caso de observarse una pérdida por el vástago de la válvula se repetirá el ensayo UNA (1) o DOS (2) veces, en la forma señalada, a fin de verificar si la anormalidad desaparece por reacomodamiento en los anillos de cierre, en cuyo caso no será de aplicación la penalidad prevista al respecto.

4.14.3 Las pruebas de estanqueidad de las garrafas con válvula de maniobra tipo “KOSAN” se realizarán sobre envases llenos, previo a la colocación de la tapa de protección y precintado, observando el siguiente procedimiento:

4.14.3.a Se probará la estanqueidad del asiento de cierre del cuerpo de la válvula y de la conexión de ésta con la brida de la garrafa, sumergiendo en agua las partes a probar o utilizando agua jabonosa y pincel.

4.14.3.b Se verificará la efectividad del anillo de goma sintética, acoplando un regulador adecuado al tipo de válvula, con salida obturada, pero permitiendo a su vez que el mecanismo de apertura sea eficiente, sumergiendo luego al envase en agua o utilizando agua jabonosa aplicada con un pincel y colocando la palanca del regulador en posición abierta, comprobándose de esta forma si existe pérdida de gas.

Todas las plantas que llenen envases con válvula tipo “KOSAN”, deberán contar con el regulador indicado en el párrafo anterior. La planta que en el momento de la inspección tuviera esos envases llenos y careciera de los elementos necesarios para efectuarles el control, será pasible de la penalidad establecida a tal efecto.

Los sistemas de control indicados precedentemente podrán ser reemplazados por otro que cuente con la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación.

IMPRESOS

4.15 Los envases llenos deben llevar incorporado un impreso inalterable a las inclemencias climáticas, que contenga: el producto contenido, su peso neto, firma fraccionadora y planta de envasado, número telefónico al que debe recurrir el usuario en caso de emergencia y una leyenda de advertencia resaltada que indique: “Señor consumidor: no acepte el envase, si el precinto no se encuentra colocado” y las “Recomendaciones a los Señores Usuarios” sobre la utilización de garrafas o cilindros, en condiciones de seguridad, según los siguientes textos:

GARRAFAS

4.15.a ENVASES CON VALVULA CONVENCIONAL:

“RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS”:

“Para conectar o desconectar esta garrafa mantener cerrada la válvula de la misma,” “y verificar que el lugar esté debidamente ventilado, que no hubiese llamas en las” “proximidades, resistencias eléctricas funcionando o personas fumando.”

“Antes de conectar la garrafa verificar que la manguera sea apta para la presión de trabajo y resistente a los gases de hidrocarburos, así como su buen estado y controlar que las abrazaderas estén perfectamente ajustadas.”

“Una vez conectada, verificar que la o las válvulas que habilitan al artefacto estén debidamente cerradas, luego abrir lentamente la válvula de la garrafa y verificar con agua jabonosa que no haya pérdidas en la propia válvula ni en las conexiones.”

“En caso de advertirse una fuga cerrar la válvula y no encender ni apagar luces o linternas comunes hasta tanto la pérdida se encuentre subsanada y el lugar haya sido perfectamente ventilado.”

“Si el producto de la pérdida se inflamase, cerrar la válvula para su extinción.”

“En caso que la válvula no cerrase totalmente y continuara encendida la llama dejar que la misma continúe ardiendo, cuidando que no se extienda a elementos combustibles vecinos. De extinguirse la llama y continuar la pérdida, desconectar el envase del artefacto y llevarlo inmediatamente a un espacio abierto con buena circulación de aire, y en ambos casos, comunicar al destacamento de bomberos y al proveedor del envase.”

“En caso que las llamas alcancen elementos u objetos vecinos, extíngalo con matafuego o trapos húmedos.”

“La garrafa debe ubicarse parada en un lugar bien ventilado, nunca en un sótano o en una caseta sin ventilación.”

“MUY IMPORTANTE: PROHIBIDO EL USO DEL GAS LICUADO CONTENIDO EN ESTE RECIPIENTE COMO COMBUSTIBLE EN AUTOMOTORES.”

“Este envase debe ser conectado exclusivamente a artefactos, reguladores, accesorios, etc. aprobados para el uso con Gas Licuado de Petróleo (GLP), caso contrario se advierte del serio peligro.”

“La garrafa debe conectarse a un regulador de presión aprobado por la Autoridad” “de Aplicación.”

4.15.4.b ENVASES CON VALVULA NO CONVENCIONAL:

Garrafas individualizadas con leyenda “ESSO GAS” que poseen válvula del tipo “KOSAN”.

“RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS”:

“Antes de conectar la garrafa verifique que la manguera sea apta para la presión de trabajo y resistente a los gases de hidrocarburos, así como su buen estado y las abrazaderas bien ajustadas. Su conexión y/o desconexión se hará luego de efectuar el control normal de condiciones mínimas de seguridad es decir, no debe haber presencia de llamas, resistencias eléctricas encendidas o personas fumando.”

“Al tomar en sus manos el regulador verifique que su llave esté cerrada (llama roja hacia abajo). Verifique con agua jabonosa que no haya pérdidas en las conexiones. Presione con los dedos hacia arriba el anillo negro de la base del regulador y móntelo sobre la válvula. A continuación presione sobre el anillo negro hacia abajo en todo su contorno hasta oír un “Clic” que asegura la hermeticidad de la conexión.”

“Una vez conectada, verifique que todas las llaves de paso y válvulas de artefactos conectados a la red estén cerrados, luego abra el regulador (llama roja hacia arriba). Verifique con agua jabonosa que no haya pérdidas en las conexiones.”

“En caso de advertirse una fuga, cierre la llave del regulador y desconéctelo presionando hacia arriba el anillo negro dentro de su alojamiento. Suprima toda clase de llamas en las proximidades, ventile el lugar y no encienda ni apague luces, tampoco se ayude con linternas comunes hasta tanto la pérdida se haya disipado.”

“Si el producto de la pérdida se inflamase, cerrar la válvula para su extinción”.

“En caso que la llave del regulador no cerrase totalmente y continuara encendida la llama dejar que la misma continúe ardiendo, cuidando que no se extienda a elementos combustibles vecinos. De extinguerse la llama y continuar la pérdida, desconectar el envase del artefacto y llevarlo inmediatamente a un espacio abierto con buena circulación de aire, y en ambos casos, comunicar al destacamento de bomberos y al proveedor del envase.”

“En caso que las llamas alcancen elementos u objetos vecinos, extíngalo con matafuego o trápos húmedos.”

“La garrafa debe ubicarse parada en un lugar bien ventilado, nunca en un sótano ni en casetas herméticas.”

“MUY IMPORTANTE: PROHIBIDO EL USO DEL GAS LICUADO CONTENIDO EN ESTE RECIPIENTE COMO COMBUSTIBLE EN AUTOMOTORES.”

“Este envase debe ser conectado exclusivamente a artefactos, reguladores, accesorios, etc. aprobados para el uso con Gas Licuado de Petróleo (GLP), caso contrario se advierte del serio peligro.”

“La garrafa debe conectarse exclusivamente a un regulador de presión aprobado por la Autoridad de Aplicación.”

Estos impresos, podrán colocarse directamente adheridos sobre el envase o bien alrededor de la válvula, con una abertura adecuada para abrazar a la misma.

Como alternativa, las “RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS” podrán ser incorporadas en el precinto respectivo, pero teniendo en cuenta que el usuario debe leer todo el mensaje sin dificultad, sin que el precinto deje de cumplir la función específica de inviolabilidad.

Cuando la planta omita la colocación del precinto que lleva la inscripción “RECOMENDACIONES....” cometerá doble infracción (por no precintar y por no colocar el mensaje antes descrito), tomándose también en cuenta, para esta segunda falta la norma de aplicación establecida para los precintos.

NOTA: Todas aquellas plantas fraccionadoras autorizadas por esta SECRETARIA para que eventualmente envasen propano en garrafas deberán incorporar al recipiente un impreso adherido adecuadamente, con el siguiente texto:

“IMPORTANTE: ESTE ENVASE CONTIENE GAS PROPANO, NO INSTALARLO PROXIMO A FUENTES DE CALOR, NO USARLO EN ARTEFACTOS DE PRESION DIRECTA (SIN REGULADOR)”.

CILINDROS DE QUINCE (15), TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de CAPACIDAD

4.15.c Todos los cilindros de QUINCE (15) TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) deberán presentar placas autoadhesivas, perfectamente legibles, con la siguiente inscripción:

“MUY IMPORTANTE: POR RAZONES DE SEGURIDAD ES RESPONSABILIDAD DEL USUARIO CONECTAR ESTE ENVASE EXCLUSIVAMENTE EN INSTALACION FIJA, REALIZADA DE ACUERDO A NORMAS TECNICAS DE LA EX GAS DEL ESTADO POR INSTALADOR MATRICULADO”.

Este texto debe constar sobre placa de aluminio de SIETE (7) por DOCE (12) centímetros y con un espesor comprendido entre CERO COMA UN MILÍMETRO (0,1 mm) y CERO COMA CINCO MILÍMETROS (0,5 mm), debiendo ubicarse sobre el casquete superior de cada envase.

Además deberá llevar incorporado el siguiente impreso:

“RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS”:

“Este cilindro debe ubicarse en posición vertical, en lugares bien ventilados (patios, jardines, etc.), alejado de toda abertura de edificio (puertas, piletas de desagüe, etc.), de acuerdo a las normas de la Autoridad de Aplicación.”

“El lugar donde esté instalado se usará exclusivamente para ese fin, manteniéndoselo limpio y libre de elementos extraños.”

“Para conectar o desconectar este cilindro, mantener cerrada la válvula del mismo y verificar que no haya llamas, resistencias eléctricas encendidas o personas fumando en las proximidades.”

“Antes de conectar el cilindro verificar que las instalaciones estén en buenas condiciones.”

“Una vez conectado, verificar que la totalidad de las “llaves de paso” o válvulas propias de cada artefacto, estén en posición “cerrado”, luego abrir lentamente la válvula del cilindro y verificar con agua jabonosa que no haya pérdidas tanto en la conexión como en la válvula.”

"En el caso de advertirse una fuga, cerrar la válvula y no encender ni apagar luces en las cercanías, no ayudarse con linternas comunes hasta tanto la pérdida haya sido subsanada y el lugar esté correctamente ventilado."

"Si el producto de la pérdida se inflamase, cerrar la válvula para su extinción."

"En caso que la llave del regulador no cerrase totalmente y continuara encendida la llama dejar que la misma continúe ardiendo, cuidando que no se extienda a elementos combustibles vecinos. De extinguirse la llama y continuar la pérdida, desconectar el envase del artefacto y llevarlo inmediatamente a un espacio abierto con buena circulación de aire, y en ambos casos, comunicar al destacamento de bomberos y al proveedor del envase."

"En caso que las llamas alcancen elementos u objetos vecinos, extíngalo con matafuego o trápos húmedos."

"MUY IMPORTANTE: PROHIBIDO EL USO DEL GAS LICUADO CONTENIDO EN ESTE RECIPIENTE COMO COMBUSTIBLE EN AUTOMOTORES."

"Este envase, debe ser utilizado exclusivamente con artefactos, reguladores, accesorios, etc. aprobados para ser utilizados con gas licuado, significando en caso contrario serio peligro."

CAPITULO II

ACONDICIONAMIENTO INTEGRAL DE ENVASES:

4.16 Cada DIEZ (10) años, contados desde la fecha de fabricación o de la última rehabilitación, las microgarrafas, garrafas y cilindros serán sometidos a acondicionamiento integral, tarea que se deberá llevar a cabo únicamente en talleres habilitados por esta SECRETARIA para tal fin. Queda terminantemente prohibido utilizar para su llenado envases cuyo período de habilitación haya expirado.

Dichos talleres desarrollarán su actividad observando las "Condiciones para el acondicionamiento y reparación de envases de hasta 45 Kg de capacidad para contener GLP y sus válvulas de maniobra".

4.16.1 El acondicionamiento mencionado está referido básicamente al retiro de válvula para su control, limpieza interior del envase, repaso de la rosca de la brida, limpieza exterior con granalla u otro método aprobado por la Autoridad de Aplicación, control de espesores por ensayo no destructivo (onda ultrasónica) en los envases que así lo requieran, acondicionamiento o reposición del aro base o protector de válvula, desabollado, prueba hidráulica, desengrase y fosfatizado o aplicación de anticorrosivo y pintura del color acordado con esta SECRETARIA para cada firma en particular, reposición de válvula, grabado de tara y del año de ensayo, etc.

Para el caso de cilindros ICC (INTERSTATE COMMERCE COMMISSION) no se someterán a prueba hidráulica, efectuándose en su lugar emisión acústica y ensayos complementarios correspondientes, debiéndose cumplimentar para los mismos, lo dispuesto en la Disposición ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 89 de fecha 24 de noviembre de 1997.

4.16.2 Las firmas de fraccionamiento dispondrán permanentemente de talleres habilitados propios o de terceros para realizar los acondicionamientos o reparaciones de envases, debiendo comunicar a esta SECRETARIA los designados en cada caso, y cumplimentar lo estipulado en el punto 4.8 del presente Anexo.

4.16.3 Para habilitar los envases reacondicionados deberá observar el siguiente procedimiento:

4.16.3.1 El taller donde se los acondicionó solicitará a esta SECRETARIA o a quien ésta designe, verifique los trabajos realizados, coordinando la fecha de inspección.

4.16.3.2 Para el día en que se lleve a cabo la verificación, el responsable del taller, deberá tener una base de datos donde estarán perfectamente asentados la identificación completa de aquellos envases reacondicionados dispuestos a aprobar.

4.16.3.3 Cuando un taller solicite a una Empresa Auditora de Seguridad la certificación de envases acondicionados integralmente, la misma se realizará como mínimo, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Se verificará que el taller se encuentre debidamente habilitado por esta Autoridad de Aplicación y que cuente con la correspondiente certificación de sus instalaciones en vigencia.

b) Los envases a verificar estarán compuestos por lotes, que como máximo contendrán las siguientes cantidades:

Garrafas de hasta QUINCE (15) kilogramos de capacidad: DOS MIL (2000).

Cilindros de QUINCE (15), TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO (45) kilogramos de capacidad: QUINIENTOS (500).

4.16.3.4 El lote de envases a verificar será contado e inspeccionado en su totalidad controlando el estado general de los recipientes mediante una prolija y minuciosa revisión ocular, prestando especial atención a los fondos y zona delimitada por el aro protector de válvula (de contar con ese elemento) y las zonas de unión del cuerpo con los aros base a fin de controlar la condición de verticalidad del recipiente y su correcto apoyo al piso, seleccionando luego una muestra en función de lo indicado en las TABLAS 1 y 2 que forman parte integrante de este Anexo, basada en la norma IRAM de muestreo N° 15, Nivel de Inspección General I, Plan de Muestreo Simple para Inspección Normal.

4.16.3.5 Cada vez que se verifique un lote de envases para su posterior certificación, el Auditor interviniente labrará un Acta de Inspección, de acuerdo a los modelos que se adjuntan como FORMULARIOS A y B, donde se individualizarán detalladamente los envases a tomar de acuerdo a las TABLAS N° 1 y 2 de muestreo, registrando las anomalías verificadas en cada uno de ellos y en función de ello, se aprobará o rechazará el lote sometido a inspección. Cuando este lote sea rechazado, certificar al mismo como rechazado y la totalidad de envases del lote deberán ser procesados nuevamente.

4.16.3.6 En el Acta, el registro de la inspección de la muestra se efectuará en forma secuencial, respetándose en su reporte todos los datos que figuran en el envase, siendo fundamental la claridad con que se asienten los datos, valores, unidades de medida, como así también, de corresponder, las anomalías detectadas, etc.

El acta de inspección se confeccionará en original y DOS (2) copias que se encontrarán debidamente firmadas por el Auditor interviniente y por el responsable técnico del taller. El original de cada Acta se mantendrá ordenada en el taller a disposición de esta Autoridad de Aplicación por un lapso mínimo de DIEZ (10) años, junto con el listado de los envases aprobados y el certificado, mientras que las copias estarán en poder de la Empresa Auditora de Seguridad para ser adjuntadas a los certificados correspondientes.

4.16.3.7 El taller que realiza los acondicionamientos integrales de envases acuñará sus trabajos con los dígitos bajo y/o sobrerrelieve que identifican a la matrícula correspondiente para cada taller, otorgada por esta SECRETARIA , más la fecha de realización del ensayo.

4.16.3.8 Cada uno de los envases que fueron verificados y detallados en el Acta de inspección, deberán ser acuñados con la sigla o logo de la Empresa Auditora de Seguridad que la identifique, en el ángulo superior izquierdo de la chapa adherida en el aro protector de la válvula, o sobre el casquete superior, para el caso de los cilindros de CUARENTA Y CINCO (45) kilogramos de capacidad.

En el caso de los cilindros sin aro de protector de válvula, se marcará en bajorrelieve, en el cuerpo de los mismos junto al cuño de la fecha de realización del acondicionamiento.

CAPITULO III

NORMAS PARTICULARES PARA EL LLENADO, REPARACION E INUTILIZACION DE MICROGARRAFAS PARA GLP.

COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO EN MICROGARRAFAS

4.17 Las firmas fraccionadoras deberán observar todas las exigencias establecidas en el presente Anexo.

ENVASES

4.17.1 Unicamente podrán llenarse microgarrafas aprobadas y habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

LLENADO

4.17.2 Sólo las firmas fraccionadoras habilitadas para tal fin por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA podrán llenar las microgarrafas.

4.17.3 No podrán llenarse microgarrafas vencidas o que presenten abolladuras, pérdidas o las que por su estado pudieran calificarse como averiadas según se expresa en las "Condiciones para el acondicionamiento y reparación de envases hasta 45 Kg de capacidad para contener GLP y sus válvulas de maniobra".

4.17.4 El contenido de cada envase deberá consignarse: NETO: (indicar a continuación la cantidad de kilogramos correspondientes), de acuerdo a las siguientes alternativas:

4.17.4.a Impreso o marcado con sello en el respectivo precinto.

4.17.4.b Marcado con pintura o tinta indeleble sobre el cuerpo de la microgarrafa y junto a la válvula.

4.17.4.c La pintura o tinta a utilizar deberá contrastar con la pintura base, debiendo utilizarse tipografía de DIEZ (10) milímetros de altura como mínimo.

En todos los casos se tomarán valores enteros de DIEZ (10) en DIEZ (10) gramos, despreciándose las fracciones hasta CINCO (5) gramos, y cuando la fracción sobrepase este valor, se tomará el inmediato superior.

4.17.4.d Cuando se emplee el método de llenado por volumen se procederá a controlar la carga por pesada, aceptándose una tolerancia en el peso del gas licuado contenido, de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) en menos o un DIEZ POR CIENTO (10%) en más, de la cantidad indicada en el punto 4.17.4.

TAPONADO Y PRECINTADO

4.18 Las microgarrafas deben salir de la planta fraccionadora para su distribución, con tapones de seguridad roscados, eficientemente ajustados y con el precinto sobre la válvula, en el que se indique el nombre de la planta de fraccionamiento y el contenido del envase según lo establecido en 4.17.4.

4.18.1 Toda microgarrafa con válvula taponada antes del precintado debe soportar satisfactoriamente la prueba de estanqueidad, dicha prueba se realizará con el vástago de la válvula en distintas posiciones de recorrido.

IMPRESOS

4.19 La firma fraccionadora se obliga a que las microgarrafas llenas lleven adherido un impreso con "Recomendaciones a los Señores Usuarios", sobre la utilización de las mismas en condiciones de seguridad, el que contendrá como mínimo el siguiente texto:

"RECOMENDACIONES A LOS SEÑORES USUARIOS"

"Para conectar o desconectar esta microgarrafa, asegúrese que se realice en un lugar ventilado, que no haya llamas, resistencias eléctricas encendidas o personas fumando en las inmediaciones".

"Una vez conectado el artefacto y antes de encenderlo, verificar en primer lugar que la válvula obturadora de este último esté cerrada, posteriormente verificar con agua jabonosa que no haya pérdidas en las conexiones."

"NOTA: En caso de tratarse de conexiones flexibles, tener en cuenta que se deberán hacer con manguera resistente a la presión y a los efectos de los hidrocarburos."

"MUY IMPORTANTE: ESTE ENVASE DEBE SER CONECTADO EXCLUSIVAMENTE A ARTEFACTOS, ACCESORIOS, ETC. APROBADOS PARA SER UTILIZADOS CON GAS LICUADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, EN CASO CONTRARIO SE ADVIERTE SOBRE EL SERIO PELIGRO".

"Dicho impreso, deberá adherirse perfectamente a las microgarrafas."

Como alternativa, las "Recomendaciones a los Señores Usuarios" podrán ser incorporadas en el precinto respectivo.

REPARACION E INUTILIZACION

4.20 Para el acondicionamiento y reparación o inutilización de microgarrafas según corresponda, se efectuará en un todo de acuerdo a las Normas vigentes.

ANEXO I

FORMULARIO A
ACTA DE CERTIFICACIÓN DE ENVASES

ACTA Nº......
Hoja Nº......

En.................................... entre las .... y .... horas del día .... del mes de .... del año ....
y en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, se procede a realizar una Inspección en el taller ....sito en ....
.... verificando un lote compuesto por .... envases, y a labrar la presente acta en original y tres (3) copias, todas de un mismo tenor y a un solo efecto, resultando las siguientes novedades:

☐ Acondicionamiento integral de envases
☐ Envases que no admiten reparación
☐ Envases remitidos a un taller de 1ra

☐ Envases cuyo lote fue rechazado
☐ Destrucción de envases dados de baja
☐ Garrafas Cilindros ☐

DEFECTOS — **CANTIDAD**

A) Críticos AQL = 0,65
1- Envase mal tarado
2- Envase no aprobado y/o habilitado
3- Corrosión en sus distintos niveles
4- Abolladuras y/o cavaduras
5- Hundimiento de brida
6- Deficiencias en soldadura circunferencial
7- Pinchaduras
8- Tapones fusibles no reemplazados por tapones ciegos de acero
9- Soldaduras de aros protectores o aros base deficientes
10- Aros protectores o aros base no autorizados o mal reparados
11- Válvulas no aprobadas
12- Válvulas sin constancia de reparación
13- Válvulas sin seguro o traba química
14- Envases que no admiten acondicionamiento integral

TOTAL ☐ A ☐ R ☐

B) Mayores AQL = 4,00
1- Falta espesor de pintura o pintura fuera de norma
2- Envases mal pintados o falta de pintura anticorrosiva
3- Incumplimiento de la disposición S.S.C. Nº 89/97
4- Deficiencias en el estado general de la válvula
5- Incorrecto torque de la válvula

TOTAL ☐ A ☐ R ☐

C) Menores AQL = 6,5
1- Altura incorrecta de la válvula
2- Chapa porta tara mal colocada
3- Placa de tara colocada en forma deficiente
4- Color de pintura no autorizado

TOTAL ☐ A ☐ R ☐

FIRMA AUDITOR INTERVINIENTE

ACLARACIÓN / DOC IDENTIDAD

RESPONSABLE TÉCNICO

ACLARACIÓN / DOC. IDENTIDAD

FORMULARIO B
ACTA DE CERTIFICACIÓN DE ENVASES

ACTA Nº ....
Hoja Nº ....

FABRICANTE	ENVASE Nº	Capacidad	LEYENDA	P/R	OBS	FABRICANTE	ENVASE Nº	Capacidad	LEYENDA	P/R	OBS

OBSERVACIONES:

FIRMA AUDITOR INTERVINIENTE

ACLARACIÓN DE FIRMA – DOC. IDENTIDAD

FIRMA RESPONSABLE TÉCNICO

ACLARACIÓN DE FIRMA – DOC IDENTIDAD

TABLA 1

LETRA CLAVE DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA

TAMAÑO DEL LOTE			NIVELES DE INSPECCIÓN ESPECIALES				NIVELES DE INSPECCIÓN GENERALES		
			S - 1	S - 2	S - 3	S - 4	I	II	III
2	A	8	A	A	A	A	A	A	B
9	A	15	A	A	A	A	A	B	C
16	A	25	A	A	B	B	B	C	D
26	A	50	A	B	B	C	C	D	E
51	A	90	B	B	C	C	C	E	F
91	A	150	B	B	C	D	D	F	G
151	A	280	B	C	D	E	E	G	H
281	A	500	B	C	D	E	F	H	J
501	A	1200	C	C	E	F	G	J	K
1201	A	3200	C	D	E	G	H	K	L
3201	A	10000	C	D	F	G	J	L	M
10001	A	35000	C	D	F	H	K	M	N
35001	A	150000	D	E	G	J	L	N	P
150001	A	500000	D	E	G	J	M	P	Q
500001	A	Más	D	E	H	K	N	Q	R

TABLA 2

PLANES DE MUESTREO SIMPLE PARA INSPECCIÓN NORMAL

LETRA CLAVE	TAMAÑO DE LA MUESTRA	NIVEL DE CALIDAD ACEPTABLE (INSPECCIÓN NORMA)																									
		0,010	0,015	0,025	0,040	0,065	0,10	0,15	0,25	0,40	0,65	1,0	1,5	2,5	4,0	6,5	10	15	25	40	65	100	150	250	400	650	1000
		AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE	AC RE
A	2	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↓	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	30 31
B	3	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	30 31	44 45
C	5	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	30 31	44 45	↑
D	8	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	30 31	44 45	↑	↑
E	13	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	30 31	44 45	↑	↑	↑
F	20	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑
G	32	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
H	50	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
J	80	↓	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
K	125	↓	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
L	200	↓	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
M	315	↓	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
N	500	↓	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
P	900	↓	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
Q	1250	0 1	↑	↓	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑
R	2000	↑	↑	1 2	2 3	3 4	5 6	7 8	10 11	14 15	21 22	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑

↓ *Utilizar el primer plan de muestreo debajo de la flecha. Si el tamaño de la muestra es igual o excede al del lote hacer inspección 100 x 100*
↑ *Utilizar el primer plan de muestreo por encima de la flecha*
AC *Número de aceptación*
RE *Número de rechazo*

Secretaría de Energía y Minería

GAS LICUADO

Resolución 148/2001

Programa de Rehabilitación Total del Parque de Envases Vencidos. Control del Programa en forma cuatrimestral. Cronograma de vencimientos. Plan de Excepción.

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el Expediente N° 750-005835/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución N° 154, de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se ordenó y adaptó el "TITULO 7" "INSPECCIONES - PENALIDADES" de las "Condiciones para la Comercialización de" "Gas Licuado a Granel o Envasado en Garrafas y/o Cilindros", aprobadas por la Empresa ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, revalorizando el monto de las multas en orden a inducir su cumplimiento.

Que la mentada Resolución N° 154/95, en su ANEXO I, Artículo 7.55, penaliza el llenado de envases con marcas y/o leyendas no registrados o inscriptos por la planta tenedora o no autorizados por terceros mediante convenios suscriptos a tal fin.

Que la Empresa ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO estableció dicha penalidad en virtud de la necesidad de identificar fehacientemente a las empresas fraccionadoras titulares de las marcas como responsables del estado y mantenimiento de los envases puestos en circulación en el mercado.

Que dicho criterio se mantuvo de manera uniforme en las sucesivas resoluciones que fueron dictadas con posterioridad a la disolución de dicha "Sociedad", perfilándose de manera ininterrumpida como la piedra angular sobre la cual se cimenta el sistema de responsabilidades sobre los envases.

Que una de las causas de la falta de envases en condiciones de llenado, es la baja cantidad de rehabilitaciones de envases vencidos que han realizado muchas firmas fraccionadoras en los últimos años.

Que como consecuencia de ello, se ha demostrado que gran parte de los sujetos del sector trabajan completando su fraccionamiento con envases pertenecientes a terceros no autorizados, a pesar de su prohibición desde la gestión de la Empresa ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de continuar en forma fluida con el ejercicio de su actividad.

Que en ese orden y con el fin de mejorar el funcionamiento de los Centros de Canje, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha resuelto, mediante Resolución N° 124 de fecha 20 de julio de 2001, que en el plazo máximo de UN (1) año los Centros de Canje deberán ser operados por personas físicas o jurídicas que no tengan relación societaria, contractual o de cualquier otra índole, directa o indirectamente, con firmas que desarrollen actividades propias de la producción, fraccionamiento o comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), ni a talleres de fabricación y/o reacondicionamiento de envases, para dar mayor transparencia al sistema.

Que asimismo, y con carácter de excepción, debe implementarse un programa de rehabilitación que permita restablecer un parque de envases en condiciones de ser utilizados para su llenado, acorde con las reales necesidades del mercado, de modo tal que posibilite a cada fraccionador contar, en un plazo de CUATRO (4) años calendarios, con una cantidad de envases utilizable congruente con su parque total.

Que, además, hasta tanto se normalicen las situaciones reseñadas, se estima necesario implementar una serie de decisiones, que con carácter de excepción y hasta tanto se superen las circunstancias que motivan la modificación del régimen vigente, tiendan a mitigar los efectos de la aplicación del Artículo 7.55, del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente que la mecánica adoptada por la empresa para acceder al intercambio de envases ha sido acertadamente la correcta, de acuerdo a la excepción impuesta y haya cumplido las demás normas vigentes.

Que relacionado con la aplicación de sanciones por el mencionado artículo, que actualmente se encuentran en trámite o en instancia judicial, es conveniente proceder a dejarlas sin efecto, a fin de favorecer la armónica implementación de las nuevas normas de ordenamiento del mercado, complementando lo señalado precedentemente para quienes adhieran a este regimen.

Que es un objetivo irrenunciable de política energética la debida asignación de responsabilidades entre los fraccionadores, respecto al llenado de envases.

Que esa asignación de responsabilidades redundará en beneficios para el consumidor final, toda vez que con ello se garantizará la seguridad e integridad de los envases que ellos adquieran.

Que está claramente demostrado que cuando en un mercado las responsabilidades son difusas, la calidad del servicio que reciben los usuarios se reduce. Una correcta asignación de responsabilidades tiene un correlato directo en un mayor nivel de inversión, con el consecuente beneficio para toda la industria.

Que el Estado Nacional debe extremar recaudos tendientes a garantizar que aquellas empresas que cumplan con la normativa vigente puedan desempeñar su actividad con normalidad.

Que en esa inteligencia, resulta necesario que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, observe y analice, en forma permanente, el funcionamiento de este mercado, con el fin de proponer todas las medidas necesarias para garantizar a todos los actores de mercado, que se ajusten a la normativa vigente, la posibilidad de desempeñar sus actividades sin mayores contratiempos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la medida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y en virtud de lo reglado en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Impleméntese un "PROGRAMA DE REHABILITACION TOTAL DEL "PARQUE DE ENVASES VENCIDOS", en adelante "PROGRAMA", de acuerdo al procedimiento que a continuación se detalla:

Las firmas fraccionadoras que adhieran al “PROGRAMA” deberán obligarse formalmente ante esta SECRETARIA a rehabilitar la totalidad de sus envases vencidos durante los próximos TRES (3) años, a partir del 1° de enero del año 2002, en cantidades iguales a UN TERCIO (1/3) del total en cada UNO (1) de los años de duración del plan. El total inicial de envases vencidos a procesar en ese lapso por cada empresa surgirá de la diferencia entre el número total de garrafas y cilindros, registrados con sus marcas y/o leyendas ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y la sumatoria con su signo de los dados de baja, las destrucciones, las rehabilitaciones y la fabricación de envases realizadas y certificadas durante el período comprendido desde el mes de enero de 1990 hasta el mes de junio de 2001.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, efectuará un control del “PROGRAMA” en forma cuatrimestral, a través de las “Certificaciones de Rehabilitación de Envases” presentadas, aceptando en cada control una desviación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) en menos, no acumulativo, de la cantidad estipulada.

Art. 2° — A los efectos de facilitar el cumplimiento del “PROGRAMA”, modifícanse los plazos otorgados por Resolución N° 38 de fecha 18 de enero de 1996 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme al siguiente cronograma de vencimientos:

FECHA DE FABRICACION Y/O REHABILITACION	FECHA DE VENCIMIENTO
1991	2002
1992	2003
1993	2004

Dicha modificación regirá exclusivamente para las empresas que vayan cumplimentando el cupo de rehabilitaciones cuatrimestrales fijado, siendo el llenado de los mismos de exclusiva responsabilidad de las empresas tenedoras de esas marcas y/o leyendas.

Art. 3° — Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, las empresas fraccionadoras deberán reparar durante el año 2002 UN TERCIO (1/3) de la totalidad de los envases vencidos, cuya cantidad y detalle surgirá de la información existente en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en los términos del artículo 14 de la presente resolución. Al año subsiguiente, deberán reparar el segundo tercio comprometido conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución, más los envases que venzan en el año 2002. En el año 2004 las firmas fraccionadoras deberán reparar el último tercio de los envases vencidos al ingresar al “PROGRAMA” más los envases que venzan en el año 2003. A partir del año 2005 se mantendrá la vigencia de los DIEZ (10) años de habilitación, por lo que durante ese año será obligatoria la reparación de aquellos envases que venzan en el año 2004 más los envases que venzan en el curso de ese año.

Art. 4° — Durante los CUATRO (4) años de duración del presente “PROGRAMA”, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tomará, como excepción, para calcular el máximo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que puede envasar anualmente cada empresa que adhiera al mismo, la rotación de:

a) VEINTISEIS KILOGRAMOS (26 kg) por año para los envases de CINCO KILOGRAMOS (5 kg), CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (53 kg) por año para los envases de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS (79 kg) por año para los envases de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg), CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS (190 kg) por año para los envases de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) para las firmas fraccionadoras ubicadas al norte del Río Colorado; y

b) CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg) por año para los envases de CINCO KILOGRAMOS (5 kg), CIEN KILOGRAMOS (100 kg) por año para los envases de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS (150 kg) por año para los envases de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg), TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 kg) por año para los envases de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg), para las firmas fraccionadoras radicadas al sur del Río Colorado. En ambos casos, y según corresponda, la rotación se calculará sobre los envases totales.

A partir del QUINTO (5°) año (2006), la rotación se evaluará con los mismos valores sobre el parque de envases hábiles, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 5° — A fin de facilitar el cumplimiento y control del “PROGRAMA” establécese que los envases vencidos que ingresen a los Centros de Canje sólo podrán ser retirados para su remisión a un taller autorizado para su rehabilitación. La designación del taller será efectuada por el responsable de esas marcas y/o leyendas y previa reposición al Centro de Canje, por parte de aquél, de igual número de envases para mantener el colchón operativo del mismo.

Art. 6° — El incumplimiento de la rehabilitación de envases, comprometida cuatrimestralmente, automáticamente dejará a la firma fraccionadora fuera del “PROGRAMA” y le será aplicable la normativa vigente, es decir, la rotación de:

a) VEINTISEIS KILOGRAMOS (26 kg) por año para los envases de CINCO KILOGRAMOS (5 kg), CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS (53 kg) por año para los envases de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS (79 kg) por año para los envases de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg), CIENTO NOVENTA KILOGRAMOS (190 kg) por año para los envases de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) para las firmas fraccionadoras ubicadas al norte del Río Colorado; y

b) CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg) por año para los envases de CINCO KILOGRAMOS (5 kg), CIEN KILOGRAMOS (100 kg) para los envases de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS (150 kg) para los envases de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg), TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 kg) para los envases de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) para las firmas fraccionadoras radicadas al sur del Río Colorado, según corresponda, tomando en cuenta el parque de envases hábiles que posea el fraccionador.

Art. 7° — Establécese un “PLAN DE EXCEPCION” para aquellas firmas fraccionadoras que adhieran al mismo mediante la suscripción con la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA , dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de un “Convenio de Aceptación” de las condiciones que se describen en este artículo 7° y en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente resolución. Para posibilitar la implementación de dicho “PLAN DE EXCEPCION”, distintas firmas fraccionadoras han firmado con esta SECRETARIA un acuerdo por el cual voluntariamente ponen a disposición, aproximadamente, OCHOCIENTOS MIL (800.000) envases grises hábiles (no vencidos) de sus marcas y/o leyendas del año 1993 o anteriores, para ser entregados en los Centros de Canje a aquellos fraccionadores que al efectuar los canjes no logren completar los mismos con envases de sus marcas o leyendas y/o autorizados por terceros con acuerdos debidamente homologados ante esta Secretaría. Complementariamente y a efectos de facilitar el cumplimiento de las rotaciones previstas, las mismas empresas han previsto ceder, durante el primer año de ejecución del “PLAN DE EXCEPCION”, aproximadamente UN MILLON (1.000.000) de envases a través de alguna de sus marcas y/o leyendas, bajo el sistema de subasta, “leasing” y/o alquiler, sobre bases homologadas por esta Secretaría, la que oportunamente instruirá a los Centros de Canje sobre las firmas involucradas en los acuerdos mencionados.

Art. 8° — Déjase sin efecto la aplicación de las sanciones fundadas en el Artículo 7.55 del ANEXO I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como la aplicación de las suspensiones contempladas para la quinta, sexta, séptima y octava infracción al mentado Artículo 7.55 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme a lo establecido en los Artículos 7.99 y 7.100 del ANEXO I de la citada Resolución, que a la fecha del dictado de la presente resolución se encuentren en trámite ante la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES o impugnadas ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Esta suspensión comprende únicamente a las empresas que formalicen el compromiso de rehabilitación de envases, indicado en el artículo 1º de la presente resolución y que hayan suscripto en esta SECRETARIA el correspondiente “Convenio de Aceptación” de las condiciones del “PLAN DE EXCEPCION”.

Art. 9° — El Centro de Canje podrá entregar a los fraccionadores, a modo de intercambio y solamente a aquellos que participen en el “PLAN DE EXCEPCION”, garrafas y/o cilindros hábiles de otras marcas y/o leyendas, en concordancia con lo descripto en el artículo 7° de la presente resolución, siempre que estos envases sean de color aluminio del año 1993 o anteriores, de acuerdo con la autorización y a la mecánica que comunicará oportunamente la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la “Administradora de los Centros de Canje”.

Art. 10 . — En virtud de lo normado en la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el inspector actuante, al constatar la existencia de envases llenos identificados con marca y/o leyenda no pertenecientes a la firma tenedora o no autorizados por terceros mediante convenios suscriptos a tal fin, deberá dejar constancia en el acta de la cantidad e identificación de los envases en infracción, indicando el Artículo 7.55, del Capítulo III – PENALIDADES, del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el cual se haya encuadrada la infracción, aplicándose, de corresponder, la sanción allí tipificada.

Sin embargo, conforme al régimen de excepción que por la presente se instrumenta, aquellas firmas fraccionadoras que hayan llenado envases de otras marcas y/o leyendas de color gris de los años 1993 y anteriores, en las condiciones fijadas en el presente artículo y en los artículos 9°, 11 y 12, de la presente resolución, no serán sancionadas con la multa prevista en el Artículo 7.55 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, siempre y cuando acrediten fehacientemente que aquéllos fueron retirados del Centro de Canje, donde operan habitualmente, por no haber en el mismo existencia de garrafas y/o cilindros hábiles de su/s marca/s y/o leyenda/s o de autorizadas por terceros en cantidad suficiente para cubrir el intercambio requerido.

Art. 11.— Lo dispuesto en el artículo 9° de la presente resolución será aplicable siempre que previamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la firma fraccionadora cumpla con las cantidades comprometidas dentro del “PROGRAMA” que por el presente acto se instrumenta.

b) Que al momento de verificarse la infracción, el fraccionador se encuentre cumpliendo con su parque de envases, la rotación establecida en el artículo 4º de la presente resolución.

c) Que los envases grises del año 1993 y anteriores que fueron objeto de la infracción consten en los documentos emitidos por el Centro de Canje, debiendo ser coincidentes respecto a la marca y/o leyenda, número del envase y fecha de fabricación y/o de última rehabilitación. La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA , dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, instruirá oportunamente a la “Administradora de los Centros de Canje” respecto de la confección de los mencionados documentos.

Art. 12.— A efectos de evitar la aplicación de la sanción de las infracciones registradas según el artículo 10, la empresa fraccionadora, junto con el descargo correspondiente al “Acta de Infracción” en la cual conste la verificación de la circunstancia fáctica de aplicación del Artículo 7.55 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS , deberá adjuntar los documentos emitidos por el Centro de Canje indicado en el artículo 11 inciso c) de la presente resolución, en el que constará el registro de los envases de este tipo entregados por el Centro de Canje. En el caso que, junto con el descargo que efectúe el fraccionador al “Acta de Infracción”, dentro del plazo estipulado de acuerdo al Artículo 7.6 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no adjunte la copia pertinente de los documentos probatorios donde conste que los envases infraccionados fueron entregados por el Centro de Canje como parte del presente plan o no estuvieran registrados en la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los convenios de autorización de llenado debidamente legalizados en forma previa a la detección de las infracciones, al ser verificadas, serán sancionadas.

Art. 13.— Las firmas fraccionadoras que no adhieran al “PLAN DE EXCEPCION” y aquellas otras que, habiendo suscripto el “Convenio de Aceptación” de acuerdo a lo normado en el artículo 7° de la presente resolución, omitan el cumplimiento de alguno de los recaudos normados en los artículos 9°, 10, 11 y 12 del presente acto, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Artículo 7.55 del ANEXO I de la Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995, de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aplicándose, en caso de reincidencia, lo estipulado en los Artículos 7.99 y 7.100 del ANEXO I de la citada Resolución N° 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 14.— A los fines del control de la presente resolución en lo referente a la cantidad de envases totales y hábiles (no vencidos) de las marcas y/o leyendas de cada empresa fraccionadora, se utilizarán los valores que obren en los registros de esta Secretaría. De no concordar aquéllos con los valores que posea la firma fraccionadora, ésta podrá solicitar su rectificación, aportando documentación fehaciente probatoria de lo solicitado.

Art. 15.— La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, monitoreará el desarrollo del "PROGRAMA" y del "PLAN DE EXCEPCION" y, de comprobar distorsiones que comprometan los objetivos buscados, propondrá las medidas correctivas que estime correspondan.

Entre estas medidas correctivas, con las que sólo se beneficiarán los fraccionadores que cumplan con la normativa vigente, podrían encontrarse las siguientes:

a) Puesta a disposición a través del mecanismo de subasta o "leasing" de marcas y/o leyendas por parte de empresas con mayor participación de mercado, en beneficio de aquellas con menor participación, y/o

b) Firma de convenios de utilización recíproca de marcas y/o leyendas para facilitar que los fraccionadores con menor participación de mercado puedan retirar de la Centros de Canje envases para ser llenados.

Art. 16.— Notifíquese a las empresas productoras y fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 17.— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alejandro Sruoga.

Secretaría General de la Nación

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 134/2001

Certificación con carácter de declaración jurada de la efectiva prestación de servicios de los agentes de planta permanente y contratada. Declaración Jurada Individual de Prestación de Servicios para el personal contratado.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto N° 103 de fecha 25 de enero de 2001, y la Decisión Administrativa N° 104 de fecha 24 de julio de 2001, y:

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa N° 104/2001 estipula que los responsables directos de cada Unidad Organizativa deberán certificar, con carácter, de declaración jurada, a partir del mes de agosto del corriente año inclusive, la efectiva prestación de servicios de los agentes que de ellos dependan, como requisito previo indispensable para autorizar el pago de las correspondientes remuneraciones.

Que la antedicha Decisión dispuso que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION habrá de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido por la misma y que informará mensualmente a la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los artículos 4° inc. d) ii) y 101 de la Ley 24.156 establecen la responsabilidad específica de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del Sector Público Nacional de implementar y mantener un eficiente y eficaz sistema de control interno sobre las propias operaciones.

Que a fin de ejercer la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Decisión Administrativa N° 104/2001, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION procederá a verificar la prestación de los servicios que se certificarán con carácter de declaración jurada, a partir de muestras que, oportunamente se seleccionarán;

Que por Artículo 106 de la Ley 24.156 y su reglamento, la Sindicatura General de la Nación está facultada para requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones y tendrá acceso a todos los registros documentales y magnéticos, y a la documentación de respaldo y a los lugares de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de su misión de control.

Que sin perjuicio de ello, resulta conveniente requerir del personal, contratado información básica respecto de los horarios, asientos físicos y tipos de contratación, bajo la forma de declaración jurada, para permitir la compulsa de las certificaciones que se emitirán.

Que el artículo 100 de la Ley 24.156 establece que las Unidades de Auditoría Interna creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuarán coordinadas técnicamente por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION;

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 104, inciso b) de la Ley N° 24.156

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Las autoridades superiores de cada jurisdicción o entidad, del Sector Público Nacional deberán implementar las medidas necesarias para que los responsables directos de cada Unidad Organizativa, certifiquen, con carácter de declaración jurada, a partir del mes de agosto del corriente año, inclusive, la efectiva prestación de servicios de los agentes de planta permanente y contratada que de ellos dependen, como requisito previo indispensable para autorizar el pago, de las correspondientes remuneraciones, en cumplimiento de la Decisión Administrativa 104/2001 y de las normas que dicte la Secretaría de Modernización del Estado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3° de la citada Decisión Administrativa.

Art. 2° — Los responsables directos de cada Unidad Organizativa deberán remitir original y copia de las declaraciones juradas indicadas en el artículo anterior a la Unidad de Auditoría Interna del Organismo, que previa devolución del original certificará la copia y la remitirá a la mesa de entradas y salidas de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. Por razón fundada, los titulares de Unidades de Auditoría Interna podrán solicitar por nota, con carácter previo a la fecha de vencimiento, la prórroga del plazo establecido.

Art. 3° — El personal contratado bajo cualquier modalidad deberá completar durante el mes de agosto del corriente, sin excepción, la declaración jurada individual que obra como anexo I de la presente Resolución. Para los meses posteriores, sólo deberá completar la declaración jurada individual el personal que sea contratado en el período o el que deba modificar los datos vertidos en una declaración jurada anterior.

Art. 4° — Las declaraciones juradas individuales se presentarán hasta el último día hábil del mes en que corresponda su presentación a los responsables de los servicios administrativo-financieros, quienes las enviarán mensualmente a la respectiva Unidad de Auditoría Interna, debidamente certificadas, para su posterior remisión a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael A. Bielsa

RESOLUCION N° 134/2001-SGN

Declaración Jurada Individual de Prestación de Servicios (1) (2) (3)

Contenido

Por la presente declaro bajo juramento que los datos por la prestación de servicios ante ....
.... que se indican a continuación son fiel expresión de la verdad.

Apellido y nombre

Identificación del Organismo

Identificación de la Unidad Organizativa o Ejecutora donde me desempeño

N° de CUIT o CUIL

Modalidad de contratación

Lugar o lugares donde desempeño las tareas
(En caso de que sea habitual el desplazamiento a distintos asientos, se consignará el más habitual y el nombre y cargo del funcionario que conoce permanentemente su destino)

Teléfono donde hacer contacto

Horario habitual de trabajo

Monto de la retribución (mensualizado)

Fecha

Firma — Aclaración

Firma — Nombre y cargo del responsable del SAF que certifica la validez de la firma

(1) Esta Declaración Jurada deberá ser presentada por primera vez conjuntamente con la liquidación de la retribución del corriente mes de agosto. A posteriori, sólo deberán presentarse cuando hayan cambiado cualquiera de los datos consignados.
(2) En los casos de cese de servicio, el responsable del SAF informará de dicha circunstancia.
(3) El personal que se contrate a partir del 1° de setiembre deberá presentar su declaración conjuntamente con la liquidación de las retribuciones del primer mes.

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 80/2001

Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar aquellos sujetos de la Actividad de la Construcción, a los efectos de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 23/8/2001

VISTO el Expediente Nº 060-006318/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector de la Construcción, suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dichos Sectores de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos de la Actividad de la Construcción que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con UNA (1) foja, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97.

b) En el caso de actividades industriales manufactureras, que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el Registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la RESOLUCION GENERAL Nº 1029 del 19 de junio de 2001.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de junio de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de mayo del año inmediato anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2º. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El beneficio establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras o en el sector de la construcción que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el artículo 1º, inciso c) de la presente resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el artículo 1º, incisos b) y c) del Decreto Nº 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

d) Para un coeficiente superior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 80

Detalle de las actividades económicas comprendidas en el beneficio.

Código ClaNAE-97	Descripción de la actividad
2694.1	Elaboración de cemento
2694.2	Elaboración de cal y yeso
451.10	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
451.20	Perforación y Sondeo —excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos— y prospección de yacimientos de petróleo.
451.90	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte
452.10	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
452.20	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
452.31	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
452.39	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte no clasificadas en otra parte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
452.40	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros servicios
452.51	Perforación de pozos de agua
452.52	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
452.59	Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte
452.90	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 80

Correspondiente a Empresas dedicadas a la Actividad de la Construcción.

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan;

IV. En el caso de actividades industriales manufactureras, indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En este último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a ésta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (véase la Nota Nº 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de las actividades detalladas en el Anexo I	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación por las actividades de la fila 2, en los ingresos totales (2/1)	

Nota Nº 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nómina según Formulario Nº 931 de la AFIP correspondiente al mes de abril de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en las actividades detalladas en el Anexo I de la presente resolución. (Ver Nota 2)	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividades de la fila 8 sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	
Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		
Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		

"Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto Nº 730/2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo"

LUGAR Y FECHA FIRMA

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 81/2001

Establécese el procedimiento a seguir a los efectos de instrumentar la operatoria de tramitación y entrega de los bonos percibidos, conforme el régimen de incentivo que alcanza a las Empresas Terminales del Sector Automotriz previsto en el Decreto Nº 778/2001

Bs. As., 23/8/2001

VISTO el Expediente Nº 060-005729/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 778, de fecha 12 de junio de 2001, se dispuso un régimen de incentivo que alcanza a las Empresas Terminales del Sector Automotriz, por las compras de autopartes nacionales destinadas a la producción de vehículos automotores.

Que dicho beneficio consiste en la percepción de un bono destinado al pago de impuestos nacionales, por un importe equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de las mismas.

Que a efectos de instrumentar la operatoria de tramitación y entrega de tales bonos resulta necesario establecer el procedimiento a seguir.

Que, asimismo, resulta necesario precisar el sentido que corresponde asignar a la expresión "autopartes nacionales", que ha sido incluida tanto en el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo, suscripto con fecha 23 de mayo de 2001, por el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los REPRESENTANTES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ y los REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR, como en el decreto antes citado.

Que el Decreto Nº 778/2001 designa a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Nº 778/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en el artículo 2º del Decreto Nº 778 de fecha 12 de junio de 2001, están habilitadas para solicitar el beneficio establecido en dicha norma por las compras de autopartes nacionales, realizadas en forma directa a fabricantes del país a partir del 1º de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2003, que les hubieren sido entregadas por los proveedores a partir del 1º de junio de 2001.

Las mercaderías alcanzadas por el beneficio del artículo 3º del Decreto Nº 778/2001, son las comprendidas en el Anexo I de la Resolución S.I. Nº 59 de fecha 4 de julio de 2001, fabricadas en el país.

Art. 2º — Para solicitar el BONO, las empresas beneficiarias deberán realizar en esta Secretaría una presentación con carácter de declaración jurada, observando las siguientes formalidades:

a) FACTURA

Se acompañará copia de la factura de venta de las mercaderías emitida por el proveedor con indicación de la cantidad facturada, descripción de la mercadería, posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, números de remito correspondientes a la entrega de la mercadería que se factura, precio unitario e importe total neto de Impuesto al Valor Agregado (IVA). A efectos de la determinación del importe sujeto al beneficio, deberán deducirse e informarse por separado, los gastos financieros implícitos y las notas de crédito que reflejen bonificaciones otorgadas por el proveedor. En las facturas los proveedores deberán dejar constancia de que la mercadería cumple las condiciones establecidas por el Artículo 5º de la presente resolución para que la misma sea considerada autoparte nacional.

b) REMITO

Se acompañarán copias de los remitos conformados que correspondan a las facturas por mercaderías entregadas a partir del 1º de junio de 2001.

Las devoluciones también deberán acreditarse mediante copia de los respectivos remitos de la empresa beneficiaria, conformados por los proveedores.

c) UTILIZACION DE SOFTWARE OBLIGATORIO

La Secretaría de Industria proporcionará un software de uso obligatorio para la solicitud del BONO. De su utilización se agregarán a la presentación:

I. Planilla analítica por el total de operaciones de cada presentación, agrupadas y ordenadas por proveedor y numeradas correlativamente, según el modelo del Anexo I, que con UNA (1) foja forma parte de la presente resolución, firmada al pie por su representante legal o apoderado.

II. Disquete con idéntico contenido a la planilla analítica.

d) PRESENTACION

Las presentaciones que efectúen las empresas beneficiarias se realizarán con una frecuencia mensual, pudiendo realizar la primera de ellas una vez cumplidos los recaudos del Artículo 4º de la presente resolución. Las presentaciones se realizarán ante la Delegación de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Secretaría de Industria, Julio A. Roca 651, Planta Baja - Sector 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — El área técnica correspondiente de la Dirección Nacional de Industria evaluará cada presentación y procederá, por el total aprobado de operaciones por cada empresa beneficiaria, a solicitar la emisión del BONO a que se refiere el Artículo 3º del Decreto Nº 778/2001.

Art. 4º — Previo al inicio de las presentaciones de las solicitudes previstas por el Artículo 2º, las empresas beneficiarias deberán presentar:

a) Listado de proveedores de acuerdo al modelo que obra en el Anexo II, que con UNA (1) foja, forma parte de la presente resolución.

b) Nómina de personas autorizadas para autenticar copias de facturas, remitos y otros documentos, acompañando el facsímil de sus respectivas firmas autenticadas por Escribano Público.

Art. 5º — Al solo efecto de su aplicación al Régimen instituido por el Decreto Nº 778/2001, se entiende por autopartes nacionales a las piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendidos los neumáticos, fabricados en el país que cumplan las condiciones establecidas en las normas legales que se encuentren vigentes en cada oportunidad en que se solicite el beneficio con relación específica a la definición del origen. En todos los casos, las mercaderías objeto del beneficio deberán haber experimentado un proceso de manufactura o una transformación sustancial por parte de los proveedores que efectuaron las respectivas ventas directas a las empresas beneficiarias, en su composición, forma o estructura original, de modo tal que ello implicare un cambio de la partida de la Nomenclatura Común del MERCOSUR. Consiguientemente, quedan excluidas del presente beneficio todas aquellas mercaderías que resulten del simple ensamble de partes, aprestamiento, embalaje, fraccionamiento y demás operaciones no sustantivas.

Art. 6º — El BONO fiscal previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 778/2001, tendrá validez por un plazo de DIECIOCHO (18) meses a partir de su fecha de emisión y podrá ser solicitado, como máximo hasta el 31 de marzo de 2004.

Art. 7º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a emitir y suscribir el BONO creado por el artículo 3º del Decreto Nº 778/2001. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá delegar la emisión y suscripción del bono fiscal en autoridad no inferior al cargo de Director.

Art. 8º — Apruébase el modelo del BONO que como Anexo III, con UNA (1) foja, forma parte de la presente resolución.

Art. 9º — En caso de detectarse indicios de irregularidades, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dispondrá la suspensión de la entrega del BONO fiscal por el término de NOVENTA (90) días a efectos de comprobar las mismas, plazo que podrá ser prorrogado por única vez y por el mismo lapso, mediante disposición fundada. Cuando se comprobare falseamiento de las declaraciones juradas presentadas para la obtención del beneficio fiscal, la empresa quedará inhabilitada para operar en el régimen y la Autoridad de Aplicación remitirá las actuaciones a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a efectos de que dicho organismo formule la acción penal que correspondiere en los términos de la Ley Nº 24.769.

Art. 10. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría para dictar las disposiciones complementarias y/o aclaratorias conducentes a una mayor efectividad en la operatoria del presente régimen encontrándose asimismo facultada para ordenar auditorías en las empresas beneficiarias y/o sus proveedores a efectos de verificar las declaraciones presentadas.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 81

Declaración Jurada de compras alcanzadas por el
Régimen establecido por el Decreto Nº 778/2001

Razón Social:

Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT:

Nº de Orden	Razón Social	CUIT del del Proveedor	Factura		Remito		Importe (neto cargos financieros y bonificaciones otorgadas mediante notas de crédito)
			Número	Fecha	Número	Fecha	

El que suscribe don........................ en su carácter de ...., declara bajo juramento:

- que las copias de la documentación citada precedentemente, que se adjuntan a la presente, son el fiel reflejo de los ejemplares originales que se encuentran archivados y asentados en los libros contables, según lo dispuesto en la Ley Nº 11.683 (TO 1998) y normas reglamentarias que, en particular la Resolución General de la Dirección General Impositiva Nº 3149 y sus modificatorias y complementarias;
- que los datos registrados son correctos y completos;
- que se ha confeccionado este listado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad;
- que las facturas y remitos citados en la presente, no han sido objeto de solicitudes anteriores del beneficio previsto en el Decreto Nº 778/2001;
- que las mercaderías a que corresponden las facturas y remitos detallados precedentemente, están comprendidas en la posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en el Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA de Nº 59/2001.

Lugar y Fecha — Firma y Sello

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 81

NOMINA DE PROVEEDORES DE AUTOPARTES

Empresa Beneficiaria:

Apellido y Nombre o Razón Social del Proveedor	C.U.I.T	Nº Inscripción Registro Industrial de la Nación

Declaramos bajo juramento que la información consignada precedentemente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha — Firma del representante legal o apoderado de la empresa beneficiaria certificada por Escribano Público

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 81

BONO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES

Decreto Nº 778/2001 Art. 3º y Resolución S.I. Nº ..... Art. 3º

BONO Nº XXX-XXXX-XXXXX

C.U.I.T.: ....

Denominación: ....

----- El presente Bono, para el pago de impuestos nacionales, se emite en razón de la presentación efectuada bajo Expediente Nº .... de fecha .... --

MONTO DEL PRESENTE BONO		
MONEDA	IMPORTE EN CIFRAS	IMPORTE EN LETRAS
Pesos		

El presente Bono tendrá vigencia por un plazo de DIECIOCHO (18) meses a partir de su fecha de emisión.————————————————————————

La SECRETARIA DE INDUSTRIA extiende el presente Bono, en las condiciones arriba estipuladas, en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha que se indica. ————————————————-

Intervino	Firma y Sello	Fecha de Emisión

Para su endoso a: C.U.I.T.:

Lugar y Fecha	Firma y Sello	Carácter Invocado

PARA SER ENDOSADO EN EL MOMENTO DE SU APLICACION

Endosamos a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos el presente Bono.

C.U.I.T.:

Denominación:

Lugar y Fecha	Firma y Sello	Carácter Invocado

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 339/2001

Segundo período del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el expediente N° 12257/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las medidas sanitarias de acuerdo a la situación epidemiológica actual.

Que una de las herramientas sanitarias más relevantes con que se cuenta en la lucha contra la Fiebre Aftosa es la vacuna antiaftosa elaborada con los virus actuantes en los focos actuales.

Que se cuenta con cantidad necesaria de dosis de vacuna antiaftosa para iniciar la segunda campaña de vacunación del año 2001.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA está facultado para establecer las distintas estrategias de vacunación en las distintas regiones del país.

Que resulta imprescindible adecuar las normas referidas a los períodos de vacunación, luego de haber realizado una evaluación de riesgo por región como lo establece el punto 4.3.3 del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa 2001, en cuanto a las fechas de inicio según regiones y categorías de bovinos a vacunar, en concordancia con la situación epidemiológica del país.

Que de los estudios epidemiológicos retrospectivos surge que las categorías de bovinos menores de dos años son los más afectados por la enfermedad.

Que es necesario priorizar la vacunación en los lugares donde se inició la misma para evitar que se venzan los lapsos de inmunidad.

Que es necesario preservar la región patagónica libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Que la epidemia referente a la Fiebre Aftosa presenta una tendencia que indica la contención de casos clínicos de la misma en el país desde la realización de la primo vacunación de todos los bovinos incluidos en las distintas regiones con vacunación, según lo establecido en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa 2001.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el articulo 8°, inciso i), del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001, y el articulo 4°, del Anexo I del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, sustituido por Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer el Segundo Período de vacunación del año 2001 a partir del mes de agosto de 2001, conforme las pautas previstas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La presente medida tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

SEGUNDO PERIODO DEL PLAN DE ERRADICACION DE FIEBRE AFTOSA AGOSTO AÑO 2001

Tipo de Vacunación	Estrategia de Vacunación a aplicar	Otras vacunaciones estratégicas	Provincia	Partidos o Departamentos	Período (Fechas)
1.- Sistemática Zona de Invernada	*1° Etapa: A partir del mes de agosto de 2001, vacunación de la totalidad del rodeo bovino en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Se implementarán en áreas perifocales de nuevos focos de Fiebre Aftosa que eventualmente se detecten.	BUENOS AIRES	Gral. Villegas, Ameghino, Trenque Lauquen, Rivadavia, Lincoln, Gral. Viamonte, Gral. Pinto, Carlos Tejedor, 9 de Julio, Pehuajo, H. Irigoyen, Daireux, Guamini, Tres Lomas, Salliqueló y Pellegrini Carlos Casares	1° Etapa: Del mes de agosto al 15 de setiembre de 2001.
			LA PAMPA	Chapaleufú, Mara-Có, Quemú-Quemú y Realicó. Catriló y Conelo.	
			SANTA FE	Gral. López, Caseros y Constitución.	
	*2° Etapa: A partir del 1° de diciembre de 2001, vacunación de la totalidad de los terneros nacidos, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Entre ambos períodos la totalidad de los bovinos que se movilicen con destino distinto al de faena, y con más de TREINTA (30) días desde la última vacunación deberán ser revacunados.	CORDOBA	Río Cuarto, Juárez Celman, Roque Sáenz Peña General Roca.	2° Etapa: Del 1° de diciembre de 2001 al 15 de enero de 2002.
			ENTRE RIOS	Gualeguay, Gualeguaychú, Victoria, Concepción del Uruguay, Nogoyá, Rosario del Tala, Diamante e Islas del Ibicuy	
			SAN LUIS	Pedernera y Dupuy	
2.- Sistemática Zona de Cría y Mixta	*1° Etapa: A partir del mes de agosto de 2001, vacunación de la totalidad del rodeo bovino, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días. *2° Etapa: A partir del 15 de noviembre de 2001, vacunación de vacas y terneros al pie que no hayan cumplimentado la primera etapa, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Se implementarán en áreas perifocales de nuevos focos de Fiebre Aftosa que eventualmente se detecten. * Entre ambos períodos la totalidad de los bovinos que se movilicen con destino distinto al de faena, y con más de TREINTA (30) días desde la última vacunación deberán ser revacunados.	BUENOS AIRES	Ayacucho, A. Alsina, Azul, B. Juarez, Bolívar, Beriso, Campana, Castelli San Fernando, Chascomús, Cnel. Dorrego, Cnel. Pringles, Cnel. Suárez, Dolores, Gral. Belgrano, Gral. Alvear, G. Chavez, Gral. Guido, Zárate, Gral. Lavalle, Gral. Madariaga, Gral. Paz, Gral. Lamadrid, Laprida, Las Flores, Gral. Las Heras, Luján, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita. Monte, Olavarría, Punta Indio, Pila, Puán, Rauch, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, Tapalqué, Tordillo, 25 de Mayo, Alberti, Cnel. Brandsen, Carmen de Areco, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Chivilcoy, Capilla del Señor, Lobos, Mercedes, Navarro, San Vicente, San A. de Areco, San Andrés de Giles, La Matanza, Pilar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Tigre, Gral. Sarmiento, La Plata, Alem, Arenales, Arrecifes, Balcarce, Baradero, Bragado, Chacabuco, Colón, Ensenada, Gral. Alvarado, Junín, Lobería, Necochea, Pergamino, Marcos Paz, Ramallo, Rojas, Salto, San Cayetano, San Nicolás, San Pedro, Torquins, Bahía Blanca, Cnel. Rosales, Tres Arroyos, Suipacha, Tandil. G. Pueyrredón. G. Rodríguez.	* 1° Etapa: Del mes de agosto al 15 de setiembre de 2001. * 2° Etapa: Del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2001.
2.- Sistemática Zona de Cría y Mixta	*1° Etapa: A partir del mes de agosto de 2001, vacunación de la totalidad del rodeo bovino, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Se implementarán en áreas perifocales de nuevos focos de Fiebre Aftosa que eventualmente se detecten.	CORDOBA	Cruz del Eje, Calamuchita, Capital, Colón, Ischilín, Marcos Juarez, Minas, Pocho, Punilla, Río Primero, Río Segundo, Río Seco, San Alberto, San Javier, San Justo, Santa María, San Martín, Sobremonte, Tercero Arriba, Totoral, Tulumba, Unión.	* 1° Etapa: Del mes de agosto al 15 de setiembre de 2001, con ingreso paulatino de las Provincias involucradas, a solicitud de la COPROSA correspondiente.
			CORRIENTES	Toda la Provincia.	
	*2° Etapa: A partir del 15 de noviembre de 2001, vacunación de vacas y terneros al pie que no hayan cumplimentado la primera etapa, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Entre ambos períodos la totalidad de los bovinos que se movilicen con destino distinto al de faena, y con más de TREINTA (30) días desde la última vacunación deberán ser revacunados.	CHACO	Toda la Provincia.	
			ENTRE RIOS	Colón, Concordia, Federación, Federal, Feliciano, La Paz, Paraná, Villaguay y San Salvador.	* 2° Etapa: Del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2001.
			FORMOSA	Toda la Provincia	
			LA PAMPA	Atreucó, Capital, Chadileo, Chical-Có, Guatraché, Hucal, Limay-Mahuida, Loventue, Rancul, Toay, Trenel, Utracán.	
2.- Sistemática Zona de Cría y Mixta	*1° Etapa: A partir del mes de agosto de 2001, vacunación de la totalidad del rodeo bovino, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Se implementarán en áreas perifocales de nuevos focos de Fiebre Aftosa que eventualmente se detecten.	MISIONES	Toda la Provincia.	* 1° Etapa: Del mes de agosto al 15 de setiembre de 2001, con ingreso paulatino de las Provincias involucradas, a solicitud de la COPROSA correspondiente.
			SANTA FE	Gral. Obligado, Garay, Iriondo, 9 de Julio, Rosario, San Cristobal, San Javier, San Jerónimo, San Lorenzo, San Martín, Vera, Belgrano, Capital, Castellanos, Las Colonias y San Justo.	

Tipo de Vacunación	Estrategia de Vacunación a aplicar	Otras vacunaciones estratégicas	Provincia	Partidos o Departamentos	Período (Fechas)
	*2° Etapa: A partir del 15 de Noviembre de 2001, vacunación de vacas y terneros al pie que no hayan cumplimentado la primera etapa, en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Entre ambos períodos la totalidad de los bovinos que se movilicen con destino distinto al de faena, y con más de TREINTA (30) días desde la última vacunación deberán ser vacunados.	SAN LUIS	Ayacucho, Belgrano, Capital, Chacabuco, Junín, Pringles y San Martín	* 2° Etapa: Del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2001.
			SANTIAGO DEL ESTERO	Toda la Provincia	
3.- Sistemática Anual	* Una vacunación anual, realizada entre los meses de mayo y agosto de cada año, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde el inicio.	* Entre ambos períodos la totalidad de los bovinos que se movilicen con destino distinto al de faena y con más de TREINTA (30) días desde la última vacunación deberán ser revacunados.	SALTA	Toda la Provincia	* Unica Etapa: Una vacunación anual, realizada entre el 2 de mayo y el 31 agosto de cada año.
			JUJUY	Toda la Provincia	
			CATAMARCA	Toda la Provincia	
			TUCUMAN	Toda la Provincia	
			MENDOZA	Toda la Provincia	
			SAN JUAN	Toda la Provincia	
			LA RIOJA	Toda la Provincia	
4.- Estratégica de Contención	*1° Etapa: A partir del mes de agosto de 2001, vacunación de la totalidad del rodeo bovino en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Se implementará en áreas perifocales de focos de Fiebre Aftosa que eventualmente se detecten.	BUENOS AIRES	Villarino, Carmen de Patagones.	1° Etapa: Del mes de agosto al 15 de setiembre de 2001.
	* 2° Etapa: A partir del 15 de enero de 2002, vacunación de la totalidad del rodeo en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días.	* Entre ambos períodos la totalidad de los bovinos que se movilicen con destino distinto al de faena y con más de TREINTA (30) días desde la última vacunación deberán ser revacunados.	LA PAMPA	Caleu-Caleu, Curacó, Lihuel Calel y Puelen.	2° Etapa: Del 15 de enero al 28 de febrero de 2002.
			RIO NEGRO	Adolfo Alsina, Avellaneda, Conesa, Gral. Roca, Pichi Mahuida, San Antonio.	



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4377/2001

Adóptase un formulario para la exportación de productos alimenticios, para consumo humano, materias primas para uso en la industria alimentaria y productos de uso doméstico.

Bs. As., 15/8/2001

VISTO la Ley 18.284, el Decreto 2126/71 y sus modificatorios, y el Expediente N° 1-47-2110-4099-01-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 18.284 la Autoridad Sanitaria Nacional está facultada para verificar las condiciones higiénico sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de los productos que entren o salgan del país.

Que a los efectos del ejercicio de dicha facultad, en cumplimiento de dicha Ley, el Instituto Nacional de Alimentos lleva a cabo el control y fiscalización sanitaria de los alimentos y de todo otro producto que se encuentre bajo su competencia a fin de autorizar su salida del país.

Que resulta necesario contar con procedimientos normatizados aplicables en el Instituto Nacional de Alimentos y en sus Delegaciones para llevar a cabo, de una manera uniforme y concordante, las tramitaciones de exportación de los citados productos a fin de verificar adecuadamente las condiciones sanitarias de la mercadería a exportar.

Que debe comunicarse lo dispuesto a la Dirección General de Aduanas.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y por el Decreto 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Adóptase para la exportación de productos alimenticios, para consumo humano, materias primas para uso en la industria alimentaria y productos de uso doméstico, el formulario que, como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — Dispónese que la comunicación de exportación ante el INAL se hará cumpliendo los requisitos reglamentarios establecidos y que como Anexo II forman parte de la presente.

Art. 3° — Otórgase un plazo de 15 (QUINCE) días a fin de que las empresas que no tuvieran implementado mecanismo de comunicación ante el INAL procedan de acuerdo a la presente.

Art. 4° — La autoridad Sanitaria se expedirá mediante firma y sello del formulario que figura en el Anexo I, dentro de las 24 horas de su recepción.

Art. 5° — Exceptúase de los alcances de esta disposición la exportación de productos en carácter de muestra (considerando como tal hasta 200 kgs.).

Art. 6° — Comuníquese a las entidades relacionadas con la producción, exportación y comercialización de productos alimenticios para consumo humano, materias primas para uso en la industria alimentaria, productos de uso doméstico y sus materias primas con incidencia en la salud humana, materiales en contacto con ellos y envases.

Art. 7° — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese, a la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

ANEXO I

EXPORTACION

INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS

A

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Fecha

Exportación N°

1-Exportador

2-Domicilio

3-RNE

4-Fecha de exportación

5-Medio de Transporte

6-País de destino

7-País de origen

8-Descripción de la partida:

8.1-Denominación del/los producto/s

8.2-Marca de/los productos

8.3-RNPA para productos de circulación interna (excepto p/materias primas)

8.4-Cantidad y Presentación de envases (Contenido neto expresado en masa o volumen)

8.5- Mecanismo de Identificación de la mercadería o fecha de duración mínima, Lote/s Nros. o Fecha elaboración (cuando corresponda).

SE HA TOMADO INTERVENCION EN LA EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS DECLARADOS EN LA PRESENTE

Se reserva el derecho de auditar la presente partida, hasta el momento del embarque, si la Autoridad Sanitaria Nacional lo considera conveniente.

Dr. Roberto Lugones, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00. A.N.M.A.T. Firma y sello, Dr. Norberto Pallavicini, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

ANEXO II

REQUISITOS REGLAMENTARIOS

1-Nota indicando el trámite solicitado y el responsable de su gestión

2-Formulario según Anexo I por duplicado

La información solicitada en los incisos 4 a 8.4 del Anexo I podrá ser reemplazada por documentación comercial (copia de la orden de compra o de la lista de empaque o de la factura de exportación o factura preforma, u otro) en la que conste esta información. La información solicitada en el inciso 8.5 podrá ser presentada luego del cumplido aduanero, mediante documento en el que conste la misma.

3-En el caso de exportaciones efectuadas por terceros: Autorización/conocimiento del elaborador.

4-A opción del exportador:

4.1. Procedimiento de control implementado por la empresa y autorizado por INAL

o

4.2 Copia de los Análisis bromatológicos/bacteriológicos, identificando lotes o fechas elaboración y vencimiento, avalados por profesional responsable, consignando la respectiva aptitud.

5-A fin de agilizar la verificación de los datos consignados en los certificados de inscripción en los registros nacionales de establecimientos y productos, el exportador presentará copia de los certificados y, rótulos aprobados (en caso de productos de circulación interna), por única vez, para su archivo en el área exportación.

Dr. Roberto Lugones, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00. A.N.M.A.T. Firma y sello, Dr. Norberto Pallavicini, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

EL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (O.N.A.B.E.), www.onabe.gov.ar, organismo creado por Decreto PEN N° 443 como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, comunica por un día, que el Cons. de Emp. Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." (4584-0707/4816-9907/9), llevará a cabo el remate n° 21 por su cta. y orden, con base los siguientes bienes: Máquinas metal. y de carp., motosoldadoras y motocompresores, 5.000 tns. desguace de vagones, 2.200 tns. rezago rieles, 3.500 durm. leña, 400 tns. desguace tanques H°, 200 tns. chatarra H° - 75 tns. pares montados, 6.000 tns. rieles, 700 tns. chatarra H°, 150.00 durmientes provenientes del levantamiento de ramales. Bienes ubicados en: Pcia. Bs. As., Cap. Fed., Córdoba, E. Ríos, La Pampa, Mendoza, Neuquén, R. Negro, Salta, S. Juan, S. Luis, Sta. Fe, Stgo. del Estero y Tucumán. Al contado.- Garantía de oferta 20%.- Com. 10% más IVA s/la comisión - Gastos adm. 3,5% - Remate sujeto aprob. del O.N.A.B.E, a efectuarse el miércoles 19 de septiembre de 2001 a las 14:30 hs. en la Corp. de Remat., calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Cap. Fed.

Bs. As., 21 de agosto de 2001.

Alberto E. Bieule, martillero.

e. 24/8 Nº 19.970 v. 24/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén Héctor Miró (Coleg. 1212 CMCBB), designado en expediente 44913 (Bolet de Deuda N° 10945/104/95) caratulado: "FISCO NACIONAL (DGI) INGENIERIA ECI GAS S.R.L. s/Ejecución Fiscal" de trámite por ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1 Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará el día 29 de agosto de 2001 a las 11:00 horas, al mejor postor y al contado, en el mismo inmueble de Bahía Blanca ubicado en la calle Chaco entre Gorriti y Rondeau, designado catastralmente como Circunscripción II, Sección D, Manzana 332-v, Matrícula 72293, Partida 80623. Medidas: 15,32 m. de frente por 38,99 m. de fondo. Sup. total: 600 m2. Base: $ 1.600.- Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio en el radio del Juzgado (Art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes.

Bahía Blanca, 20 de julio de 2001.

Nora Florez de Jara, abogado.

Nota: El presente edicto se publicará por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

e. 24/8 Nº 360.705 v. 27/8/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3315 - 9/8/01. Ref.: Circular. RUNOR 1-458. Central de Cheques Rechazados. Modificación en el diseño de registro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la comunicación "A" 3288

Al respecto, les remitimos en Anexo I la modificación del diseño de registro, con vigencia a partir del 31.07.01, cuya publicación mensual se encuentra disponible en el sector de Distribuciones de esta Institución.

Asimismo, en Anexo II se adjunta el diseño de registro de los archivos de novedades diarias que posibilitan la actualización de esta Central y que se encuentran a disposición en el sitio de Internet de este Banco a través del acceso directo:

"www.bcra.gov.ar/cheques/actualiza.asp"

La presente Comunicación y sus anexos se incluirán en el sitio de Internet de este Banco (www.bcra.gov.ar) el 13/08/2001.

B.C.R.A.	CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS	ANEXO I

A continuación se detalla el diseño de registro de los archivos "Cheques" y "Padrón" incluidos en el soporte óptico difundido mensualmente:

ARCHIVO CHEQUES

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec.	Observaciones
1	CUIT/CUIL/CDI	Numérico	11		Nro. CUIT/CUIL o CDI
2	NRO CHEQUE	Numérico	10		Número del cheque rechazado
3	FECHA RECHAZO	Fecha	8		Fecha de Rechazo. En formato AAAAMMDD
4	MONTO	Numérico	15	2	Monto del cheque. Las dos últimas posiciones corresponden a decimales
5	CAUSAL	Caracter	1		Causal de Rechazo 1- Por vicios formales 2- Sin fondos 3- Rechazo a la registración
6	FECHA DE LEVANTAMIENTO	Fecha	8		Fecha de Pago de Cheque. En formato AAAAMMDD

ARCHIVO PADRON

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec.	Observaciones
1	CUIT/CUIL/CDI	Numérico	11		Nro. CUIT/CUIL o CDI
2	DENOMINACION	Caracter	160		Apellido y Nombre del imputado

B.C.R.A.	CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS	ANEXO II

A continuación se detalla el diseño de registro de los archivos "Bajas de Cheques", "Altas de Cheques" y "Altas al Padrón" tal como se publican en el sitio Internet:

ARCHIVO BAJAS DE CHEQUES. baxxxxxx.txt*

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec.	Observaciones
1	NRO CHEQUE	Numérico	10		Número del cheque

ARCHIVO ALTAS DE CHEQUES. alxxxxxx.txt*

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec.	Observaciones
1	CUIT/CUIL/CDI	Numérico	11		Código de la entidad
2	NRO. CHEQUE	Numérico	10		Número del cheque
3	FECHA RECHAZO	Fecha	8		Fecha de Rechazo. En formato AAAAMMDD
4	MONTO	Numérico	15	2	Monto del cheque Los dos últimos dígitos serán decimales
5	CAUSAL	Caracter	1		Causal de Rechazo
6	FECHA DE LEVANTAMIENTO	Fecha	8		Fecha de Pago Cheque. En formato AAAAMMDD

ALTAS AL PADRON. paxxxxxx.txt*

N° Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec.	Observaciones
1	CUIT/CUIL/CDI	Numérico	11		Código de la entidad
2	DENOMINACION	Caracter	160		Apellido y Nombre del rechazado

xxxxxx * corresponde a la fecha de la versión de las novedades.

e. 24/8 Nº 360.501 v. 24/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 31939 - 7/8/01. Ref.: Comunicación "A" 3313. Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo (R.I. - R.M.L. y E.M.). Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación de la referencia, a fin de informarles lo siguiente:

En la Sección 2. Efectivo mínimo, del Régimen Informativo Contable Mensual - Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo, el punto 2.8. Totales de control, queda redactado de la siguiente manera:

Código 9030/M

Se informará la exigencia del mes según las tasas establecidas, sin tener en cuenta los defectos trasladados.

Además, la exigencia en dólares estadounidenses, en los casos que corresponda, incluirá el importe del código 8030/M (sumatoria de las exigencias en monedas extranjeras distintas del dólar y del euro).

Código 9040/M

Se consignará la integración del mes, teniendo en cuenta los límites máximos establecidos.

La redacción de los códigos 9050/M y 9060/M no se modifica.

En cuanto a la Sección 6. del Régimen sobre Presentación de Informaciones en Soportes Opticos, se señala lo siguiente:

La leyenda 55 rige con la redacción difundida mediante Comunicación "A" 3298.

En la leyenda 54 corresponde incorporar "y lo dispuesto en el punto 2.8. del Texto Ordenado, de este Régimen Informativo".

Oportunamente se les harán llegar las hojas que corresponde modificar en los respectivos regímenes informativos.

e. 24/8 Nº 360.500 v. 24/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 6/2001

Bs. As., 10/8/2001

VISTO las Notas Nros. 507 y 648 del Director de Administración de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el Decreto N° 436/2000 y la Resolución N° 518/2000 de la Secretaría de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con el fin de adquirir Pabellones Nacionales para la Institución, se llevó a cabo el procedimiento de Contratación Directa N° 095/00, del cual resultó adjudicataria la firma CASA CESTO S.A., con domicilio en Av. Santa Fe 4531, C.P. 1425, CUIT N° 30-65104798-2, por el total de PESOS DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE ($ 10.117,00.-).

Que dicha firma no ha cumplido con la entrega de la mercadería objeto de la Orden de Compra N° 011/01, por no responder las muestras presentadas por la misma, con las especificaciones técnicas detalladas en el Pliego de Bases y Condiciones, tal como surge del Acta de Rechazo de Mercaderías de fecha 8 de mayo del 2001.

Que en virtud de dicho incumplimiento, el Director de Administración de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictó con fecha 19 de junio del 2001 la Disposición N° 150/01, por la cual se rescindió totalmente el contrato celebrado mediante la mencionada orden de compra, en los términos del artículo 97 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por Decreto N° 436/2000, como así también se ordenó aplicar la multa correspondiente.

Que dicho acto fue notificado a la firma CASA CESTO S.A. y no ha sido objeto de recurso alguno, por lo cual el mismo ha quedado firme a la fecha en sede administrativa, tal como surge del proveído del 31 de julio del 2001, emitido por la División Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se rescindió el contrato y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional y de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 518 de fecha 14 de diciembre de 2000, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES está facultada para aplicar la sanción prevista en las citadas disposiciones legales para dicho incumplimiento.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma CASA CESTO S.A. con domicilio en Av. Santa Fe 4531, C.P. 1425, CUIT N° 30-65104798-2, la sanción de suspensión por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, por la rescisión total del contrato celebrado con PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante la Orden de Compra N° 011/01, la cual comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Publíquese, notifíquese, regístrese y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 24/8 Nº 360.697 v. 24/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 75/00, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 803 del 10/08/2001.

Solicitante de la investigación: IPESA S.A.

Producto: QUIZALOFOP-P-ETIL.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: Japón.

Objetivo:

— Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico. Suplente: Dra. Diana A. Tussie. Secretaria: Dra. Viviana Kluger. Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza. Fecha, hora y lugar de realización: 11/09/2001 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7° - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 04/09/2001 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dr. Carlos Nahas), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7°, tel. 4348-1738.

El día 06/09/2001 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. ELENA M. de DI VICO, Presidente, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 24/8 Nº 19.899 v. 24/8/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 190/2001

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000 y por su similar N° 216 del 20 de noviembre de 2000, se llamó a Convocatoria Abierta a Interesados en participar en forma conjunta con el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de Ampliaciones al Sistema de Transporte incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que para la Ampliación NOA-NEA presentó SOLICITUD, la empresa TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA cuyo Sobre "A" fue Precalificado en los términos del Capítulo VII del PLIEGO por Resolución COMISION DE ADMISION N° 1 del 11 de diciembre de 2000, estando dicha Precalificación sujeta a la condición de que conforme al valor y tipo de oferta obrante en el respectivo Sobre "B" se verificase el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Numerales 5.3.1.1. y 5.3.1.2. del PLIEGO, al momento de la apertura de los Sobres "B".

Que en la oportunidad establecida en el Numeral 1.5.3.7. del PLIEGO la Escribana actuante procedió a la apertura de los Sobres "B" de los Postulantes antes mencionados y a su entrega a la COMISION DE ADMISION a efectos de que ésta evaluara la adecuación a los requisitos exigidos en los Numerales 5.3.1.1. y 5.3.1.2. del PLIEGO así como la viabilidad de la admisión de las garantías de Mantenimiento de Oferta Económica.

Que habiendo efectuado tal verificación la COMISION DE ADMISION por Resolución N° 3 del 14 de diciembre de 2000 declaró firme la PRECALIFICACION dispuesta por Resolución COMISION DE ADMISION N° 1 de 11 de diciembre de 2000 y que las garantías de Mantenimiento de Oferta Económica presentadas por el POSTULANTE PRECALIFICADO había sido constituída a satisfacción de dicha Comisión.

Que la Oferta Económica contenida en el Sobre "B" de TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA-NOA, a través del procedimiento de AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF consistió en una PROPUESTA NO FIRME DE PARTICIPACION de TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), siendo éste el porcentaje que el oferente estaba dispuesto a asumir respecto de la Participación como Beneficiario en el CANON ANUAL de la AMPLIACION que le asigne el método de áreas de influencia, obrante en el apartado 7) del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, en concepto de Participación en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, y solicitaba al CAF el aporte del porcentaje remanente hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) del CANON ANUAL ESTIMADO.

Que la COMISION DE ADMISION procedió en los términos del Numeral 9.2.2. del PLIEGO a considerar la Propuesta No Firme de Participación ofertada por TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, y resultando de ello que el porcentaje ofrecido era insuficiente por requerir, a efectos de hacer factible la Ampliación, una participación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) superior al máximo autorizado por el inciso b) del Artículo 25 del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que, en virtud de ello, la COMISION DE ADMISION por Resolución N° 5 del 28 de diciembre de 2000, propuso a esta Secretaría que se desestimara por insuficiente la Propuesta No Firme de Participación de TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA-NOA y se convocara a dicho oferente a efectuar una nueva Oferta Económica en los términos del Numeral 9.2.4. del PLIEGO, lo que fue dispuesto por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 311 del 29 de diciembre de 2000.

Que en la debida oportunidad TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Numeral 9.2.4. del PLIEGO, presentó una nueva Oferta Económica (Sobre "B") por la Ampliación NEA-NOA, a través del procedimiento de AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF y manifestó que la garantía de mantenimiento de Oferta Económica oportunamente constituida era acorde a la nueva presentación de oferta.

Que dicha Oferta Económica (Sobre "B") tenía un plazo de validez originario de NOVENTA (90) días que fue extendido, en ejercicio de la facultad establecida en el inciso iii) del Numeral 2.1.4. y en el Numeral 5.4. del PLIEGO, en forma sucesiva, por Resolución N° 8 del 28 de marzo de 2001, N° 9 del 2 de mayo de 2001 y N° 10 del 1 de junio de 2001, todas ellas de la COMISION DE ADMISION.

Que tales prórrogas se han efectuado con el objeto de estudiar la oferta presentada por TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA y su adecuación a los criterios regulatorios que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definiera en el Decreto N° 804 del 19 de junio de 2001.

Que en función de ello y en ejercicio de la facultad establecida en el Numeral 9.3 del PLIEGO se ha resuelto no solicitar una nueva prórroga del plazo de mantenimiento de oferta económica y dar por terminado el proceso de Convocatoria Abierta en curso de ejecución.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Numeral 9.3 del PLIEGO, en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase carente de validez, por vencimiento del plazo de mantenimiento de Oferta Económica, la PROPUESTA NO FIRME DE PARTICIPACION ofertada por TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA-NOA.

ARTICULO 2° — Dése por finalizada la Convocatoria Abierta a Interesados en participar en forma conjunta con el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de Ampliaciones al Sistema de Transporte incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que fuera dispuesta por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000 y por su similar N° 216 del 20 de noviembre de 2000.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMISION DE ADMISION a devolver la garantía de Mantenimiento de Oferta Económica a TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de notificación del presente acto en los términos de los Numerales 5.5.3 y 5.5.4 del PLIEGO.

ARTICULO 4° — Notifíquese a TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 24/8 Nº 360.644 v. 24/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO N° 340

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7°, INC. C) DE LA LEY N° 23.966

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 844

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2001 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
20-06071929-3	CABRAL ROBERTO	2
30-50230415-8	CIBEL SOC. DE RESP. LTDA.	3/3.1
30-60548162-7	DIRANSA SAN LUIS S.A.	3/3.4
30-52258846-2	LA ROTONDA S.A.	10/10.2

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.) Dpto. Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/8 N° 360.744 v. 24/8/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 08/08/01, donde se publicó el Aviso N° 359.315 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-50935204-2	KENSINGTON S.A.	SEARA ROBERTO

DEBE DECIR:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-50935204-2	KENSINGTON S.A.	SEARA ROBERTO

MIRTA M. CAROU DE AGORNI, Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa, Dirección de Secretaría General.

e. 24/8 N° 360.743 v. 24/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SAN JUAN

Disposición N° 66

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región San Juan.

San Juan, 13/8/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región San Juan propone establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede, Agencias y Distrito de la jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION SAN JUAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región San Juan, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION CAPACITACION	SECCION REVISION Y RECUPEROS OFICINA DETERM. DE OFICIO
DIVISION FISCALIZACION 1	DIV. TECNICO JURIDICA AGENCIA SEDE SAN JUAN
DIVISION TECNICO JURIDICA	AGENCIA SEDE SAN JUAN DIVISION FISCALIZACION 1
AGENCIA SEDE SAN JUAN	DIVISION TECNICO JURIDICA DIVISION FISCALIZACION 1
AGENCIA LA RIOJA	SECCION TRAMITES (AG. LA RIOJA) SEC. RECAUDACION (AG. LA RIOJA)
SECC. ADMINISTRATIVA	OF. CONTAB. Y LOGISTICA OF. PERSONAL Y MESA DE ENT.
SECC. INVESTIG. Y ASIG.	DIV. FISCALIZACION 1 DIV. TECNICO JURIDICA
SECCION JURIDICA	OF. SUMARIOS Y DICTAMENES
SECCION DEVOLUC. Y RECUPEROS	SEC. REVISION Y RECURSOS
SECCION REVISION Y RECURSOS	SEC. DEVOLUC. Y RECUPEROS
SEC. RECAUDACION (AG. SEDE)	OFICINA SISTEMAS
SEC. VERIFICAC. (AG. SEDE)	SEC. TRAMITES (AG. SEDE)
SEC. TRAMITES (AG. SEDE)	SEC. VERIFIC. (AG. SEDE)
SEC. COBRANZA JUDICIAL (AG. SEDE)	SEC. SS AL CONTRIB. (AG. SEDE)
SEC. SERV. AL CONTRIB. (AG. SEDE)	SEC. COBRANZA JUDICIAL (AG. SEDE)
SEC. TRAMITES (AG. LA RIOJA)	SEC. VERIFICACIONES (AG. LA RIOJA)
SEC. VERIF. (AG. LA RIOJA)	SEC. TRAMITES (AG. LA RIOJA)
SEC. RECAUDACION (AG. LA RIOJA)	SEC. VERIFICACIONES (AG. LA RIOJA)
DISTRITO CHILECITO	OFICINA RECAUDACION Y VERIFIC.
OFICINA CONTAB. Y LOGISTICA	OFICINA PERSONAL Y MESA DE ENT.
OF. PERSONAL Y MESA DE ENT.	OF. CONTABILIDAD Y LOGISTICA
OFICINA PENAL TRIBUTARIO	OF. SUMARIOS Y DICTAMENES
OF. CONT. Y JUICIOS UNIVERSALES	OF. PENAL TRIBUTARIO
OFICINA SUMARIOS Y DICTAMENES	OF. PENAL TRIBUTARIO
OFICINA RECURSOS E IMPUG.	OF. DETERMINACION DE OFICIO
OFICINA DETERM. DE OFICIO	OF. RECURSOS E IMPUGNACIONES
OFICINA SISTEMAS	SEC. RECAUDACION (AG. SEDE)
OFICINA LOGISTICA Y ADMINISTRAC.	SEC. SS AL CONTRIBUYENTE
OFICINA CONTROL OBLIG. FISCALES	OF. COBRANZA ADMINISTRATIVA
OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA	OF. CONTROL DE OBLIG. FISCALES
OFICINA JURIDICA (AG. LA RIOJA)	SEC. RECAUDACION (AG. LA RIOJA)

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL ALBERTO STRONATI, Jefe Región San Juan, Dirección General Impositiva.

e. 24/8 N° 360.158 v. 24/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana, se intima para que dentro de los tres días a partir de la publicación, proceda a acreditar su calidad de comerciante y pagar los tributos que en cada caso se resuelva y de corresponder retirar la mercadería, todo ello bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, conforme a los arts. 417, 418, 419 y s.s. y conc. del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN C. MENGARELLI, Administrador Aduana Tucumán.

EXPTE/DENUNCIA	CAUSANTE	TRIBUTOS	RESOLUCION
DN74-00-0083	GOMEZ MARIA DEL CARMEN	87,27	147/00
DN74-00-0202	MARTINEZ ILARIA	143,66	157/00
DN74-00-0326	RAMOS CAVILMONTE JUAN	217,90	219/00
DN74-00-0254	BELLONE HECTOR ARTURO	7,80	202/00
DN74-00-0271	LAZARTE CATALINA	134,40	197/00
DN74-00-0223	BULACIO JUAN MARCELO Y DEL VALLE JIMENEZ IRMA	9,03	159/00
DN74-01-0355	AGUILAR JIMENA ELIZABETH	58,77	130/01
DN74-01-0332	QUIETO VICTOR HUGO	63,43	135/01
DN74-01-0365	CHUMBA MARIA ENRIQUETA	44,37	137/01

e. 24/8 N° 360.666 v. 28/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1101 y 1013 inc. h) del Código Aduanero

Se cita a CORRUGADORA LAFERRERE S.A. en su carácter de continuadora de la firma ITALCORRUGADO S.A. CUIT N° 30-65027495-0, para que en el plazo de diez (10) días hábiles (art. 1101 del C.A.), comparezca en el Sumario SC08 N° 038/01, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero – Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C.A., bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado texto legal. Se les hace saber que el monto de multa mínima asciende a la suma de pesos: Setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete con 43/100 ($ 77.000,00). Asimismo se les hace saber que el monto de los tributos asciende a la suma de pesos: Ciento tres mil trescientos veinte con 16/100 ($ 103.320,16). Fdo.: JORGE M. QUINTEROS, Administrador Aduana de Campana, sita en Luis Costa 651, Campana, Pcia. de Buenos Aires.

e. 24/8 N° 360.643 v. 24/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

CODIGO ADUANERO - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A).

Por ignorarse el domicilio se notifica a la persona que más abajo se menciona, que en la actuación tramitada por ante esta dependencia, en las que se encuentra involucrado como imputado, a recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo.: Ing. HUGO SAIPE, Jefe Sección Resguardo a/c Administración de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 022/01	OSCAR DANIEL BAEZ FLORES	985-987	$ 3.548,48.-

e. 24/8 N° 360.636 v. 24/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 Y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero). Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras – Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: Ing. HUGO SAIPE, Jefe Sección Resguardo a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 094/01	OMAR BLANCO LEGUIZA	985-987	$ 2.831,14.-

e. 24/8 N° 360.637 v. 24/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, artículos 1013 inciso h) y 1105)

EDICTO N° 274

VISTO el auto de corrida de vista dictado en el expediente que más abajo se menciona, y ante la incomparecencia de la firma imputada en el mismo, no obstante estar debidamente notificada, DECLARESE LA REBELDIA en los términos establecidos por el art. 1105 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. MARIANA ASSEF, Jefa de la División Secretaría de Actuación N° 4.

EXPEDIENTE	CAUSANTE
606.384/96	CURTIEMBRE ILATY S.A.

Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 24/8 N° 360.543 v. 24/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 17/8/2001. Se cita a: LAMORTE, JOSE ALBERTO (DNI 10.977.849), por el término de diez (10) días, a fin de que presente su defensa en sumario contencioso SA37 N° 10/01, ello en los términos de los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 1105 y 1106. Dentro del plazo acordado deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, ubicada en Av. 'A' S/N°, Zona Fiscal, Puerto, Ciudad de Mar del Plata, en los términos del art. 1003 de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 1004 de dicha ley. Asimismo, se le hace saber que si dentro de los diez días de notificada deposita, el monto de la multa impuesta (que para el caso asciende a la suma de $ 582.-); se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrarán los antecedentes (arts. 930 y sgtes. de la ley 22.415). — Fdo.: JULIO R. BIAVASCHI, Administrador Aduana Mar del Plata.

e. 24/8 N° 360.674 v. 24/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Carlos SANCHEZ (D.N.I. N° 17.877.353) que inasistiendo en forma injustificada desde el 25 de junio, en orden a lo establecido por el Art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Anexo I - CAPITULO TERCERO - Artículo 6° - Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, aprobado por Disposición 501/99 (AFIP). — Firmado Jefe Int. de la Región Posadas C.P. LUIS EDUARDO VAGABCULOW.

e. 24/8 N° 360.671 v. 28/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana, se intima para que dentro de los tres días a partir de la publicación, proceda a acreditar su calidad de comerciante y pagar los tributos que en cada caso se resuelva y de corresponder retirar la mercadería, todo ello bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, conforme a los arts. 417, 418, 419 y s.s. y conc. del Código Aduanero. Fdo: ESTEBAN C. MENGARELLI - Administrador Aduana Tucumán.

EXPTE/DENUNCIA	CAUSANTE	TRIBUTOS	RESOLUCION
DN74-01-0139	GALLARDO ANCELMA ISABEL	124.08	169/01
DN74-01-0129	CABRERA ELIZABETH LILIANA	74.87	179/01
DN74-01-0124	CHURA GOMEZ PASCUALA	79.93	183/01
DN74-01-0132	DIEZ WALTER RUBEN	154.77	176/01
DN74-01-0134	SOSA BEATRIZ DEL CARMEN	101.07	174/01
DN74-01-0136	VALDEZ VICTOR HUGO	172.01	172/01
DN74-01-0138	ABREGU SARA DEL VALLE	87.90	170/01
DN74-01-0383	GONZALEZ MARCELO ARIEL	66.05	146/01
DN74-01-0376	SAAVEDRA OSCAR GUSTAVO	180.13	145/01
DN74-01-0143	ARTAZA ESTELA MARIANA	101.41	166/01
DN74-01-0147	OVEJERO GRACIELA KARINA	72.86	162/01
DN74-01-0150	NUNEZ NELLY DEL VALLE	98.19	190/01
DN74-01-0153	ARIAS FANY ESTELA	150.90	187/01
DN74-01-0348	GUZMAN WALTER IGNACIO	62.74	185/01
DN74-01-0340	CARRENO JULIO	80.77	102/01

e. 24/8 N° 360.699 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O.1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma UNIVERSAL MEDICA S.A. que mediante Disposición de la ex DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA N° 132 del 30 de agosto de 1999 se rescindió por incumplimiento el contrato oportunamente suscripto mediante Orden de Compra N° 391/98 y se le aplicó una multa de PESOS DOSCIENTOS SIETE ($ 207.-). La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1° piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI - Jefe del Departamento Gestión Administrativa.

e. 24/8 Nº 360.745 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE SALUD

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL CE.NA.RE.SO.

El CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CE.NA.RE.SO.) intima al Agente PABLO GABRIEL SCHEJTMAN, D.N.I. N° 17.706.904 (Legajo N° 669) a presentarse a sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en Abandono de Servicio. — Dr. MARCELO GABRIEL BONO, Interventor, Centro Nacional de Reeducación Social.

e. 24/8 Nº 360.695 v. 24/8/2001

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución N° 362/2001

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el Expediente N° 10951/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE y lo normado en la Resolución CNRT N° 179, del 19 de julio de 2001, publicada en el Boletín Oficial el día 27 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que se ha advertido que el dictado de la citada Resolución N° 179/2001, si bien ratifica y exterioriza exigencias normativas pre-existentes, podría afectar actuaciones que sin cumplir los requisitos de dicha norma a la fecha del dictado de la misma se encontraban en pleno procedimiento administrativo.

Que en la Resolución mencionada no se ha previsto la normalización de dichas actuaciones.

Que ello conlleva la necesidad de fijar una aclaratoria a dicha Resolución sin que ello signifique un menoscabo al cumplimiento que en la misma se fijan, de las obligaciones de los presentantes.

Que el cuerpo de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones previstas en los Decretos N° 1388, de fecha 29 de noviembre de 1996 y 454, de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aclárase que para los expedientes administrativos en trámite hasta el día 8 de agosto de 2001, el cumplimiento de los artículos 1° y 2° de la Resolución CNRT N° 179/2001, podrá sustituirse con una constancia del AFIP de haberse solicitado el "CERTIFICADO FISCAL".

ARTICULO 2° — Aclárase que para los expedientes administrativos en trámite hasta el día 8 de agosto de 2001, el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución CNRT N° 179/2001, podrá sustituirse a opción de los interesados con la certificación en la sede de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, por parte de un CONTADOR PUBLICO NACIONAL matriculado, de toda la documentación contable, facturas y/o certificados si correspondiere, acompañadas e incluidas en los expedientes de que se trata.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ANTONIO RECIO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 24/8 Nº 360.665 v. 24/8/2001

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

Disposición N° 114/2001

Bs. As., 13/8/2001

VISTO:

Los antecedentes obrantes en el Comando de Regiones Aéreas, y:

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica prestar el servicio público de control y administración de la actividad aérea nacional, de conformidad con las normas vigentes, en forma continua, eficiente y segura.

Que es conveniente la creación de mecanismos y procedimientos para tratar aspectos, relacionados con la Seguridad Operacional, que suelen presentarse en las diferentes áreas de la actividad aeronáutica, en relación directa con el servicio público mencionado.

Que la participación de los usuarios del servicio podría aportar elementos de información útiles para alcanzar soluciones oportunas, novedosas y adecuadas, las cuales podrían instrumentarse a través de un Consejo para la Seguridad en la Aviación.

Que la idea de crear este cuerpo, lleva la intención que los futuros integrantes no dejen de sustentar sus propios criterios planteando donde corresponda otras soluciones sino que, sin perjuicio de ello, puedan hoy colaborar constructivamente en apoyo a la administración de la Autoridad Aeronáutica.

Que un Consejo deliberaría sobre todos los aspectos que hacen a la Aviación Civil, basándose en el concepto global que implica considerar a ésta como el desarrollo de una gran industria que reúne autoridades oficiales, propietarios de aeronaves, el control del tránsito aéreo, explotadores de empresas aerocomerciales, representantes de los profesionales que desarrollan su actividad en el área (pilotos, ingenieros, técnicos, tripulantes de cabina), proveedores de servicios, fabricantes y también usuarios de los servicios.

Que el Consejo para el cumplimiento acabado de sus fines, ha de tener una composición tal que abarcando en la mayor medida a los involucrados en la actividad aérea civil, no sea de una magnitud que entorpezca su función y demore la toma de decisiones oportunas.

Que se ha expresado en las III Jornadas de Seguridad Aérea, la necesidad de tener un modo más continuado y permanente para tratar las inquietudes vinculadas a la seguridad aérea de la Aviación en la República Argentina.

Que la constitución de este Consejo no debería incidir como una carga económica al organismo que lo convoca.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1°) Créase el "Consejo para la Seguridad Aérea", con el objetivo de optimizar la Seguridad Operacional con la participación de los distintos sectores del quehacer aeronáutico, a efectos de generar un fluido intercambio de información entre los mismos.

2°) El Consejo estará integrado por la Autoridad Aeronáutica y representantes de: la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, de los Concesionarios de Aeropuertos, de las Empresas de Servicios de Rampa, de las Empresas de Transporte Aerocomercial Regular, de las Empresas de Transporte Aerocomercial No Regular, de las Entidades Aerodeportivas, de las Escuelas de Vuelo, de los Talleres Aeronáuticos, de las Empresas de Trabajo Aéreo, de Organizaciones del Personal Aeronáutico (tripulantes, personal técnico, controladores de tránsito aéreo, Asociaciones profesionales, etc.) y otras entidades relacionadas que en el futuro se disponga.

3°) El Consejo será asistido por una Secretaria, suministrada por la Comisión de Prevención de Accidentes de Aviación Civil.

4°) El Consejo se regirá por un reglamento de funcionamiento, que deberá ser elaborado y presentado, por la Secretaría.

5°) Comuníquese a los organismos y entidades mencionados en el inciso 2°) de la presente Disposición.

6°) Publíquese en Boletín Oficial de la Nación y pase a la Dirección de Tránsito Aéreo y al Departamento OACI para su difusión y archivo. — Brigadier Mayor HORACIO ARMANDO OREFICE, Comandante de Regiones Aéreas.

e. 24/8 Nº 360.739 v. 24/8/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO

DEPOSITO

Manuel Trelles nro. 1432 / Villa Gral. Mitre

Ciudad de Buenos Aires

Superficie del terreno: 340 m2 aprox. / Zonificación R2bIII FOT. Máximo 1.2.

BASE: $ 80.0000

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

SUBASTA: el día **5 de septiembre de 2001,** a las **11 horas,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala nro. 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO el 10% de seña, el 3% de comisión más IVA sobre la comisión, en el acto de la subasta. Saldo: 40% al boleto de compraventa, y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.

EXHIBICION: días hábiles de 8:00 a 17:00 horas. (Concertar horario de visita con los Sres. Tolosa o Simino, TE.: 4581-2572).

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas, TE.: 322-7673/9267, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 23/8 Nº 359.742 v. 24/8/2001